



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

“MARCO JURIDICO-FISCAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO”

TESIS

PARA LA OBTENCION DEL TITULO PROFESIONAL DE
MAESTRIA EN FISCAL

PRESENTA

L.C.C. ARMANDO URRIETA SOSA

x

ASESOR

M.I. RAFAEL MORA RAMOS

MORELIA MICHOACÁN, ENERO DEL 2016.



Dedico el presente:

A Dios que sin él ninguna cosa es posible

*A mis padres por su ejemplo y apoyo
incondicional*

*A mi hermana por su apoyo y compañía en
los buenos y malos momentos.*

Agradezco:

A mis maestros:

*Por haber compartido su tiempo y
conocimiento.*

A mis compañeros:

*Con quienes compartimos durante este
tiempo inquietudes y conocimientos.*

**“MARCO JURIDICO-FISCAL DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO”**

INDICE

Resumen (Abstract)	I
Introducción	III
Antecedentes	IV

CAPITULO I
PARTE PRELIMINAR

1.1.- Planteamiento del problema.	1
1.2.- Objetivos.....	4
1.3.- Justificación.	5
1.4.-Enunciado de la proposición.....	9
1.5.- Preguntas de investigación.	14
1.6.- Contenido y límites.	15
1.7.- Variables.....	18
1.8.- Conclusiones al capítulo.....	19

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.-Antecedentes de las Sociedades Cooperativas.....	22
2.1.1.- Antecedentes Generales.....	23
2.1.2.- Sociedades Cooperativas en México.....	25
2.1.3.- Antecedentes de las Sociedades Cooperativas en México en Materia Legislativa.....	27
2.2.-Generalidades.....	28
2.2.1.- Definición de Sociedad Cooperativa.....	31
2.2.2.- Análisis de los conceptos.....	32
2.2.3.- Naturaleza de las Cooperativas.....	35
2.2.4.-Principios.....	38
2.3.-Características de las Sociedades Cooperativas.....	41
2.3.1.- Sociedad.....	44
2.3.2.- Mercantil.....	45
2.3.3.- Denominación.....	46
2.3.4.- Capital Variable	55
2.3.5.- Clasificación de las Sociedades Cooperativas.....	64
2.3.5.1.- Tipos de Sociedades Cooperativas.....	64
2.3.5.2.- Categorías de las Sociedades Cooperativas.....	65
2.4.- Conclusiones al capítulo.....	67

CAPITULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.- Marco Legal.....	70
3.1.1.- Constitución de las Sociedades Cooperativas.....	72
3.1.1.1.- Contrato.....	74
3.1.1.2.- Registro.....	75
3.1.2.- Derechos y Obligaciones.....	78
3.1.2.1.- Calidad de Socio.....	84

3.1.2.2.- Adquisición de la misma.....	85
3.1.2.3.- Pérdida de la misma.....	90
3.1.3.- Organización.....	93
3.1.3.1.- Asamblea General.....	94
3.1.3.2.- Consejo de Administración.....	96
3.1.3.3.- Consejo de Vigilancia.....	101
3.1.3.4.- Comisiones Especiales.....	104
3.1.4.- Capital Social.....	107
3.1.5.- Reservas Obligatorias.....	113
3.1.5.1.- Reserva Legal.....	114
3.1.5.2.- Reserva de Previsión Social.....	114
3.1.5.3.- Reserva de Educación Cooperativa.....	115
3.1.6.- Aplicación de Rendimientos a Socios.....	115
3.1.7.- Disolución y Liquidación.....	116
3.1.8.- Fusión de Sociedades Cooperativas.....	119
3.2.- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	120
3.2.1.- Aspectos Legales.....	121
3.2.2.- Constitución y Formas de Constitución.....	128
3.2.3.- Código Civil.....	129
3.2.4.- Ley General de Sociedades Mercantiles.....	132
3.2.5.- Ley General de Sociedades Cooperativas.....	133
3.2.6.- Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	136
3.3.- Marco Fiscal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	140
3.3.1.- Introducción.....	144
3.3.2.- Impuesto Sobre la Renta.....	147
3.3.2.1.- Ingresos.....	151
3.3.2.2.- Deducciones.....	155
3.3.2.3.- Remanente Distribuible.....	157
3.3.2.4.- Determinación de ISR.....	159
3.4.- Conclusiones al capítulo.....	161

CAPITULO IV
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.- Razones que justifican la tributación para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como personas morales con fines no lucrativos.....	165
4.2.- Tratamiento del Impuesto al Valor Agregado para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.....	168
4.3.- Sociedades Cooperativas en relación a la Ley del Seguro Social.....	173
4.4.- Marco Jurídico-Fiscal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo <u>Irregulares</u> (en relación con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo)	176
4.5.- Conclusiones al capítulo.....	191
 BIBLIOGRAFÍA.....	 200

RESUMEN

Esta investigación está dirigida a ahondar en el tema de la situación actual de las Sociedades Cooperativas desde el punto de vista jurídico-fiscal del contribuyente en el estado de Michoacán. El desarrollo de la investigación se realizó mediante el diseño de Investigación Hipotético-Deductivo, pretendiendo buscar los problemas acerca del tema y profundizando los conocimientos obtenidos mediante un razonamiento lógico en la realización de la investigación, fundamentándola con datos estadísticos y bibliográficos, misma que para efecto de su comprensión fue dividida en cuatro capítulos en cuanto a su estructura partiendo de la parte preliminar donde se establece el planteamiento del problema de la investigación; un segundo capítulo en el cual se establece el marco teórico del tema seleccionado partiendo de sus antecedentes, generalidades, clasificación y características de las Sociedades Cooperativas; siendo el tercero de los capítulos donde se expone el desarrollo del tema desde un marco legal en su doble aspecto, tanto de estructura como fiscal, en el cual se desarrolla la constitución misma y funcionamiento de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; para concluir con un cuarto capítulo en donde se establecen los resultados de la investigación partiendo del razonamiento que justifican la tributación para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como personas morales con fines no lucrativos.

Por último se utilizaron las siguientes **palabras clave**: Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Ahorro, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, situación jurídico-fiscal.

ABSTRACT

This research is aimed to examine the theme of the current situation of Cooperative Societies (*Sociedades Cooperativas*) from the point of view of the legal and tax contributor in the state of Michoacán. The development of the research was done by designing Hypothetical-Deductive research, trying to find the problem on the subject and deepening into the knowledge obtained through logical reasoning in conducting research, basing it for statistical and bibliographic data, same as for effect its compression was divided into four chapters in their structure based on the preliminary part where the approach to the problem of research is established; a second chapter in which the theoretical framework of the selected topic based on his background, overview, classification and characteristics of Cooperative Societies (*Sociedades Cooperativas*) is established; the third of the chapters exposes the development from a legal perspective in its dual aspect, both structural and tax, in which the same constitution and operation of the Cooperative Saving and Loan Societies (*Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo*); Finally concluding with a fourth chapter where the results of the investigation are set based on the reasoning that justify the effects of taxation for Income Tax (*Impuesto Sobre la Renta*) of Cooperatives Savings and Loan Societies (*Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo*) as nonprofit entities.

Finally the following keywords were used: Cooperatives Savings and Loan Societies (*Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo*), Law to Regulate Activities of Cooperative Savings and Loan Societies (*Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo*), National Banking and Securities Commission (Comisión Nacional Bancaria y de Valores), Legal and Tax situation.

INTRODUCCIÓN

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son intermediarios financieros, que se organizan y operan, previo dictamen favorable entregado por una federación, en su calidad de supervisor auxiliar a la CNBV quien otorgara o no la autorización (intransmisible) para que la entidad inicie operaciones permitidas por la LGSC y la LACP, que se refieren principalmente a la captación de recursos y colocación de crédito entre sus socios.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991, se adicionó y modificó la LGOAAC para incluir a las Sociedades de Ahorro y Préstamo como organizaciones auxiliares del crédito con el fin de difundir en la sociedad la cultura del ahorro.

Otorgándoseles así, reconocimiento jurídico a las cajas populares o bien cajas de ahorro que hasta entonces habían operado en función de su normativa interna y gremial, como Sociedades Cooperativas de Capital Variable y Responsabilidad Limitada, en las que sus miembros se agruparon con el fin de ahorrar en común y obtener préstamos a un interés razonable.

Estas entidades no contaban con personalidad jurídica definida, ya que la figura de las cooperativas de ahorro no existía en la legislación aplicable a las sociedades cooperativas, lo cual daba como resultado que no fueran reconocidas como parte del sistema financiero mexicano.

ANTECEDENTES

La primer Caja de Ahorro Popular apareció en México en el año de 1951, por iniciativa del sacerdote Pedro Velásquez Hernández, experiencia exitosa, ya que las denominadas Cajas Populares se extendieron rápidamente. Para 1954 existían alrededor de 20 instituciones similares. Sin embargo, sus dirigentes y participantes pronto se dieron cuenta de que necesitaban asesoramiento y otros servicios, por lo que en el año de 1954 decidieron organizar y celebrar el Primer Congreso Nacional de Cajas Populares, en el que se analizó el funcionamiento de los órganos directivos y se determinó constituir un Consejo Central de Cajas Populares.

Diez años después, en 1964, se creó la Confederación Mexicana de Cajas Populares, con lo que se formó la estructura básica de organización del movimiento de este tipo de organizaciones en el país, integrada por Cajas, Federaciones y Confederaciones. Se calcula que para ese entonces había en todo el país unas 500 cajas de Ahorro, con más de 300 mil asociados.

Esta situación cambió en el año de 1991, cuando la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito fue modificada, para incluir a las Sociedades de Ahorro y Préstamo como intermediarios financieros regulados, con la única facultad de otorgar créditos a sus miembros.

En 1993, surgieron las Cajas Solidarias e iniciativa de campesinos beneficiarios de créditos a la palabra del Programa Nacional de Solidaridad, PRONASOL. Su origen tuvo el objetivo de motivar el pago de créditos al PRONASOL y con el capital recuperado formar un intermediario que proporcionara servicios financieros a la comunidad.

Un año más tarde, en 1994, la Ley General de Sociedades Cooperativas se modificó para incluir a las Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Los requisitos para las Cooperativas de Ahorro y Préstamo fueron más flexibles, comparados con los de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

No se establecieron aspectos fundamentales como regulación prudencial, supervisión, barreras de entrada, contrapesos en los órganos de gobierno mecanismos de salida ni sanciones.

Las Uniones de Crédito que captan ahorro se incluyeron dentro del sector como entidades lucrativas.

Algunas Cajas de Ahorro continuaron operando bajo su formación jurídica original de Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles.

El 29 de diciembre de 2000 se emitió la Ley para crear un Fideicomiso para administrar el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, la cual contempló que el Fideicomiso Público otorgara dos tipos de apoyo para las Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo. En primer lugar, el pago del 70% de los saldos netos menores o iguales al monto básico de pago (en términos generales \$190,000) de los ahorradores defraudados. En segundo lugar, apoyo a las Sociedades con problemas de solvencia.

El 4 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley que no tuvo la respuesta esperada por la mayoría de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que el 31 de agosto de 2009 se emitió una ley denominada Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la cual fue establecida para normar a dichas sociedades de acuerdo a su cultura y objetivos esenciales que no fueron contemplados en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

CAPITULO I

PARTE PRELIMINAR

1.1.- Planteamiento del problema.

Para el desarrollo del marco teórico del presente trabajo de investigación, fue necesaria la selección de una bibliografía que nos permitiera adentrarnos profundamente en el tema y conceptos que conlleva el estudio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo dentro del marco legal del Estado Mexicano, así como su situación dentro del desarrollo y la vida cotidiana dentro de la sociedad mexicana. Para ello se acudió a bibliotecas y a información encontrada dentro del Internet, clasificando las fuentes encontradas, según su grado de importancia y aportación, de la siguiente manera:

PRIMARIAS: Libros de Texto
 Obras de referencia
 Investigaciones

SECUNDARIAS: Revistas

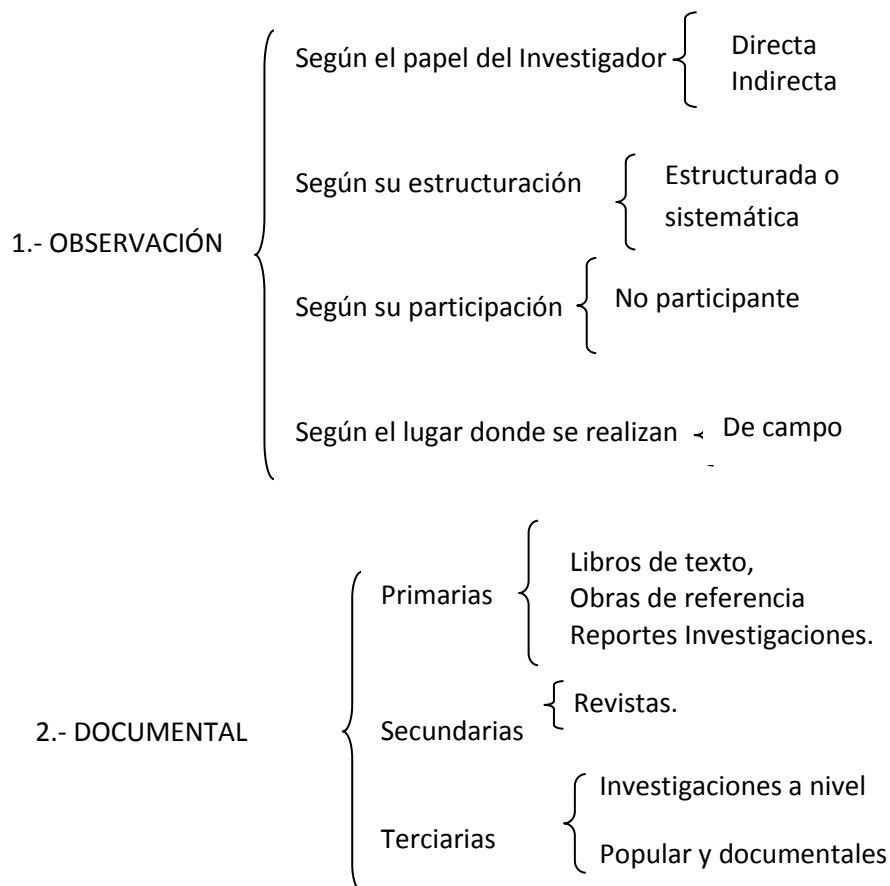
En lo que se refiere al señalamiento de las referencias bibliográficas utilizadas en la elaboración de la investigación, ésta se llevará a cabo considerando el estilo Europeo.

METODOLOGÍA

TÉCNICA UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN PARA LA RECOPIACIÓN DE DATOS.

Esta investigación fue realizada bajo el proceso del método Hipotetico-Deductivo, pretendiendo buscar los problemas del tema ampliando y profundizando los conocimientos obtenidos mediante un razonamiento lógico en la realización de la investigación, respaldándola en datos estadísticos y bibliográficos de confianza, obteniendo los resultados deseados, como lo es, dar una visión amplia del escenario actual al que se enfrentan las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo dentro del marco legal mexicano.

La técnica utilizada para la recolección de datos en la presente investigación es:



MANERA DE APLICACIÓN DE LA TÉCNICA UTILIZADA.

1.- TECNICA DE OBSERVACIÓN.- En la presente investigación se utilizará esta técnica en virtud de que se observará previamente el comportamiento de la investigación, para posteriormente plantearse las preguntas necesarias a efecto de que éstas se resuelvan con la investigación.

Según el papel del investigador.- Esta será directa e indirecta, se aplicará la primera al momento en que se realice la investigación con la simple observación, obteniendo los datos buscados a través de la vista. Se aplicará la segunda, ya que se buscará el testimonio de personas que ya han incursionado en este tipo de investigación a efecto de recolectar datos de importancia a su concertación.

Según su estructuración.- Será la investigación de esta manera, en virtud de que se seguirá una guía de observación para que esta pueda someterse a prueba bajo el diseño de diversas premisas a seguir.

Según su participación.- Será de carácter no participante, ya que para poder llevar a cabo esta investigación debemos ver lo que se trata de investigar, para poder así efectuar la estructuración de lo investigado acorde con la realidad.

Según el lugar donde se realizan.- Será a manera de campo ya que para poder llevar a cabo esta investigación debemos ver lo que se trata de investigar, para poder así efectuar la estructuración de lo investigado acorde con la realidad.

2.- TECNICA DE DOCUMENTAL.- La técnica documental utilizada para esta investigación se realizará bajo las fuentes de información mencionadas en el marco teórico, dichas fuentes son: Primarias, basadas en el estudio de libros de texto, obras de referencia y reportes de ciertas investigaciones anteriormente hechas por otros investigadores; Secundarias, basadas en revistas que tengan relación con el tema a investigar, y; Terciarias, como son las investigaciones realizadas a nivel popular.

1.2.- Objetivos.

Objetivos Generales.

Toda cooperativa requiere de un marco de actuación para su buen funcionamiento, por lo cual el objetivo general de la presente investigación es el proporcionar la estructura jurídica adecuada a efecto de establecer las bases jurídicas-fiscales, que adecuan una planeación valida en el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa de ahorro y préstamo, sin que se vea involucrada en ficciones jurídicas que conlleven a ser determinadas como evasoras de las leyes de carácter fiscal.

Objetivos Específicos.

1. Identificar de manera clara el Planteamiento del problema de la presente investigación.
2. Conocer y definir un marco teórico adecuado que nos introduzca a las generalidades específicas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y préstamo. Desde lo general a lo particular.
3. Conocer el marco legal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y préstamo
4. Conocer, diferenciar y definir los derechos y obligaciones de los socios dentro de este tipo de sociedades
5. Conocer la diversidad de leyes aplicables a las Sociedades de ahorro y préstamo
6. Establecer y conocer el Marco Jurídico-Fiscal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como el Marco Jurídico-Fiscal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo Irregulares (en relación con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo)

7. Definir las Razones que justifican la tributación para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como personas morales con fines no lucrativos
8. Conocer la aplicación y el tratamiento del Impuesto al Valor Agregado para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
9. Conocer la relación existente entre las Sociedades Cooperativas y Ley del Seguro Social

1.3.- Justificación.

El presente trabajo de investigación surge ante la disyuntiva que tienen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo por definir su situación jurídica-fiscal en torno a la autorización o no obtención de la misma por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y que en nuestro papel de Asesores Fiscales de la misma, es conveniente el lograr los objetivos planteados en el presente trabajo para darle certeza jurídica a dichas sociedades, señalando los riesgos y beneficios que se tienen dependiendo de su definición jurídico-fiscal.

La investigación realizada sobre el presente tema será de utilidad para todas aquellas personas que tengan algún interés real sobre las SCAP, ya sea por que formen parte de la administración de alguna de ellas, por que sean parte de los socios integrantes de alguna SCAP, por que sean prestadores de servicios hacia las mismas, o bien tener interés académico sobre el tema, ya que la situación jurídico-fisca de las SCAP al día de hoy puede ser tan variable dependiendo de si se tiene o no autorización para operar por la CNBV como lo hemos venido planteando.

La apertura económica, en la mayoría de las compañías, es vista como un fenómeno problemático que altera su ancestral manejo, restringe los márgenes de acción y las obliga a trabajar, de manera estratégica, para el logro de sus objetivos.

La alteración que causa la apertura económica, se relaciona directamente con su competitividad, es decir, las empresas que no están preparadas para hacer frente a la apertura, reflejan una disminución de su participación de mercado; fenómeno que se considera como un problema que debe resolverse, y que es ocasionado por el ingreso a nuestro país de nuevos competidores y nuevos productos.

Las empresas y los gobiernos tienen que enfrentar ahora una economía globalizada e internacionalizada. Los esfuerzos necesarios para lograr tasas sustentables de rendimiento, son mayores a los que se hacían hace unos cuantos años. Así, la necesidad de competitividad se hace un imperativo, ya que se han reducido los márgenes de maniobra, los mercados se han expandido de manera descomunal y se han vuelto más selectivos y exigentes, de ahí que toda empresa que desee por lo menos mantener su porción del mercado, deberá de establecer precios competitivos, una calidad creciente y sostenida y un buen servicio.

Lo anterior ha generado que las grandes compañías sean las que acaparen el mercado, haciendo que las empresas de nueva creación o las pequeñas y medianas empresas no logren entrar al mercado actual o les sea muy difícil subsistir con las “nuevas reglas del juego” existentes.

Ante esta situación, el gobierno creó una figura mercantil denominada “Sociedad Cooperativa” cuyo objeto es el apoyar la asociación de personas físicas que tengan intereses comunes, y que como resultado de dicha asociación, se busque satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, siguiendo entre los miembros un esquema de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua. Es decir, la creación de esta figura mercantil es de interés social para ayudar a cualquier

persona o microempresario a sumar esfuerzos y de esa manera poder competir en la economía globalizada existente.

Aunado a esto, el poder legislativo de nuestro país, con el afán de apoyar en el funcionamiento y promoción de dichas sociedades, les ha otorgado diversos estímulos en materia fiscal, como el considerarlos como no contribuyentes para efectos del Impuesto sobre la Renta a algunas de dichas sociedades cooperativas, lo que implica que su carga tributaria sea casi nula.

Dentro de las Sociedades Cooperativas que se pueden crear y que pueden aplicar alguno de los estímulos en mención, se encuentra la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo (SCAP), la cual tiene la función de que los socios que la integran aportan bienes, generalmente dinero, para la generación de mayores rendimientos mediante el otorgamiento de créditos entre los socios cooperativistas (que por lo general no son sujetos de crédito ante las sociedades que integran el sistema financiero) para poder financiar los diversos proyectos que los mismos socios tengan.

Debido a las bondades jurídicas o a la desregulación sobre las que venían trabajando estas sociedades, aunado al crecimiento del ahorro realizado en las mismas, dio pie al abuso de algunas personas sobre esta figura o a la utilización de las mismas para otros fines distintos de para lo que fueron creadas.

Ante esta situación, surgió la necesidad por parte de las autoridades de regular a todas las sociedades que captan el ahorro popular, dentro de las que se encuentran las mencionadas SCAP, para la cual se promulgó por parte del Poder Legislativo una ley denominada “Ley de Ahorro y Crédito Popular” (LACP).

Dicha regulación, entre otras cosas, consistió inicialmente en darles el tratamiento como cualquier otra entidad de captación de recursos financieros, proponiendo que la entidad encargada de regularlas sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), ocasionando la molestia de la gran mayoría de Sociedades Cooperativas de

Ahorro y Préstamo (SCAP), sobre todo de las que perseguían o cumplían con el perfil del cooperativismo puro, es decir, las que fueron realmente integradas con el objetivo de darse apoyo mutuamente entre los socios cooperativistas ante la falta de crédito otorgado por la banca financiera; a diferencia de algunas otras SCAP que aunque estaban integradas por socios cooperativistas, la toma de decisiones era o es tomada por unos cuantos socios, sin consultar a la asamblea de socios cooperativistas que la integraban.

Ante la negativa de las SCAP que cubrían el perfil del cooperativismo puro, de no adherirse a los requisitos y regulaciones de la LACP, coincidiendo con el comentario realizado por el Ing. Guillermo Güemez García en su artículo “El ahorro popular en México: Perspectiva”(Guemez García, 2009):

...no es tarea fácil poder en una regulación diferenciar entre una verdadera cooperativa, donde los socios arriesgan su capital en la misma y participan activamente en la toma de decisiones de riesgo, y las instituciones dedicadas a captar recursos del público con el fin de colocarlos al mejor postor sin que el ahorrador participe en las decisiones.

Los miembros integrantes del Poder Legislativo emitieron en el año 2009 la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), la cual contenía artículos de ley más adecuados a la organización y operación de las SCAP. Dentro de la mencionada ley se establecieron ciertos requisitos especiales igualmente de operación y organización, así como la necesaria obtención de una autorización expresa de CNBV para poder adherirse a lo establecido en dicha ley y seguir operando como una SCAP. Para conseguir la autorización se estableció un periodo de integración paulatina a la aplicación de dicha ley cuyo plazo vencía el pasado 31 de diciembre de 2012.

Cabe señalar que a dicha fecha no se han otorgado las autorizaciones para adherirse a lo señalado en la LRASCAP a un gran número de SCAP, debido a que

no han cumplido con los requisitos establecidos para ello o incluso algunas no han hecho los trámites de autorización por que siguen en desacuerdo con el hecho de ser regulados por la CNBV.

En este sentido, el 4 de enero de 2013 se emitió una reforma a los artículos transitorios de la mencionada LRASCAP en donde se ampliaba el plazo hasta el 31 de enero de 2014 para recibir y obtener la autorización mencionada. Posteriormente, el pasado 28 de abril de 2014 se emitió de nueva cuenta una reforma a dichos artículos transitorios extendiendo el plazo por seis meses más para aquellas SCAP que hayan presentado antes el 31 de marzo de 2014 la solicitud de autorización ante la CNBV para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

Por lo anterior, que la presente investigación sirva para conocer el número de SCAP que operan en el Estado de Michoacán que ya han obtenido su autorización para operar de conformidad con la LRASCAP, y saber cuáles no han obtenido dicha autorización, analizando cuáles serán los riesgos que correrán las mismas en el ámbito legal y fiscal.

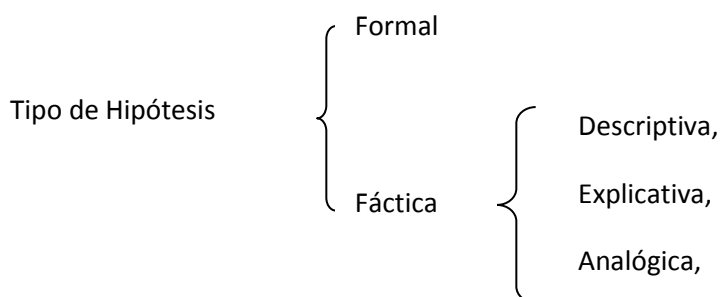
1.4.-Enunciado de la proposición.

Hipótesis Planteada.

El planteamiento generado en nuestra investigación y cuya función es Heurística, ya que se trata de los conceptos adquiridos que se manejan en la práctica; Predictiva, ya que al momento de su creación pueden predecirse ciertos fenómenos de producción y servicio productivo, ya que aunque se fracase en la Hipótesis que se plantea esta aumentara el conocimiento tanto del investigador como de las personas que desean averiguar más sobre el tema a investigar.

Función {
Heurística,
Predictiva y
Productiva.

En cuanto a su tipo la hipótesis que se plantea es formal y fáctica; formal porque lo establecido en nuestra investigación servirá como guía e instrumento para llegar a una conclusión, es fáctica, porque la cantidad de supuestos que se plantean en los conceptos planteados representan hechos no teorías, además de que este segundo tipo de hipótesis lo subclasificaremos en descriptiva, explicativa, analógica, deductiva y axiológica. Descriptiva por que se establecerá los hechos tal y como se han presentado sin establecer él porque de las cosas, ya que es innecesario en virtud de que estos ya han ocurrido y o se pueden corregir, explicativa por que se busca relacionar los conceptos adquiridos con la realidad buscando no cometer los errores que en el pasado se han cometido; deductiva porque se trata de señalar los puntos esenciales para que se logren los objetivos planteados de tal manera que al momento de realizarlos se establezca que tal punto X, se convertirá en Y, si creamos cierto criterio; por ultimo será Axiológico en virtud de que se sabe que el planteamiento de esta investigación no es la única realizada, más sí se busca que dicha investigación sea la más completa en su género.



Formulación de la Hipótesis

La Hipótesis a realizar consiste en determinar la situación jurídico-fiscal de las SCAP dependiendo de si se tiene o no la autorización para operar bajo la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), partiendo de cuatro objetivos específicos:

- a) Verificar cuantas SCAP en el estado de Michoacán al 31 de diciembre de 2014 han obtenido la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- b) Definir la situación jurídico-fiscal de las SCAP en el estado de Michoacán que al 31 de diciembre de 2014 hayan obtenido la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- c) Verificar cuantas SCAP en el estado de Michoacán al 31 de diciembre de 2014 no han obtenido o tramitado la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
- d) Definir la situación jurídico-fiscal de las SCAP que al 31 de diciembre de 2014 no hayan obtenido o tramitado la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Las hipótesis que planteo estarán a lo dispuesto a lo que con anterioridad ya se encuentra establecido y comprobado, buscando en la investigación una mejor forma de explicar lo ya establecido, y que sea parte del tema a investigar.

Dichas hipótesis se realizarán dependiendo de las variables planteadas en esta investigación, las cuales serán presentadas de acuerdo a su clasificación y tipo.

Las hipótesis a realizar se establecerán mediante el método científico deductivo, con el fin de establecer las relaciones adecuadas del tema con la realidad.

La construcción del objeto de estudio.

México, como país emergente en esta la economía global, tiene el objetivo fundamental de promover el ahorro interno como nación, ya que *“Toda nación requiere de fomentar el ahorro de la sociedad y de canalizar oportuna y eficientemente los recursos captados, permitiendo la recuperación y el crecimiento económico del país.”* (Martínez Cervantes, 2009).

Durante años, la banca mexicana comercial se dedicó a ofrecer sus servicios primordialmente a los segmentos de mercado que eran considerados de mayor rentabilidad, lo que ocasionaba que el ciudadano mexicano de escasos o medianos recursos no contarán o vieran limitadas sus posibilidades de proteger e incrementar sus ahorros; situación que resultaba incongruente, ya que si bien el potencial de ahorro de dichas personas no representaba de manera aislada un importe considerable, la suma de los ahorros de el gran número de mexicanos que caen en dicha categoría, representaba una cantidad importante.

Aunado a ello, gran parte de los mexicanos de escasos recursos generalmente son integrantes de la economía informal, la cual integra una gran parte de la economía nacional, y cuyos recursos no se integran en su gran mayoría al sistema financiero mexicano.

Es por ello que el Estado Mexicano se ha volcado a promover la creación de figuras jurídicas, como la SCAP, para promover el ahorro de los mexicanos de escasos y medianos recursos, con miras a un mayor crecimiento económico del país.

Sin embargo, *supra vid*, propició el abuso de estas figuras jurídicas por algunas personas y grupos que escudándose en estas figuras, realizaron operaciones indebidas que finalmente defraudaron a cientos de ahorradores.

Por lo anterior, fue que el propio Estado Mexicano quien a su vez promovió la creación de leyes como la LRASCAP para evitar que se repitieran fraudes o daños a los ahorradores que otorgan su capital y confianza a esos entes de ahorro y préstamo.

Es por ello que el objeto de investigación perseguido en el presente es de gran importancia para ver el impacto que tendría en la sociedad el que una SCAP esté o no autorizada, y los riesgos que conlleva para la gran masa de mexicanos, en especial los radicados en Michoacán, que confían a dichas sociedades su capital.

Valor de la hipótesis.

El cumplimiento del objeto del presente trabajo de investigación, le otorgará certeza a los diversos socios cooperativistas sobre la situación jurídico-fiscal de la sociedad de la que son miembros, conociendo los riesgos que pudieran tener y los beneficios que se conseguirán, ya que en ellas tienen invertido gran parte de su patrimonio, teniendo en cuenta que de ellos dependen gran número de familias.

De ahí la importancia del resultado del cumplimiento de los objetivos de investigación, para definir la situación jurídico-fiscal de las SCAP, y así evitar o conocer los hechos que pudieran resultar en un grave deterioro del patrimonio cooperativista en el Estado de Michoacán.

1.5.- Preguntas de investigación.

Explicación de la Hipótesis

Derivado de las operaciones desarrolladas entre los socios cooperativistas y las correspondientes Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SCAP), surge nuestro problema de investigación que es establecer la situación jurídico-fiscal de las SCAP dependiendo de si se tiene o no la autorización para operar bajo la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP).

Lo anterior, a efecto de dar una mejor perspectiva a la investigación, lo podemos segregar en tres preguntas fundamentales:

- ¿Cuál será la situación jurídico-fiscal de las SCAP que al 31 de diciembre de 2014 hayan obtenido la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo?
- ¿Cuál será la situación jurídico-fiscal de las SCAP que al 31 de diciembre de 2014 no hayan obtenido o tramitado la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo?
- ¿Cuántas SCAP en el estado de Michoacán al 31 de diciembre de 2014 han obtenido la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo?

1.6.- Contenido y límites.

Estructuración de teorías.

El presente trabajo de investigación se inicia bajo la determinación de cuál de los puntos investigados necesitan comprobación o no, por lo que se utilizarán los conocimientos adquiridos del tema en la investigación, así como el uso de la lógica para formular y verificar las proposiciones planteadas.

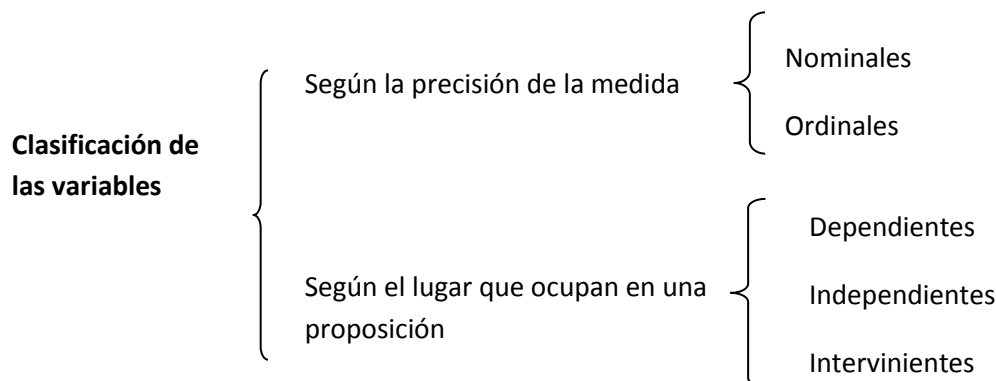
Toda teoría planteada tendrá una explicación lógica que nos pueda llevar a la creación de nuevos conocimientos, se explicaran las relaciones lógicas entre las leyes expedidas sobre la materia, buscando lograr la comprensión del tópico a investigar tratando de lograr predecir el comportamiento y funcionamiento del tema.

Estructuración de conceptos.

En la estructuración de los conceptos para la elaboración de nuestra investigación, estableceremos los llamados conceptos contruidos, tratando de ser en todos ellos claros al no utilizar palabras que puedan tener más de un significado, definiéndolos en algunos casos de manera conceptual al describir los conceptos con sinónimos que puedan aclarar mas al lector, ya que algunos conceptos que se utilizaran, serán de carácter técnico y legal debido a la misma naturaleza del tema a investigar, por lo que es necesario la utilización de términos de mayor comprensión pero que hagan la equivalencia a lo que se trata de enseñar.

Estructuración de variables.

Antes de establecer las variables del tema a investigar, debemos de saber que las variables son conceptos contruidos que admite uno o más valores. Por lo que es necesario mencionar primeramente que **las variables se clasifican en:**



De la clasificación antes expuesta podemos decir que esta investigación se realizara atendiendo a las siguientes variables nominales ordinales:

Como Variable Dependiente se tiene la obtención de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por parte de las SCAP para poder llevar a cabo operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Como Variables Independientes se tiene:

1.- Cual sería la situación jurídico-fiscal de las SCAP que hubieran obtenido antes del 31 de diciembre de 2014 la autorización por parte de la Comisión -Nacional Bancaria y de Valores para poder llevar a cabo operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

2.- Cual sería la situación jurídico-fiscal de las SCAP que no hubieran obtenido antes del 31 de diciembre de 2014 la autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder llevar a cabo operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Estructuración de indicadores.

Para efecto de cuantificar los elementos que integran las variables que se presentan en esta investigación, es necesario establecer ciertos indicadores que nos orienten de manera precisa lo que se pretende plantear con el establecimiento de las variables propuestas en esta investigación, y se establecen como indicadores de las variables propuestas los siguientes:

- 1.- Número de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que operen en el Estado de Michoacán.
- 2.- Cuantas de ellas han obtenido la autorización para operar por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como entidades captadoras de ahorro y crédito.
- 3.- Las que no han obtenido dicha autorización, en que etapa van dentro del procedimiento de obtención y en qué nivel han sido catalogadas de acuerdo a la RASCAP.

Estructuración de índices.

Una vez establecidos los indicadores de las variables se establecen los índices correspondientes al tema a investigar, los cuales son:

- 1.- Situación jurídico-fiscal en la que se encuentran las SCAP que ya tienen la autorización por parte de la CNBV.
- 2.- Opciones jurídico-fiscales que tendrán aquellas SCAP que no han obtenido la autorización por parte de la CNBV.
- 3.- A que situaciones se enfrentarán los socios cooperativistas de las SCAP que ya tienen la autorización por parte de la CNBV, respecto a aquellas SCAP que no tienen dicha autorización.

1.7.- VARIABLES.

VARIABLE DEPENDIENTE	1. Marco fiscal 2. Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo
VARIABLES INDEPENDIENTES	DIMENSIONES
Parte preliminar	Planteamiento del problema. Objetivos Justificación. Contenido y límites.
Marco teórico	Antecedentes de las sociedades cooperativas Generalidades Características de las Sociedades Cooperativas
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	Tipos Características Responsabilidades
Marco Legal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	Constitución Derechos Organización Disolución Fusión Código Civil Ley General de Sociedades Mercantiles Ley General de Sociedades Cooperativas Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
Marco Fiscal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo	Código Fiscal de la federación Ley de ISR Ley de IVA Ley Seguro Social
Razones que justifican la tributación para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como personas morales con fines no lucrativos.	
Tratamiento del Impuesto al Valor Agregado para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	

Sociedades Cooperativas en relación a la Ley del Seguro Social.	
Marco Fiscal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo <u>Irregulares</u> (en relación con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo).	

1.8.- Conclusiones al Capítulo.

Para el desarrollo del marco teórico del presente trabajo de investigación, fue necesaria la selección de una bibliografía que nos permitiera adentrarnos profundamente en el tema y conceptos que conlleva el estudio de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo dentro del marco legal del Estado Mexicano, así como su situación dentro del desarrollo y la vida cotidiana dentro de la sociedad mexicana.

Esta investigación fue realizada bajo el proceso del método Hipotetico-Deductivo, pretendiendo buscar los problemas del tema ampliando y profundizando los conocimientos obtenidos mediante un razonamiento lógico en la realización de la investigación, respaldándola en datos estadísticos y bibliográficos de confianza, obteniendo los resultados deseados, como lo es, dar una visión amplia del escenario actual al que se enfrentan las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo dentro del marco legal mexicano.

Toda cooperativa requiere de un marco de actuación para su buen funcionamiento, por lo cual el objetivo general de la presente investigación es el proporcionar la estructura jurídica adecuada a efecto de establecer las bases jurídicas-fiscales, que adecuan una planeación valida del funcionamiento de la Sociedad Cooperativa de

Ahorro y Préstamo, sin que se vea involucrada en ficciones jurídicas que conlleven a ser determinadas como evasoras de las leyes de carácter fiscal.

El presente trabajo de investigación surge ante la disyuntiva que tienen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo por definir su situación jurídica-fiscal en torno a la autorización o no obtención de la misma por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y que en nuestro papel de Asesores Fiscales de la misma, es conveniente el lograr los objetivos planteados en el presente trabajo para darle certeza jurídica a dichas sociedades, señalando los riesgos y beneficios que se tienen dependiendo de su definición jurídico-fiscal.

Dentro de las Sociedades Cooperativas que se pueden crear y que pueden aplicar alguno de los estímulos en mención, se encuentra la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo (SCAP), la cual tiene la función de que los socios que la integran aportan bienes, generalmente dinero, para la generación de mayores rendimientos mediante el otorgamiento de créditos entre los socios cooperativistas (que por lo general no son sujetos de crédito ante las sociedades que integran el sistema financiero) para poder financiar los diversos proyectos que los mismos socios tengan.

En este sentido, el 4 de enero de 2013 se emitió una reforma a los artículos transitorios de la mencionada LRASCAP en donde se ampliaba el plazo hasta el 31 de enero de 2014 para recibir y obtener la autorización mencionada. Posteriormente, el pasado 28 de abril de 2014 se emitió de nueva cuenta una reforma a dichos artículos transitorios extendiendo el plazo por seis meses más para aquellas SCAP que hayan presentado antes el 31 de marzo de 2014 la solicitud de autorización ante la CNBV para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

El planteamiento generado en nuestra investigación y cuya función es Heurística, ya que se trata de los conceptos adquiridos se manejan en la práctica; Predictiva, ya

que al momento de su creación pueden predecirse ciertos fenómenos de producción y servicio productivo, ya que aunque se fracase en la Hipótesis que se plantea esta aumentara el conocimiento tanto del investigador como de las personas que desean averiguar más sobre el tema a investigar.

En cuanto a su tipo la hipótesis que se plantea es formal y fáctica; formal porque lo establecido en nuestra investigación servirá como guía e instrumento para llegar a una conclusión, es fáctica, porque la cantidad de supuestos que se plantean en los conceptos planteados representan hechos no teorías, además de que este segundo tipo de hipótesis lo subclasificaremos en descriptiva, explicativa, analógica, deductiva y axiológica. Descriptiva por que se establecerá los hechos tal y como se han presentado sin establecer él porque de las cosas, ya que es innecesario en virtud de que estos ya han ocurrido y o se pueden corregir, explicativa por que se busca relacionar los conceptos adquiridos con la realidad buscando no cometer los errores que en el pasado se han cometido; deductiva porque se trata de señalar los puntos esenciales para que se logren los objetivos planteados de tal manera que al momento de realizarlos se establezca que tal punto X, se convertirá en Y, si creamos cierto criterio; por ultimo será Axiológico en virtud de que se sabe que el planteamiento de esta investigación no es la única realizada, más sí se busca que dicha investigación sea la más completa en su género.

El cumplimiento del objeto del presente trabajo de investigación, le otorgará certeza a los diversos socios cooperativistas sobre la situación jurídica-fiscal de la sociedad de la que son miembros, conociendo los riesgos que pudieran tener y los beneficios que se conseguirán, ya que en ellas tienen invertido gran parte de su patrimonio, teniendo en cuenta que de ellos dependen gran número de familias.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.-Antecedentes de las Sociedades Cooperativas.

Los antecedentes históricos de esta figura se remontan, en términos generales, a aquellos días en que nace entre los hombres el sentimiento de solidaridad o la necesidad de ayuda mutua. Así encontramos, en Egipto, las soledades funerarias; las pesqueras en Grecia y el Pireo, las empresas navieras y mineras en la edad media, etc., todas ellas con espíritu cooperativo. Sin embargo, a fin no reunían las peculiaridades de las cooperativas actuales. A fines del siglo XVIII, cuando la fe en el progreso se ha convertido en dogma, las consecuencias de la revolución industrial traen consigo la desocupación y la carestía, es entonces cuando los socialistas (Owen, King, Fourier) comienzan a poner en práctica sus ideas, es así, como puede identificarse el origen del movimiento socialista con el cooperativo (lato sensu). A principios del siglo XIX, Robert Owen (1771-1858) usa por primera vez el término cooperación en 1821, para distinguir la cooperación mutua (como sinónimo de socialismo) del sistema individualista de la libre competencia. El y Guillermo King influyeron en el establecimiento de colonias con organización económica basada en la propiedad común. Junto con Fourier lucharon por que los trabajadores se convirtieran en propietarios de tierras, almacenes y fábricas. De acuerdo con las ideas de Owen y de King, a raíz de una huelga, un grupo de trabajadores fundó en 1844 la primera cooperativa que alcanzo éxito verdadero: la RochdaleEquitablePioneers (21 de diciembre), cuyo objeto principal, fue suministrar alimentos a los familiares de sus miembros, dados los abusos de los proveedores, impidiendo así el acaparamiento especulativo, y consecuentemente, mejorar sus condiciones económicas. A la de Rochdale siguieron una serie de cooperativas de

consumo impulsadas por los mismos propósitos: administración democrática, libre entrada de nuevos socios, interés limitado al capital e independencia política y religiosa. Las cooperativas de producción nacen en Francia y las de crédito en Alemania, casi todas al mismo tiempo.

2.1.1.- Antecedentes Generales.

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para formar una organización democrática cuya administración y gestión debe llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios, generalmente en el contexto de la economía de mercado o la economía mixta, aunque las experiencias cooperativas se han dado también como parte complementaria de la economía planificada. Su intención es hacer frente a las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a todos los socios mediante una empresa. La diversidad de necesidades y aspiraciones (trabajo, consumo, comercialización conjunta, enseñanza, crédito, etc.) de los socios, que conforman el objeto social o actividad corporativizada de estas empresas, define una tipología muy variada de cooperativas. La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en el año 1995 adoptó una Declaración de Identidad Cooperativa durante su II Asamblea General realizada en la ciudad de Manchester, donde se incluye como definición de cooperativa la que dice que "Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada."¹

Los *principios cooperativos* constituyen las reglas básicas de funcionamiento de estas organizaciones. La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es la organización internacional que desde el año 1895 aglutina y promueve el movimiento cooperativo

¹<http://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>

en el mundo. La cooperativa constituye la forma más difundida de entidad de economía social.

Una de las primeras experiencias cooperativas data de 1844, cuando se crea en Rochdale, Inglaterra, la cooperativa de consumo Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale. Simultáneamente surgen otras experiencias en Francia, España y otros países europeos. Entre los primeros grandes pensadores del cooperativismo se encuentran Robert Owen, Charles Fourier y Friedrich Wilhelm Raiffeisen, respectivamente, galés, francés y alemán, los que hicieron una crítica en la que proponían que la solución de problemas sociales se puede lograr a través de la cooperación entre los individuos.

La vieja bandera del movimiento cooperativo estaba representada por los 7 colores del arcoíris, que simbolizaba al mismo tiempo la diversidad y la esperanza. El color rojo representaba el fuego y el amor que une a las personas; el anaranjado recordaba a un amanecer glorioso; el amarillo por el color del sol que da luz, calor y vida; el verde representaba la esperanza; el azul celeste figuraba como reflejo de la ilusión; el Azul Marino o Índigo encarnaba el valor que nos impulsa a buscar nuevas rutas; y finalmente el Violeta significaba la humildad y la virtud.

Posteriormente, en el Congreso de la ACI de 1995, se decidió cambiar la clásica bandera del cooperativismo por una bandera de fondo blanco con un arcoíris que se rompe para convertirse en palomas en pleno vuelo.

Durante el año 2012 se celebra el Año Internacional de las Cooperativas, según lo proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2.1.2.- Sociedades Cooperativas en México.

Ya antes de la Conquista, entre los aztecas funcionaban agrupaciones con organización cooperativista (en las aldeas las familias se establecían en común para construir canales de riego). Posteriormente, en la época colonial aparecieron los pósitos, instituciones con fines caritativos que se transformaron en almacenes donde los agricultores depositaban sus cosechas previniendo la escasez. Operaron con estructura de ayuda mutua. Los virreyes, a su vez, establecieron alhóndigas (organizadas como graneros) para eliminar a los acaparadores oportunistas, llevando directamente la producción al consumidor.

Es conveniente subrayar la importancia que tuvieron los gremios de artesanos, para comprender la existencia de los fenómenos asociativos en los que rige la idea de solidaridad y mutualidad. En 1839 se organizó en Orizaba la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, misma que delineó los principios del cooperativismo: un hombre, un voto; interés restringido al capital; obras de beneficio social, evitar la usura, etc. No es, sin embargo, hasta 1868 cuando en México, gracias al español Fernando Carrido, tenemos conocimiento preciso del cooperativismo.

Durante 1876 se funda la primera Sociedad Cooperativa, constituida por colonos obreros. El avance cooperativo hizo que el gobierno les diera cauce legal, insertando en el Código de Comercio de 1889 un capítulo especial sobre las Sociedades Cooperativas; al efecto, se argumentó que legalizándolas dentro del Código de comercio, "llenarían mejor sus fines".

El presidente Elías Calles fue seducido por las cooperativas europeas durante un viaje por ese continente. A su regreso se formuló un proyecto de Ley de Cooperativas, mismo que fue aprobado por el Congreso de la Unión y publicado en 1927. Esta ley se criticó de inconstitucional, por carecer el Congreso de facultades

para legislar sobre la Sociedad Cooperativa. Comprendiendo esto, el Poder Ejecutivo federal solicitó facultades extraordinarias con objeto de expedir una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC). Esta ley de 1933 introdujo el término "certificados de aportación" y no el de "acciones" como en la anterior. Asimismo abrogó el capítulo del Código de Comercio que consideraba a las Sociedades Cooperativas como mercantiles, El 15 de febrero de 1938 se publicó la vigente LGSC.

En México, se iniciaron las Cooperativas en el año de 1902, impulsadas por la iglesia Católica y bajo el sistema alemán, pero con la persecución religiosa de 1926 pereció el movimiento de las Cooperativas. No fue sino hasta finales del año 1951, por gestiones del secretariado Social Mexicano dirigido por el Padre Pedro Velásquez, después de publicar folletos sobre las cajas populares, que quedaron constituidas las tres primeras cooperativas en la Cd. de México.

La cooperativa Cruz Azul, es un claro ejemplo de éxito. Es fundada en 1881 como sociedad netamente mercantil y extranjera beneficiada por el inglés Henry Gibbon, ubicada en una parte de la antigua Hacienda de Jasso, en 1932 es expropiada por el Gobernador del Estado de Hidalgo, Bartolomé Vargas Lugo. Fue Don Guillermo Álvarez Macías con el que inicio el cooperativismo moderno y sobrevive como empresa en un mundo globalizado.

En 1991 el ejecutivo federal publica la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en el cual se integraba la figura jurídica de Sociedad de Ahorro y Préstamo; este instrumento jurídico por vez primera reconocía a las cajas populares. Sin embargo sólo una veintena de cajas populares se adhirieron a esta ley.

En 1994, el movimiento cajista realizó consultas a los socios para definir la posición en el tratamiento de esta nueva ley. 62 cajas populares decidieron formar una sola

institución nacional, por lo que en 1995 se constituyó Caja Popular Mexicana, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

En la actualidad los Municipios Autónomos Zapatistas también han optado por promover este modelo empresarial para lograr una sociedad equitativa a través de los emprendimientos y la iniciativa.

2.1.3.- Antecedentes de las Sociedades Cooperativas en México en Materia Legislativa.

La primera cooperativa en México (aunque no muy bien organizada) se fundó el 4 de Noviembre de 1872, por un grupo de tejedores de rebozos. Se llamó "Cooperativa Unión Progreso" y en concreto lo que trataban de hacer era eliminar los intermediarios en las ventas.

En México el cooperativismo se conoció por un libro escrito en París y publicado en Barcelona el 28 de Mayo de 1864, se llamaba "Historia de las Asociaciones Obreras en Europa" y fue escrito por el español Fernando Garrido. Él se carteaba con Robert Owen.

El primer taller cooperativo del Círculo Obrero de México se fundó el 16 de Septiembre de 1873 (Por Sombrereros y Sastres de Tlalpan). Era sobre todo Cooperativa de consumo.

En 1882 la primera cooperativa de crédito se fundó en Veracruz.

El 1º de Octubre de 1929 a las 10 de la mañana se inauguró El Primer Congreso Cooperativista Nacional en Tampico, con 5000 delegados de distintas cooperativas de la nación, donde se creó El Departamento Autónomo de Fomento Cooperativo y El Consejo Técnico de Cooperativas.

En la Constitución de 1917 en el Art. 123 en la Fracción XXX se considera el cooperativismo como de utilidad social. En el Art. 28 se ven las sociedades cooperativas como de interés general y no-monopólicas.

La Primera Ley General de Sociedades Cooperativas se aprueba en diciembre de 1926 y se publica el 10 de Febrero de 1927, por el General Plutarco Elías Calles.

El General Abelardo L. Rodríguez promueve y aprueba La Ley Cooperativa de 1933.

El General Lázaro Cárdenas aprueba la Ley Cooperativa de 1938.

2.2.-Generalidades.

Hablar de algo tan común, tan nuestro, tan interesante como es la “Sociedad” no es tarea fácil. Todos sabemos a qué nos referimos cuando decimos “sociedad”, sin embargo resulta difícil encontrar una definición que abarque todos los aspectos de la misma.² Lo anterior ya que el hombre por naturaleza es un ser social, desde que nace hasta que muere, es por ello que de las diversas definiciones que se ha dado al tema, y que ahora se escoge, tiene que ver con el tema de las Sociedades Cooperativas y que es la siguiente:

*“Agrupación de individuos con el fin de cumplir las finalidades de la vida mediante la cooperación mutua”.*³

Por lo tanto las características que se pueden identificar derivado de las diferentes definiciones que existen podemos señalar las siguientes:

² www.Monografías.com; **Sociedad.**

³ (idem)

- a) *“Las personas de una sociedad constituyen una unidad demográfica, es decir, pueden considerarse como una población total”.*
- b) *“La sociedad existe dentro de una zona geográfica común”.*
- c) *“La sociedad está constituida por grandes grupos que se diferencian entre sí por su función social”.*
- d) *“La sociedad se compone de grupos de personas que tienen una cultura semejante”.*
- e) *“La sociedad debe poderse reconocer como una unidad que funciona en todas partes”.*
- f) *“Finalmente la sociedad, debe poderse reconocer como unidad social separada”.*⁴

Por estructura social entendemos el orden u organización por la cual los miembros de una sociedad ocupan en ella un lugar especial y propio en el que actúan con vistas a un fin común. Por eso como diría Fichter, cuando decimos “sociedad” nos referimos directamente a una *“estructura formada por los grupos principales interconectados entre sí, considerados como una unidad y participando todos de una cultura común”*.

La sociedad existe para las personas y las personas también desempeñan en ella ciertas actividades con vistas al bien común. De este recíproco Influjo surge la satisfacción de las necesidades sociales de las personas. Por lo tanto las funciones, que la sociedad esta llamada a realizar para el bien de las personas, se dividen en funciones genéricas y específicas siendo las primeras:

- a) *“Reúne a las personas en tiempo y en el espacio, haciendo posible la mutuas relaciones humanas”.*
- b) *“proporciona medios sistemáticos y adecuados de comunicación entre ellas, de modo que puedan entenderse”.*
- c) *“Desarrolla y conserva pautas comunes de comportamiento que los miembros de la sociedad comparten y practican”.*

⁴www.monografias.com; Sociedad.

- d) *“Proporcionan un sistema de estratificación de estatus y clases, de modo que cada individuo tenga una relación relativamente estable y reconocible en la estructura social”.*⁵

Una vez que hemos enunciado las funciones genéricas, tenemos que las específicas son las siguientes:

- a) *“Tiene una forma ordenada y eficiente de renovar sus propios miembros”.*
b) *“Cuida de la socialización, desarrollo e instrucción de sus miembros”.*
c) *“En sus variados grupos económicos la sociedad produce y distribuye los bienes y servicios”.*
d) *“La administración Política y los diversos grupos cívicos satisfacen las necesidades de orden y seguridad externa que sienten los hombres”.*
e) *“Las diversas formas de religiones, atienden socialmente las necesidades religiosas y espirituales...”.*
f) *“Las asociaciones, existen grupos sociales y disposiciones sistemáticas que están destinadas al descanso y diversiones...”.*⁶

Por lo que respecta a la clasificación de las sociedades, existen muchas maneras para su clasificación sin embargo considero importante citar las que están sobre el predominio de una contra otra, y que son en cuatro categorías principales, como son:

- a) *“La sociedad dominada por la economía: es una sociedad en la que el hombre de negocios y el fabricante gozan de un alto status social; los valores comerciales y materiales ejercen un gran influjo en el comportamiento de las personas...”.*
b) *“La sociedad dominada por la familia: es aquella en la que hay estrechos vínculos de parentesco y se tiene en gran honor a los mayores, ancianos o*

⁵www.monografias.com; **Sociedad.**

⁶ (idem)

difuntos, y en la que el status social se mide más por el criterio de la ascendencia que por cualquier otra norma de status...”

c) *“La sociedad dominada por la religión: es aquella en la que el punto central reside en lo sobre natural, en las relaciones entre Dios o los dioses y el hombre, en la que todos los otros grandes grupos se subordinan al religioso...”*

d) *“El sistema dominado por la política: es el que se suele llamar “Totalitario”, en el que el poder es monofásico y el Estado interviene directamente en la reglamentación de todos los demás grupos o instituciones”.*

Podemos decir que otra clasificación diferente a las enunciadas y que aquella que nos lleva a centrar un poco más nuestro tema, es el de las sociedades comunitarias y asociativas, que se distinguen por el *“tipo simple, comunitario”* y el *“tipo complejo Asociativo”*.

2.2.1.- Definición de Sociedad Cooperativa.

El inicio de las Sociedades Cooperativas proviene de la palabra Co-operar que es obrar-con o colaborar con otro u otros para un mismo fin; es la reunión de esfuerzos, para realizar lo que una persona sola, no podría. Para obrar es necesario imaginar, buscar, proyectar y emprender, entre otros verbos. Pero cooperar añade un factor diferente: hacer todo ello de tal modo que haya espacio para uno, o mejor, de modo que haya espacio para todos.

Así nace el Cooperativismo, que es considerado en su sentido más amplio como la corriente de ideas económicas, sociales y culturales, basadas en aquellos actos de unión entre varias personas para conseguir un mismo fin y del cual se benefician todos. El cooperativismo en su sentido económico trata de producir o consumir de la mejor manera y así en conjunto con el sentido social y el cultural intenta agrupar, organizar democráticamente y dar ayuda a cada integrante de la mejor manera posible.

Entonces definiremos a una Sociedad Cooperativa como una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

La cooperativa se basa normalmente en el modelo de producción de empresa privada, tomándola como núcleo del quehacer económico. Esto puede ser tomado algunas veces como que la cooperativa es una alternativa al modelo de empresa capitalista convencional, especialmente a las sociedades anónimas; el modelo de empresa cooperativa es cercano a la autogestión.

2.2.2.- Análisis de los conceptos.

En México existe una Ley General de Sociedades Cooperativas la cual es la encargada de regular la organización y funcionamiento de este tipo de empresas sociales, que provienen del Derecho Social y de las Garantías Sociales de nuestra Carta Magna. Dicha ley en su artículo primero nos hace ver que “sus disposiciones son de **interés social** y de observancia general en el territorio nacional”⁷

En nuestra ley especial en su artículo segundo nos da la definición de Sociedad Cooperativa la cual es la siguiente: “Es una forma de **organización social** integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de **solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua**, con el propósito de *satisfacer* necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de *actividades económicas* de producción, distribución, consumo de bienes y servicios.”⁸

Jurídicamente una organización social son en las que no hay un fin de explotar a las personas sino de ayuda es lo que el derecho menciona empresas intuitio personae

⁷ Ley General de Sociedades Cooperativas. Art. 1º.

⁸ Idem.

que significa; en atención a las personas lo cual quiere decir que una organización social es la que se encarga de ver por la persona que trabaja para la empresa y no por el capital que aporta.

Siguiendo con el contexto del análisis que estamos realizando al concepto que da la propia ley nos da mención a que solo las *personas físicas* pueden formar parte de las Sociedades Cooperativas, recordemos que una persona física es aquel ser susceptible de tener derechos y obligaciones, por describirlo del modo más sencillo es una persona individual que tiene ciertas características jurídico-sociales por lo siguiente podemos decir que las personas morales no pueden unirse para formar una Cooperativa cuestión que es entendible ya que una Cooperativa es una empresa social encaminada al bienestar de cada persona y juntarse con intereses comunes.

Por otra parte el concepto de ley maneja ciertos principios los cuales son: ***solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua***, teniendo como fin el propósito de *satisfacer* necesidades individuales y colectivas. Es así como describiremos estos principios esenciales en el Derecho Social y de las empresas del sector social:

Solidaridad. Acción dadivosa o bien intencionada, su raíz etimológica *in-solidem*, es decir que unen los destinos de dos o más personas. Es una relación entre seres humanos, derivada de la justicia, fundamentada en la igualdad, enriquecida por la caridad, en la cual uno de ellos toma por propias las cargas del otro y se responsabiliza junto con éste de dichas cargas.

El sentido más básico de la solidaridad supone que se practica sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, religión o afiliación política, la solidaridad solo se mueve por la convicción de justicia e igualdad.

Esfuerzo propio. Es la motivación, la fuerza de voluntad de los miembros con el fin de alcanzar metas previstas. Es el empleo enérgico de la fuerza física contra algún

impulso o resistencia en la cual al realizar una o varias tareas son hechas por nuestro propio ingenio o fuerza física.

Ayuda Mutua. Es el accionar de un grupo para la solución de problemas.

En otras palabras este principio se basa en que una persona que tiene mas cualidades para hacer alguna actividad las realiza y otra que tenga en otra las junta y realizan la actividad en menos tiempo y menos cansancio y mayor se produce.

Por todas estas cualidades, la cooperativa adquiere un rango distintivo por sobre el resto de las entidades jurídicas, lo distintivo de éste tipo de entidades es su contenido doctrinario, profundamente humanista y participativo.

El último aspecto a estudiar dentro de la definición de ley es el punto donde se dice que una cooperativa tiene el fin de realizar **actividades económicas** de producción, distribución, consumo de bienes y servicios; se les llama así a cualquier proceso mediante el cual obtenemos productos, bienes y los servicios que cubren nuestras necesidades.

Las actividades económicas son aquellas que permiten la generación de riqueza dentro de una comunidad (ciudad, región, país) mediante la extracción, transformación y distribución de los recursos naturales o bien de algún servicio; teniendo como fin la satisfacción de las necesidades humanas.

Estas actividades económicas constan de tres fases, siendo las que la misma ley hace referencia y que son:

PRODUCCIÓN. Es la creación y procesamiento de bienes y mercancías, incluida su concepción, su procesamiento en las diversas etapas y la financiación ofrecida por los bancos. Se considera uno de los principales procesos económicos, el medio a través del cual el trabajo humano crea riqueza.

Todo proceso a través del cual un objeto, ya sea natural o con algún grado de elaboración, se transforma en un producto útil para el consumo o para iniciar otro proceso productivo. La producción se realiza por la actividad humana de trabajo y con la ayuda de determinados instrumentos que tienen una mayor o menor perfección desde el punto de vista técnico.

DISTRIBUCIÓN. Es la acción y efecto de distribuir. Es en si el movimiento de los productos o servicios que se tiene ya sea en cualquiera de sus formas que puede ser material, no material o ser del trabajo intelectual. Esta actividad económica se encamina a comerciar por así decir el producto que se produce para cumplir el fin de llegar a la mayor gente posible.

CONSUMO. Se entiende por consumo la etapa final del proceso económico, especialmente del productivo, definida como el momento en que un bien o servicio produce alguna utilidad al sujeto consumidor. En este sentido hay bienes y servicios que directamente se destruyen en el acto del consumo, mientras que con otros lo que sucede es que su consumo consiste en su transformación en otro tipo de bienes o servicios diferentes.

2.2.3.- Naturaleza de las Cooperativas.

Las Sociedades Cooperativas tienen su fundamento desde nuestra Carta Magna, dentro de sus garantías individuales y fundamentalmente dentro de las garantías sociales y así de esta nacen las leyes que regulan su funcionamiento y los actos que de ellas se estipulen.

El Primer fundamento seria el que nos describe el artículo quinto constitucional que nos habla sobre la *“libertad de trabajo”* en donde textualmente dice, “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo

que le acomode, siendo lícitos.” Recordando que esta puede obstaculizarse solo por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, según la ley o bien cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Es pues el trabajo, y su libertad sobretodo el que da la pauta a que una Cooperativa tenga una razón de ser en el mundo jurídico mexicano.

La “*libertad de asociación*”, garantía que se encuentra en el artículo noveno de nuestra Constitución Mexicana es otro fundamento del cooperativismo mexicano ya que esta libertad es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas. En esta garantía aparte de ser un fundamento del cooperativismo lo es el del Derecho Social del cual forma parte las Cooperativas.

Recordemos que dentro de nuestra constitución en su artículo veinticinco dentro de sus párrafos séptimo y octavo se encuentra las garantías sociales de equidad social, productividad así como los mecanismos que facilitan la organización y la expansión de la actividad económica del sector social. Es aquí donde la carta magna le imputa al Estado que dentro de sus gobiernos se impulse al sector social del cual son parte las Sociedades Cooperativas.

En el séptimo párrafo del artículo mencionado nos dice en forma textual lo siguiente:

“bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las **empresas de los sectores social** y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.” Cuestiones que el estado ha ignorado profundamente dentro del desarrollo del sector social.

Consecuente en su párrafo séptimo se hace referencia del sector social de la siguiente manera “la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la

expansión de la actividad económica del sector social; de los ejidos; organizaciones de trabajadores; **cooperativas**; comunidades; empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y en general, **de todas las formas de organización social** para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios **socialmente necesarios**.” Al parecer los gobiernos solo han mal interpretado el texto ya que solo han dado mecanismos que destruyen poco a poco el sector social; siendo al contrario, ya que los mecanismos los han implantado la misma sociedad.

Dentro de la misma Constitución, en el artículo setenta y tres (donde se enuncian las facultades del Congreso) en su fracción XXIX dice: “Para expedir leyes en materia de constitución; organización; funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas, estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

De estos fundamentos constitutivos nacen las leyes especiales que rigen a las Sociedades Cooperativas. El Código Civil Federal hace mención de estas en su artículo veinticinco en donde se enuncian a las llamadas personas morales y en la cual se enlista a la Sociedad Cooperativa en su fracción quinta. En este Código en su artículo dos mil setecientos uno nos dice “no quedan comprendidas en este título las Sociedades Cooperativas ni las mutualistas, que se regirán por sus propias leyes”. En estos dos artículos nos podemos dar cuenta que las Sociedades Cooperativas no pueden ser consideradas como Sociedades Civiles, pero si son consideradas como personas morales.

En cambio la ley que le da el carácter de Sociedad Mercantil, es la Ley General de Sociedades Mercantiles, al reconocerla como tal dentro de su artículo primero que se encarga de enunciar los tipos de especies todo en seis fracciones de la cual la sexta son las Sociedades Cooperativas.

2.2.4.- Principios.

Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios.
- Administración democrática.
- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara.
- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios.
- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria.
- Participación en la integración cooperativa.
- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa.
- Promoción de la cultura ecológica.

Los *principios cooperativos* constituyen las reglas básicas de funcionamiento de estas organizaciones. La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) es la organización internacional que desde el año 1895 aglutina y promueve el movimiento cooperativo en el mundo. La cooperativa constituye la forma más difundida de entidad de economía social.

Los principios actuales fueron aprobados en la Asamblea de la Alianza Cooperativa Internacional en Mánchester, el 23 de septiembre de 1995

1. **Adhesión abierta y voluntaria.** Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la condición de socios, sin discriminación de género, raza, clase social, orientación sexual, posición política o religiosa.

2. **Control democrático de los socios o miembros.** Participación activa, con responsabilidad ante la asamblea general y los socios por parte de las autoridades electas. Cada socio siempre tiene derecho a un solo voto, independientemente a su aporte.
3. **Participación económica de los socios o miembros.** Equidad. Compensación limitada. Los excedentes de cada período contemplan en primer lugar reservas, educación y solidaridad.
4. **Autonomía e independencia.** Asociarse sin hacerse dependiente, y sin responder a intereses externos.
5. **Educación, entrenamiento e información.** A socios, dirigentes, gerentes y empleados. Pero también, informar a la comunidad sobre el cooperativismo. Este principio se une al 7º.
6. **Cooperación entre cooperativas.** A través de estructuras locales, regionales y nacionales; con el fin de servir mejor y de dar apoyo a nuevas entidades.
7. **Compromiso con la comunidad.** Desarrollo sustentable, solidaridad, aceptación de los socios, responsabilidad social.

Principios clásicos.

Los siguientes principios fueron sistematizados en el año 1937 por la Alianza Cooperativa Internacional:

- Libre adhesión o puertas abiertas.
- Control democrático.
- Retorno de excedentes a cada miembro, en proporción a su contribución con los mismos.
- Interés limitado del capital (gran diferencia con las sociedades).
- Neutralidad: principalmente en lo político y religioso. Modernamente se ha extendido también la neutralidad al plano racial, étnico, por nacionalidad, sectario, ideológico, sindical, etc.
- Venta al contado (principio que ha ido cediendo) y a precios de mercado.

- Fomento y educación cooperativa: difundir los valores cooperativos entre los miembros y la sociedad en general.

Otros principios.

- **Mutualidad:** sólo los miembros pueden hacer uso de los servicios de la cooperativa, en tanto no sea una empresa comercial y por lo tanto no tenga afán de lucro, ni hacerse de una clientela.
- **Indisponibilidad de las reservas:** en caso de liquidarse la cooperativa, aquellas no pasarán a sus miembros. La capitalización sucesiva de excedentes (que forman las reservas) está pensada en favor de la cooperativa, y no de sus integrantes.
- **Integración cooperativa** (o federalismo cooperativo): desde que adquiere su fuerza en el número de sus miembros.

Estructura cooperativa.

La cooperativa se basa normalmente en el modelo de producción de empresas privadas, tomándola como núcleo del quehacer económico aunque como modelo de sociedades mercantiles también presenta algunas particularidades en su estructura.

Empresa clásica	Empresa cooperativa
Los empresarios buscan obtener beneficios monetarios o influencias	Los cooperativistas buscan solucionar sus necesidades
Con la ganancia se beneficia sólo el empresario	Con los excedentes se beneficia la cooperativa y por tanto, sus socios
Principal objetivo: aumentar beneficios, a costa de lo que sea	Principal objetivo: satisfacer las necesidades que motivaron la cooperativa
Los beneficios se distribuyen	Los beneficios, que no tienen por qué ser monetarios, se

entre los accionistas	distribuyen entre los socios o se reinvierten en la cooperativa, según estatutos.
Órgano de gobierno: el accionariado.	Órgano de gobierno: los socios, en asambleas.
Los trabajadores no tienen poder.	Los socios o trabajadores tienen voz y voto en las asambleas.
El número de socios es limitado	El número de socios es ilimitado, según estatutos
Los objetivos son independientes del socio	Los objetivos son dependientes de las necesidades de los socios

2.3.-Características de las Sociedades Cooperativas.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se rigen por la Ley de Sociedades Cooperativas a partir del artículo 33 al 46 Bis 3, artículo 55 Bis y 65 Bis y de los cuales se establece los siguientes puntos:

Las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se registrarán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (que regulan su actividad).

Se entiende como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro del dinero de los socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se constituirán con un mínimo de 25 Socios.

Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley, y como requisitos son los siguientes:

1. El procedimiento para la elección de consejeros y designación de funcionarios de primer nivel;
2. Los requisitos que deberán cumplir las personas que sean electas como consejeros y los designados como funcionarios;
3. Las obligaciones de los consejeros, así como lo relativo a las obligaciones de los funcionarios de primer nivel;
4. Los lineamientos y objetivos generales de los programas de capacitación que se impartirían a las personas electas como consejeros y designadas como funcionarios; tomando en cuenta la complejidad de las operaciones y la región en la que opera la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y
5. En su caso, la zona geográfica en la que operarían.

Los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, sólo podrán ser usadas en la denominación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o en sus organismos cooperativos, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas.

Únicamente las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán realizar operaciones que impliquen captación y colocación de recursos en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que queda prohibido a las Sociedades Cooperativas de Producción y de Consumidores constituir secciones de ahorro y préstamo.

La dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

La Asamblea General;

El Consejo de Administración;

El Consejo de Vigilancia;

Las comisiones y comités que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General, y

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los citados órganos, en las fracciones I a IV anteriores, deberán contar, cuando menos con:

- a)** Comité de Crédito o su equivalente;
- b)** Comité de Riesgos;
- c)** Un director o gerente general, y
- d)** Un auditor Interno.

La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrá establecer excepciones a lo establecido esta fracción, dependiendo del tamaño y Nivel de Operación de la Cooperativa.

De manera alternativa a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la presente Ley, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán establecer en sus bases constitutivas la participación de delegados electos por los Socios para que asistan a las asambleas a que se refiere la Ley, en representación de los propios Socios. El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca en sus bases constitutivas, deberá garantizar la representación de todos los Socios de manera proporcional con base a las zonas o regiones en que se agrupen las sucursales u otras unidades operativas.

2.3.1.- Sociedad.-

Del latín *societas*, es un concepto polisémico, que designa a un tipo particular de agrupación de individuos que se produce tanto entre los humanos (sociedad humana –o sociedades humanas, en plural–) como entre algunos animales (sociedades animales). En ambos casos, la relación que se establece entre los individuos supera la manera de transmisión genética e implica cierto grado de comunicación y cooperación, que en un nivel superior (cuando se produce la persistencia y transmisión generacional de conocimientos y comportamientos por el aprendizaje) puede calificarse como "cultura".⁹

Hablar de algo tan común, tan nuestro, tan interesante como es la "Sociedad" no es tarea fácil. Todos sabemos a qué nos referimos cuando decimos "sociedad", sin embargo resulta difícil encontrar una definición que abarque todos los aspectos de la misma.

Por eso, para hablar de la sociedad, lo haremos con la ayuda de diversos materiales, especialmente el libro de J. Fichter "Sociología":

*"Reunión permanente de personas, pueblos o naciones que conviven y se relacionan bajo unas leyes comunes."*¹⁰

*"Agrupación de individuos con el fin de cumplir las finalidades de la vida mediante la cooperación mutua."*¹¹

*"Es un gran número de seres humanos que obran conjuntamente para satisfacer sus necesidades sociales y que comparten una cultura común."*¹²

⁹<http://www.monografias.com/trabajos35/sociedad/sociedad.shtml#ixzz3IyPpnWT6>

¹⁰DICCIONARIO ILUSTRADO DEL CONOCIMIENTO NORMA, 6, Voz "Sociedad", Pág. 2133. Cf.

¹¹LAROUSE, Diccionario de la lengua española, Voz "Sociedad".

*"Sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros."*¹³

Consideramos más apropiada la definición que da Fichter, porque en ella se distingue mejor la sociedad del grupo, pues este último comprende solo una parte de la sociedad y también porque la cultura de una sociedad es más amplia que la de una persona o la de un grupo.

2.3.2.- Mercantil.-

adj. Relativo al comercio.¹⁴

En el latín es donde se encuentra el origen etimológico del término mercantil que ahora nos ocupa. En concreto, podemos determinar que procede de la suma de las conjugaciones del verbo latino "mercari", que puede traducirse como "comerciar o comprar", y del sufijo "-il".¹⁵

La sociedad mercantil se puede definir como aquella que existe bajo una denominación o razón social, conformada por el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que bajo un mismo objetivo y capitales buscan un fin común de carácter económico con propósito de lucro.

Es necesario que existan más de dos personas que se obliguen patrimonialmente a partir de un trato unitario para la consecuencia de un fin común.

¹²"Sociedad." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

¹³SOCIOLOGÍA Por Joseph H. Fichter Décimo cuarta edición revisada (1993)

¹⁴Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

¹⁵<http://definicion.de/mercantil/#ixzz3IyZS43kY>

La constitución de las sociedades mercantiles deberá hacerse ante un notario público, mediante escritura social que se inscribirá en el registro público de comercio.

2.3.3.- Denominación.-

El estudio de las sociedades mercantiles en México es importante ya que teniendo el conocimiento de los derechos y obligaciones que la legislación mexicana en materia de sociedades mercantiles ofrece, es más fácil dirigir y orientar una empresa en México.

Ahora bien, se podría resumir en tres grandes etapas económicas el desarrollo de las sociedades mercantiles, a saber:

- etapa comercial
- etapa industrial
- etapa financiera

En la **etapa comercial** aparece la sociedad de personas en forma rudimentaria formada en su mayoría por familiares.

En la **etapa industrial** aparecen las sociedades de capitales.

En la **etapa financiera** la sociedad de capitales es la más sobresaliente, especialmente la sociedad anónima.¹⁶

Sociedad mercantil es un sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta de las personas físicas que la forman. De la misma manera que las personas

¹⁶Morales Sánchez, Ma. Elena (2007). *Contabilidad de Sociedades. Segunda Edición*. Mexico: Mc Graw Hill de México.

naturales (físicas), las sociedades o entes colectivos (personas morales), tienen una personalidad jurídica que se identifica al considerarse como sujetos de derechos y deberes.¹⁷

Así, podemos decir que **Sociedad Mercantil** es el acuerdo que hay entre dos o más personas para la realización de un fin común mediante la aportación de capital en dinero o en especie y según el marco legal establecido, con personalidad jurídica distinta a la de los miembros que la integran y con derechos y obligaciones definidas en su actuación.

Las personas que se unen para conformar una Sociedad Mercantil pueden ser:

- **Personas físicas**
- **Personas morales**
- **Personas físicas y morales**

La persona física también llamada persona natural, es todo hombre o mujer con capacidad de goce y de ejercicio.

La persona moral es una entidad formada por dos o más personas físicas, para la realización de los fines colectivos, a la que el derecho reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.¹⁸

Las sociedades mercantiles son las que la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce en su artículo 1º., fracción I a VI. En su artículo 2º., primer párrafo, la mencionada ley dice: “Las sociedades mercantiles inscritas en el registro Público de comercio tienen personalidad jurídica distintas de las de los socios...”.¹⁹

¹⁷Baz González, Gustavo (2006). *Curso de Contabilidad de Sociedades. Trigésima Tercera Edición*. Mexico: Porrúa.

¹⁸Moreno Fernández, Joaquín (2009). *Contabilidad de Sociedades. Primera Edición*. Mexico: Publicaciones Cultural/Grupo Editorial Patria.

¹⁹*Agenda Mercantil 2011. Vigésima Octava Edición*. México: Ediciones Fiscales ISEF. 2011.

Es importante recalcar que para que una sociedad se considere mercantil, independientemente de la actividad o fin que persiga, deberá constituirse cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley de General Sociedades Mercantiles.

Las personas físicas o morales que se unen para formar la sociedad deberán aportar: efectivo, especie, conocimientos, trabajo o la combinación de lo anterior, buscando un fin lícito y preponderadamente económico. Las personas que integran una sociedad mercantil, están obligadas mutuamente a darse cuenta de todas y cada una de las operaciones que realice la misma, dentro de los ejercicios sociales. El ejercicio social coincidirá con el año de calendario (del 1º de Enero al 31º de Diciembre); salvo el primer ejercicio social, cuando la sociedad se constituya después del día primero de Enero, en cuyo caso, se inclinara en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.²⁰

Las sociedades mercantiles pueden clasificarse desde diversos puntos de vista:

Atendiendo a la doctrina Jurídica.

a) **Sociedades personalistas:** “Aquellas en la cual, de los cuatro elementos de la sociedad (personal, patrimonial, objeto social y forma externa) el principal lo constituye el personal, es decir, los terceros que contratan con la sociedad, les interesa la personalidad, honradez, prestigio, etc., de los socios, tal es el caso, por ejemplo de la sociedad de nombre colectivo”.

b) **Sociedades capitalistas:** “Son aquellas en donde el principal elemento de la sociedad es el patrimonial, es decir, los terceros que contratan con la sociedad, pondrán especial interés en el monto del capital por ejemplo es el caso de la sociedad anónima”.

²⁰Lee Hidalgo, José (2006). *Contabilidad de Sociedades. Vigésima Edición*. Mexico: Ediciones ECA, S.A. De C.V.

c) **Sociedades mixtas:** “Aquellas en las cuales tanto el elemento personal, como el elemento patrimonial están en primer término, pasando a segundo término los demás elementos sociales, por ejemplo en el caso de la sociedad en comandita por acciones”.

Atendiendo a su forma de constitución.

a) **Sociedades regulares o de derecho:** “Son aquellas que en el acto de constitución se han hecho constar en escritura pública e inscritas en el registro Público de comercio; es decir, en el acto de constitución han cumplido con los requisitos que marca la ley”.

b) **Sociedades irregulares o de hecho:** “aquellas que en el acto de constitución no se haya hecho constar en escritura pública y aquellas otras en que dicha escritura, no haya sido inscrita en el registro público de comercio, es decir, sociedades que se han creado y funcionan sin cumplir con todos los requisitos que marca la ley”.

Atendiendo a la responsabilidad de los socios.

a) **Sociedades de responsabilidad limitada:** “Aquellas en donde los socios responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones, tal es el caso, por ejemplo, de la sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, etc.

b) **Sociedades de responsabilidad ilimitada:** “Aquellas en la cual, los socios responden de las obligaciones sociales hasta con su patrimonio personal, por ejemplo sociedad en nombre colectivo”.

c) **Sociedades de responsabilidad mixta:** “Aquellas en los cuales uno a más socios responden de las obligaciones sociales limitadamente, y otro u otros socios responden ilimitadamente, por ejemplo la sociedad en comandita simple”.

Atendiendo a la variabilidad del capital social.

a) **Sociedad de capital fijo:** “Aquellas en la cual para aumentar o reducir el importe del capital social, es necesario, en términos generales, cumplir con los siguientes requisitos:

- Celebrar asamblea extraordinaria.
- Levantar acta de asamblea extraordinaria correspondiente.
- Protocolizar el acta.
- Inscribir el acta en el registro público de comercio”.

b) **Sociedad de capital variable:** “Aquellas en la cual pueden aumentar y reducir el importe del capital social, sin cumplir con los requisitos anteriores, siempre y cuando el aumento no sobrepase al capital autorizado (límite inferior), pues de lo contrario deberán cumplir con los requisitos de las sociedades de capital fijo”.

En la República Mexicana, la sociedad cooperativa siempre será de capital variable, pudiendo ser de capital fijo o variable las siguientes:

- A. Sociedad en nombre colectivo.
- B. Sociedad en comandita simple.
- C. Sociedad de responsabilidad limitada.
- D. Sociedad anónima.
- E. Sociedad en comandita por acciones.

Atendiendo a su nacionalidad.

a) **Sociedades mexicanas:** “Aquellas que se constituyen:

- De acuerdo con la ley de sociedades mercantiles, y
- Establecen su domicilio dentro de la república mexicana”.

b) **Sociedades extranjeras:** “Aquellas que no tienen los requisitos anteriores, es decir, sociedades constituidas en un determinado país, conforme a sus leyes, con domicilio legal en el mismo, en relación con los demás países”.

Atendiendo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.²¹

- a) Sociedad en nombre colectivo.
- b) Sociedad en comandita simple.
- c) Sociedad de responsabilidad limitada.
- d) Sociedad anónima.
- e) Sociedad en comandita por acciones.
- f) Sociedad cooperativa.

Proceso constitutivo de una sociedad mercantil.

El proceso constitutivo de una sociedad mercantil, podemos resumirlo en los siguientes pasos:

1. Formular un proyecto del contrato social.
2. Solicitar permiso para la constitución de la sociedad, ante la Secretaría de Economía.
3. Obtener el permiso enunciado en el punto anterior.
4. Acudir al notario público y conjuntamente, confeccionar el contrato social definitivo.
5. Protocolizar ante el notario público el contrato social.

²¹Ley General de Sociedades Mercantiles.

6. El notario público registra e inscribe el contrato social en el registro público de comercio.

Los permisos que otorga la Secretaría de Economía para la constitución de las sociedades mercantiles pueden ser de tres clases:

1. **Sociedad con cláusula de exclusión de extranjeros.-** En donde lleva la siguiente estipulación: “ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo algunas de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier motivo o evento llegare a adquirir una participación social o ser propietario de una o más acciones, contraviniendo así, a lo establecido en el párrafo anterior, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por lo tanto cancelada, y sin ningún valor la participación social de que se trata y los títulos que la representan teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada”.

Este tipo de sociedad mercantil no necesita permiso de la Secretaría de Economía, para celebrar contratos con cualquier dependencia del gobierno, pudiendo sus Acciones ser al portador.

2. **Sociedad con el 51% obligatorio de socios mexicanos.-** Esta sociedad considerada mexicana para los efectos de las normas de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, debiéndose insertar en la escritura constitutiva, la siguiente estipulación: “todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que convienen en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la nación mexicana”.

Además de lo anterior, se hará constar, que el capital social deberá estar suscrito por mexicanos en un 51% y el 49% restante, podrá ser adquirido por personas físicas, morales o unidades económicas extranjeras, o por empresas mexicanas en que participe mayoritariamente el capital extranjero, siempre que no tenga facultad de determinar el manejo de esta sociedad. Cuando el capital este representado por títulos al portador, no podrán ser adquiridos por extranjeros sin la aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y en este caso, se convertirán en nominativos.

3. Sociedad con cláusula de libre admisión de extranjeros.- Estas sociedades mexicanas, deberán insertar en la escritura constitutiva la misma estipulación citada en el punto 2 que dice “todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad se considerara por este simple hecho.....”²²

Disolución de las sociedades mercantiles.

Existen dos tipos de causas de disolución de las sociedades:

- Causas *Open Legis*.*

La disolución surte efecto de manera automática, no requieren la decisión de una autoridad, ni de los socios, solamente hay una:

- Por expiración del término fijado en el contrato social.
- Causas *Ex Voluntate*.*

Contrario a la anterior, si necesitan la declaración de la voluntad de los socios, o una declaración judicial:

²²Perdomo Moreno, Abraham (2008). *Contabilidad de Sociedades Mercantiles. Décima Edición*. Mexico: CengageLearning.

1. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
2. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
3. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
4. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

En el primer caso, es suficiente el cumplimiento del término fijado para la disolución de la sociedad, en los demás casos, una vez comprobada la existencia de las causas de disolución, se debe inscribir en el Registro Público de Comercio. La sociedad en nombre colectivo se disuelve, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

Liquidación de las sociedades mercantiles.

Una vez disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, es decir se darán cuenta de las siguientes actividades, las cuales estarán a cargo de uno a más liquidadores:

1. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
2. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
3. Vender los bienes de la sociedad;
4. Liquidar a cada socio su haber social;
5. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;
6. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.3.4.- Capital Variable.-

Las Sociedades de Capital Variable mexicanas no son una especie diferente de las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino una modalidad que pueden adoptar todas ellas al momento de su constitución o después de ser constituidas.

La institución de las Sociedades de Capital Variable lleva implícita la idea de que éstas operan con un capital mínimo y otro máximo.

Formalidades. Las formalidades prescritas por la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a la modificación del capital social de las sociedades ordinarias son las siguientes:

- Sociedades en Nombre Colectivo y en Comandita Simple. En esta especie de sociedades las modificaciones al capital social deben ser decretadas por la junta de socios, en el concepto de que tanto los aumentos como las disminuciones deben ser consentidos por la totalidad de los socios, a menos que en el contrato social se pacte que pueda acordarse la modificación por mayoría de ellos (arts. 34 y 57, LGSM).
- Sociedad de Responsabilidad Limitada. En la sociedad de responsabilidad limitada las modificaciones al capital deben ser decretadas por la asamblea de socios legalmente convocada. Los aumentos de capital deben ser acordados por la totalidad de los socios (arts. 72 y 83, LGSM), en tanto que las reducciones pueden ser decretadas por la mayoría de los socios que representen por lo menos las tres

cuartas partes del capital, salvo pacto en contrario (arts. 78, frac. X y 83, LGSM).

- Sociedad Anónima y en Comandita por Acciones. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en la sociedad anónima y en la comandita por acciones, los aumentos y disminuciones deben ser decretados por la asamblea extraordinaria legalmente convocada y reunida, mediante el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social (arts. 182, frac. III, 190, 191 y 208, LGSM).

Publicidad. La publicidad es la divulgación de ciertos actos jurídicos exigida por la ley para que sean eficaces frente a las partes (los socios) y frente a terceros. En consecuencia, la publicidad es un requisito de eficacia, pero no de validez de los actos jurídicos. El hecho de que un acto sea válido porque se han observado todas las formalidades legales no significa que sea eficaz frente a terceros cuando la ley exige que se divulgue. Los requisitos de publicidad que la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio son: a) el registral y b) el de publicación periodística.

AUMENTO DEL CAPITAL VARIABLE. Las formas o modos de realizar los aumentos del capital variable son comunes a todas las especies de sociedades; pero las formalidades para hacerlo difieren entre ellas.

Modos o Formas de Aumento. En lo que concierne a la forma de aumentar el capital variable, los aumentos del capital variable solo pueden realizarse mediante aportaciones de los socios actuales o de nuevos socios y no es lícito aumentarlo por capitalización de ciertas partidas del patrimonio, como las reservas legales y las de valuación y superávit que son intangibles.

Derechos de los Socios. Los socios tienen derecho a disponer, vía reparto de dividendos, de las utilidades retenidas así como de las reservas de previsión y de otras reservas voluntarias formadas con utilidades. Por ende, si así lo deciden en una instancia posterior, pueden aportar al capital variable de la sociedad los dividendos

cobrados provenientes de esos conceptos, aunque también, pueden capitalizar dichas partidas en la parte variable del capital lo cual constituye una forma de aportación abreviada.

Derechos de Crédito. Tanto los socios presentes como los nuevos socios pueden aportar los derechos de crédito que tuvieren contra terceros o contra la propia sociedad.

Obligaciones Convertibles en Acciones. El obligacionista es un acreedor de la sociedad y, en consecuencia, su caso es similar al del socio o al del acreedor que aporta sus créditos a la propia sociedad.

Bienes. La aportación de bienes está sujeta a las condiciones estatuidas en el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y plantea la interesante cuestión de determinar si el reembolso por retiro de las aportaciones debe hacerse:

- a) con los mismos bienes aportados, si éstos no son fungibles;
- b) con otros de la misma especie y calidad, si fueren fungibles; o
- c) en numerario.

Bienes y Derechos no Susceptibles de Aportación. En términos generales, no son susceptibles de aportación los derechos personalísimos y bienes que por naturaleza o por disposición legal no están en el comercio. Tampoco son susceptibles de aportación, las reservas legales y las de valuación o revaluación y otras partidas del patrimonio intangibles porque los socios no tienen derecho a disponer de ellas sino hasta el momento en que se liquide la sociedad.

Las aportaciones de trabajo no caben ni en las sociedades de personas ni en las capitalistas porque no forman parte del capital social.

Formalidades para Aumentar el Capital Variable. Los socios tienen la facultad para determinar las formalidades que deben cumplirse para aumentar y disminuir el capital variable en todas las especies de sociedades.

- **Sociedades sin Acciones.** En consideración a que el contrato social de las sociedades sin acciones debe contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen por los socios para aumentar el capital social, nada impide que, en la sociedad en nombre colectivo y en la sociedad en comandita simple se delegue en los administradores la facultad de decretar los aumentos cuando se realicen las condiciones previstas.
- **Sociedades por Acciones.** Con arreglo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 216, de la Ley General de Sociedades Mercantiles en las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma o términos en que debe hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Esto significa que, en todos los casos, corresponde a los accionistas decretar los aumentos de capital variable, ya sea al constituir la sociedad o en la época de adopción de la modalidad de capital variable o posteriormente, y que tal facultad no es delegable ni en la asamblea ordinaria, ni en los administradores.

Formas y Términos de Emisión de Acciones. Las formas de emitir las acciones son dos: una, que consiste en crear y en poner en circulación las acciones en cada caso de aumento de capital variable y, la otra, que consiste en crear acciones no suscritas que se conservarán en poder la sociedad para ser puestas en circulación y entregarse (expedirse) a los suscriptores a medida que vaya realizándose la suscripción del capital variable. Las acciones no suscritas son llamadas acciones de tesorería o de cartera.

Las acciones de tesorería deben ponerse en circulación precisamente al concluir el plazo o plazos previamente acordados por los accionistas fundadores o por la asamblea extraordinaria y que, en consecuencia, los otros órganos de la sociedad sólo podrán estar facultados para expedir títulos y para hacer las publicaciones a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para emitir acciones porque ello equivaldría a decretar aumentos de capital.

DISMINUCIONES DEL CAPITAL VARIABLE.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce un solo modo y exige una sola formalidad para disminuir el capital variable en todas las especies de sociedades. Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 213 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el modo consiste en retirar parcialmente las aportaciones y la formalidad en notificar a la sociedad de manera fehaciente el retiro, en el concepto de que éste no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.

Capital Dividido en participaciones iguales.-En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán ser incorporadas en títulos – valores, ni denominarse acciones; los socios no responden personalmente por las obligaciones sociales.

Los órganos de la sociedad son la Junta General de Socios y la Gerencia, la representación de la empresa es ejercida por el gerente. En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital esta dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán ser incorporadas en títulos – valores, ni denominarse acciones; los socios no responden personalmente por las obligaciones sociales.

Los órganos de la sociedad son la Junta General de Socios y la Gerencia, la representación de la empresa es ejercida por el gerente.

Actividad a favor de los socios.-Las sociedades cooperativas que tienen por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP). Entendiéndose como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus

socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios. Este tipo de sociedades cooperativas se deberá constituir con un mínimo de 25 socios.

En lo que se refiere a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ésta define a una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo (SCAP) como sociedades que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro.

Responsabilidad limitada.-La Sociedad de responsabilidad limitada (S. de R. L.), en México, es la sociedad mercantil intermedia que surgió para eliminar las restricciones y exigencias de la sociedad anónima, que se constituye mediante una razón social o denominación y en donde la participación de los socios se limita al monto de su aportación representada mediante partes sociales o de interés y nunca mediante acciones.

El marco legal de la S. de R. L. son los artículos 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), pero en este último se establece también la aplicación de algunos artículos de la Sociedad en Nombre Colectivo.

Características:

Constituye un tipo social que sin alejarse plenamente de los esquemas propios de las sociedades de personas; como es el conocimiento personal de los socios, un número máximo autorizado de ellos (50 actualmente), cierta limitación para transferir a terceros la participación social, instituyendo en tal supuesto el derecho del tanto,

entre otras, contiene por otro lado, aspectos que la acercan a las sociedades capitalistas, en donde se destaca la limitación de la responsabilidad de los socios a la simple aportación, por las obligaciones sociales. El capital social será el que establezca el contrato social y éste se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán un múltiplo de mil pesos (art.62 LGSM).

Obligaciones de los socios.

La única obligación que tienen los socios es la de cubrir al ente social el monto de su aportación. Sin embargo, conforme al artículo 70, cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementadas en proporción a sus primitivas aportaciones.

Derechos de los socios.

El primero de los derechos es el del reconocimiento de su calidad de socio, y es por ello que el artículo 73 establece que llevará un libro especial de socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales.

Derecho del Tanto: Consiste en que cuando se autorice la sesión a favor de una persona extraña de la sociedad, los socios tendrán derecho preferencial para adquirirlo.

Derecho a Heredar: Consiste en que un socio pueda heredar su parte social sin la necesidad del consentimiento de los otros socios. (como sucede en las sociedades de personas).

Patrimoniales: consiste en que los socios participen de las utilidades que las sociedades obtengan anualmente, proporcionalmente al monto de su aportación. Y de participar también en la cuota final de liquidación.

Corporativos: Destacan desde luego el derecho que tienen los socios de participar en las deliberaciones de la sociedad mediante el voto, así como formar parte de los órganos de la sociedad: en la administración como gerentes o en el consejo de vigilancia, para el caso en que ésta se conforme.

Órganos Sociales.

La Asamblea.

El artículo 77 expresa que la asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

Tipos de Acuerdos.

- **Acuerdos Ordinarios:** Son todos aquellos acuerdos que pueden ser adoptados por la mayoría común (Art. 77).
- **Acuerdos Extraordinarios:** los que requieren la aprobación de los socios que representen un más elevado capital social: tres cuartas partes para la modificación del contrato social; unanimidad para el cambio del objeto o de las que determinen el aumento de las obligaciones de los socios (Art. 83).

La Administración.

El artículo 74 señala que la administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

La Vigilancia.

Es un cargo eventual, porque puede o no constituirse y, en su caso, corresponde al consejo de vigilancia, que puede estar integrado por socios o personas ajenas a la sociedad.

Regulación.

En México, la sociedad de Responsabilidad Limitada está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de agosto de 1934.

La Sociedad de responsabilidad limitada (S. de R. L.), en México, es la sociedad mercantil intermedia que surgió para eliminar las restricciones y exigencias de la sociedad anónima, que se constituye mediante una razón social o denominación y en donde la participación de los socios se limita al monto de su aportación representada mediante partes sociales o de interés y nunca mediante acciones.

El marco legal de la S. de R. L. son los artículos 58 al 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), pero en este último se establece también la aplicación de algunos artículos de la Sociedad en Nombre Colectivo.

Constituye un tipo social que sin plenamente de los esquemas propios de las sociedades de personas; como es el conocimiento personal de los socios, un número máximo autorizado de ellos (50 actualmente), cierta limitación para transferir a

terceros la participación social, instituyendo en tal supuesto el derecho del tanto, entre otras, contiene por otro lado, aspectos que la acercan a las sociedades capitalistas, en donde se destaca la limitación de la responsabilidad de los socios a la simple aportación, por las obligaciones sociales.

2.3.5.- Clasificación de las Sociedades Cooperativas.-

Hoy en día hay gran variedad de Sociedades Cooperativas en todo el mundo, desde la primera que fue de aprovisionamiento de productos básicos hasta las desarrolladoras de alta tecnología que existen hoy en día. Podemos mencionar por ejemplo las siguientes:

* AHORRO Y PRÉSTAMO * ACTIVIDADES ECONOMICAS * ASISTENCIALES * AERONAUTICAS *AFIANZADORAS * ALMACENAMIENTO * AGROPECUARIAS * AGROINDUSTRIALES * APICOLAS* AVICOLAS * CINEMATOGRAFAS *COSTURA * CONFECCION * COMERCIALIZACION *EDUCACION *FORESTALES * FLUVIALES * GANADERAS * INDUSTRIALES * MINERAS *PESQUERAS * PORCICOLAS * PISCICOLAS * SILVICOLAS * SERVICIOS FUNERARIOS *SERVICIOS MÉDICOS * TRANSPORTE EN GENERAL *TEATRALES * TURISTICAS * VIDEO *VIVIENDA*LAVANDERIA ETC...

El mundo cooperativo mexicano está integrado de ley por tres clases de Sociedades Cooperativas; ***Sociedad Cooperativa de Producción de Bienes y/o Servicios, Sociedad Cooperativa de Consumo de Bienes y/o Servicios y Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo;*** las cuales integran el Sistema Cooperativo así es como lo menciona la Ley Cooperativa en el capítulo dos en su artículo veintiuno.

2.3.5.1.- Tipos de Sociedades Cooperativas.-

De consumidores de bienes y/o servicios.

Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus

hogares o sus actividades de producción. Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

De productores de bienes y/o servicios.

Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

2.3.5.2.- Categorías de las Sociedades Cooperativas.

Artículo 21.- Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y
- II.- De productores de bienes y/o servicios, y
- III.- De ahorro y préstamo.

Artículo 22.- Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Artículo 23.- Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.

Artículo 24.- Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal.

Artículo 25.- En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de esta Ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

Artículo 26.- Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

Artículo 27.- Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

Artículo 28.- Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

Artículo 29.- En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

Artículo 30.- Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I.- Ordinarias, y

II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Artículo 31.- Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los órganos político-administrativos del Distrito Federal, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 33.- Las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por esta Ley, así como por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se entenderá como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus Socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios.

Artículo 33 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se constituirán con un mínimo de 25 Socios.

Artículo 33 Bis 1.- Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley, deberán establecer lo siguiente:

I. El procedimiento para la elección de consejeros y designación de funcionarios de primer nivel;

II. Los requisitos que deberán cumplir las personas que sean electas como consejeros y los designados como funcionarios;

III. Las obligaciones de los consejeros, así como lo relativo a las obligaciones de los funcionarios de primer nivel;

IV. Los lineamientos y objetivos generales de los programas de capacitación que se impartirían a las personas electas como consejeros y designadas como funcionarios; tomando en cuenta la complejidad de las operaciones y la región en la que opera la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y

V. En su caso, la zona geográfica en la que operarían.

Artículo 33 Bis 2.- Los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, sólo podrán ser usadas en la denominación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o en sus organismos cooperativos, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas.

Las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, no estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 33 Bis 3.- Únicamente las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán realizar operaciones que impliquen captación y colocación de recursos en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que queda prohibido a las Sociedades Cooperativas de Producción y de Consumidores constituir secciones de ahorro y préstamo.

2.4.- Conclusiones al Capítulo.

El inicio de las Sociedades Cooperativas proviene de la palabra Co-operar que es obrar-con o colaborar con otro u otros para un mismo fin; es la reunión de esfuerzos, para realizar lo que una persona sola, no podría. Para obrar es necesario imaginar, buscar, proyectar y emprender, entre otros verbos. Pero cooperar añade un factor diferente: hacer todo ello de tal modo que haya espacio para uno, o mejor: de modo que haya espacio para todos.

Así nace el Cooperativismo, que es considerada en su sentido más amplio como la corriente de ideas económicas, sociales y culturales; basadas en aquellos actos de unión entre varias personas para conseguir un mismo fin y del cual se benefician todos. El cooperativismo en su sentido económico trata de producir o consumir de la mejor manera y así en conjunto con el sentido social y el cultural intenta agrupar, organizar democráticamente y dar ayuda a cada integrante de la mejor manera posible.

En México existe una Ley General de Sociedades Cooperativas la cual es la encargada de regular la organización y funcionamiento de este tipo de empresas sociales, que provienen del Derecho Social y de las Garantías Sociales de nuestra Carta Magna. Dicha ley en su artículo primero nos hace ver que “sus disposiciones son de orden público, **interés social** y de observancia general en el territorio nacional”²³

En nuestra ley especial en su artículo segundo nos da la definición de Sociedad Cooperativa la cual es la siguiente: “Es una forma de **organización social** integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de **solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua**, con el propósito de *satisfacer*

²³ Ley General de Sociedades Cooperativas. Art. 1°.

necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de *actividades económicas* de producción, distribución, consumo de bienes y servicios.”²⁴

Jurídicamente una organización social son en las que no hay un fin de explotar a las personas sino de ayuda es lo que el derecho menciona empresas intuitio personae que significa: en atención a las personas, lo cual quiere decir que una organización social es la que se encarga de ver por la persona que trabaja para la empresa y no por el capital que aporta.

En este punto de la investigación nos da la pauta a que dentro del concepto que nos da la ley cooperativa, en donde nos dice que es una “organización social”, encontramos pues la separación de las Sociedades Cooperativas de las Mercantiles ya que en ningún momento se menciona que sea una sociedad mercantil y así embonan dentro del Derecho Social.

Siguiendo con el contexto del análisis que estamos realizando al concepto que da la propia ley nos da mención a que solo las *personas físicas* pueden formar parte de las Sociedades Cooperativas, recordemos que una persona física es aquel ser susceptible de tener derechos obligaciones, por describirlo del modo más sencillo es una persona individual que tiene ciertas características jurídico-sociales por lo siguiente podemos decir que las personas morales no pueden unirse para formar una Cooperativa cuestión que es entendible ya que una Cooperativa es una empresa social encaminada al bienestar de cada persona y juntarse con intereses comunes.

Por otra parte el concepto de ley maneja ciertos principios los cuales son: ***solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua***, teniendo como fin el propósito de *satisfacer* necesidades individuales y colectivas.

Las Sociedades Cooperativas tienen su fundamento desde nuestra Carta Magna, dentro de sus garantías individuales y fundamentalmente dentro de las garantías

²⁴ Ley General de Sociedades Cooperativas. Art. 1º..

sociales y así de esta nacen las leyes que regulan su funcionamiento y los actos que de ellas se estipulen.

El Primer fundamento seria el que nos describe el artículo quinto constitucional que nos habla sobre la *“libertad de trabajo”* en donde textualmente dice, “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.” Recordando que esta puede obstaculizarse solo por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, según la ley o bien cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

CAPITULO III

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.- Marco Legal.

Obligaciones Fiscales en Relación a la Contabilidad:

Se encuentran diferencias entre la contabilidad y lo que se conoce como registros fiscales de control (contabilidad tributaria), ya que dentro de un análisis de estos conceptos y de la naturaleza de ambos estaríamos ante la gran diferencia de la interpretación y la aceptación colegiada, diferencias muy marcadas dentro de un estado de derecho y de legalidad, veamos algunos conceptos y su diferencia entre lo fiscal y lo contable a continuación:

Terminología Fiscal:

Ingresos Totales, Ingresos Acumulables, Deducciones Autorizadas, Utilidad Fiscal, Disminuibles de la Utilidad Fiscal, Resultado Fiscal, Rendimiento Fiscal, Acreditamiento Fiscal, etc.

Terminología Contable:

Ventas Totales, Costo de Ventas, Gastos de Operación, Otros Ingresos, Otros Gastos, Productos Financieros, Gastos Financieros, Utilidad del Ejercicio, Utilidad de la Operación, Utilidad Neta, Utilidad Después del I.S.R., etc.

Disposiciones fiscales relativas a la contabilidad en cooperativas:

- 86 Fracción I LISR. Obligación PM Titulo II

- 101 Fracción I. Obligación PM Título III
- 36 RISR. Contabilidad en Cuentas de Orden
- 32 Fracción I LIVA. Otras obligaciones de los contribuyentes
- 28 CFF. Reglas e Integración de la Contabilidad
- 30 CFF. Lugar para conservar la contabilidad
- 30-A. CFF. Contabilidad mediante registros electrónicos
- 33 RCFF Contabilidad, registros y asientos contables
- 34 RCFF Contabilidad en medios electrónicos
- 35 RCFF Destrucción e Inutilización de libros y registros

28 CFF.

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliquen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliquen otras leyes.

Parte Especial

- La Sociedad Cooperativa es una entidad transparente para efectos fiscales.

- El anticipo a rendimiento o remanente es una deducción autorizada para efectos de renta.
- Los fondos sociales se convierte en una deducción extraordinaria sin flujo de efectivo.

3.1.1.- Constitución de las Sociedades Cooperativas.

La cooperativa se basa normalmente en el modelo de producción de empresa privada, tomándola como núcleo del quehacer económico. Esto puede ser tomado algunas veces como que la cooperativa es una alternativa al modelo de empresa capitalista convencional, especialmente a las sociedades anónimas, el modelo de empresa cooperativa es cercano a la autogestión.

En México existe una Ley General de Sociedades Cooperativas la cual es la encargada de regular la organización y funcionamiento de este tipo de empresas sociales, que provienen del Derecho Social y de las Garantías Sociales de nuestra Carta Magna. Dicha ley en su artículo primero nos hace ver que “sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional”²⁵

En nuestra ley especial en su artículo segundo nos da la definición de Sociedad Cooperativa la cual es la siguiente: “Es una forma de *organización social* integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de *solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua*, con el propósito de *satisfacer* necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de *actividades económicas* de producción, distribución, consumo de bienes y servicios.”²⁶

Jurídicamente una organización social son en las que no hay un fin de explotar a las personas sino de ayuda es lo que el derecho menciona empresas intuitio personae

²⁵ Ley General de Sociedades Cooperativas. Art. 1°.

²⁶Idem.

que significa: en atención a las personas lo cual quiere decir que una organización social es la que se encarga de ver por la persona que trabaja para la empresa y no por el capital que aporta.

Las personas que se unen para conformar una Sociedad Mercantil pueden ser:

- **Personas físicas**
- **Personas morales**
- **Personas físicas y morales**

La persona física también llamada persona natural, es todo hombre o mujer con capacidad de goce y de ejercicio.

La persona moral es una entidad formada por dos o más personas físicas, para la realización de los fines colectivos, a la que el derecho reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.²⁷

Las sociedades mercantiles son las que la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce en su artículo 1º., fracción I a VI. En su artículo 2º., primer párrafo, la mencionada ley dice: “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios...”.²⁸

Es importante recalcar que para que una sociedad se considere mercantil, independientemente de la actividad o fin que persiga, deberá constituirse cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley de General Sociedades Mercantiles.

Las personas físicas o morales que se unen para formar la sociedad deberán aportar: efectivo, especie, conocimientos, trabajo o la combinación de lo anterior,

²⁷Moreno Fernández, Joaquín (2009). *Contabilidad de Sociedades. Primera Edición*. Mexico: Publicaciones Cultural/Grupo Editorial Patria.

²⁸*Ley General de Sociedades Mercantiles.*

buscando un fin lícito y preponderadamente económico. Las personas que integran una sociedad mercantil, están obligadas mutuamente a darse cuenta de todas y cada una de las operaciones que realice la misma, dentro de los ejercicios sociales. El ejercicio social coincidirá con el año de calendario (del 1º de Enero al 31º de Diciembre); salvo el primer ejercicio social, cuando la sociedad se constituya después del día primero de Enero, en cuyo caso, se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.²⁹

3.1.1.1.- Contrato.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se constituirán con un mínimo de 25 Socios.

Las bases constitutivas de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley, y como requisitos son los siguientes:

1. El procedimiento para la elección de consejeros y designación de funcionarios de primer nivel;
2. Los requisitos que deberán cumplir las personas que sean electas como consejeros y los designados como funcionarios;
3. Las obligaciones de los consejeros, así como lo relativo a las obligaciones de los funcionarios de primer nivel;
4. Los lineamientos y objetivos generales de los programas de capacitación que se impartirían a las personas electas como consejeros y designadas como funcionarios; tomando en cuenta la complejidad de las operaciones y la región en la que opera la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, y
5. En su caso, la zona geográfica en la que operarían.

²⁹Lee Hidalgo, José (2006). *Contabilidad de Sociedades. Vigésima Edición*. Mexico: Ediciones ECA, S.A. De C.V.

Los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, sólo podrán ser usadas en la denominación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o en sus organismos cooperativos, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas.

Las cajas de ahorro a que hace mención la legislación laboral, no estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley.

Únicamente las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo podrán realizar operaciones que impliquen captación y colocación de recursos en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, por lo que queda prohibido a las Sociedades Cooperativas de Producción y de Consumidores constituir secciones de ahorro y préstamo.

La dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

La Asamblea General;

El Consejo de Administración;

El Consejo de Vigilancia.

3.1.1.2.- Registro.

A partir del 13 de agosto de 2009 las SCAP quedan reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas y por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

De conformidad con el nuevo marco normativo, como primer paso para poder seguir operando, las SCAP debieron registrarse en el Fondo de Protección señalado en la ley, y en su caso para aquellas SCAP con activos mayores a 2.5 millones de UDIS deben obtener la autorización de la CNBV.

En línea con lo estipulado por la LRASCAP, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyó un fideicomiso que se denominará “Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores”, el cual será conocido como “Fondo de Protección”.

Dicho Fondo tiene como objeto fundamental llevar a cabo la supervisión auxiliar de las SCAP, realizar actividades para evitar que estas sociedades tengan problemas financieros y garantizar los ahorros de los socios en caso de insolvencia de las mismas y ser responsable del Registro Nacional de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el cual contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación o razón social.
- II. El domicilio social.
- III. Los datos relativos a su constitución.
- IV. El número de socios.
- V. El monto de activos.
- VI. El lugar o lugares donde se llevan a cabo sus operaciones.
- VII. El nombre de sus administradores, así como principales directivos y funcionarios.
- VIII. El nivel de operaciones que corresponda. Tratándose de SCAP con Niveles de Operación de I a IV, dicha información deberá proporcionarse una vez que dicho nivel haya sido asignado por la CNBV.
- IX. En su caso, nombre y domicilio de la Federación a la que esté afiliada.
- X. Otras.

En caso de no incorporarse al Registro Nacional en la fecha indicada, las SCAP estarán operando al margen de la ley, con el riesgo que esto representa para el patrimonio de los socios ahorradores y los propios administradores.

Es importante señalar que el socio de una SCAP tiene el derecho y la obligación, entre otros a:

- Participar de forma activa en la toma de decisiones de la Sociedad.
- Tener voz y voto en las Asambleas Generales de Socios.
- Recibir información financiera de la Sociedad y exigir transparencia y una adecuada rendición de cuentas.

De acuerdo con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el registro debe cumplir con lo siguiente:

Artículo 7. El Fondo de Protección, a través del Comité de Supervisión Auxiliar, llevará un registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el cual será público y en él se inscribirán los datos a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley.

El registro se llevará mediante la asignación de folios electrónicos para cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, el Fondo de Protección deberá proporcionar la información contenida en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a la Comisión con la periodicidad y a través de los medios que aquella señale en disposiciones de carácter general.

De manera adicional, el Fondo de Protección deberá poner a disposición del público en general, la información correspondiente al registro a que se refiere el presente Artículo en su página electrónica en la red mundial "Internet".

Artículo 8. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, dentro de los 180 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente.

El citado registro deberá solicitarse ante el Comité de Supervisión Auxiliar. Para tales efectos, las Federaciones podrán actuar como coadyuvantes de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo para que cumplan con el citado registro.

En este último caso, las Federaciones que actúen como coadyuvantes, serán corresponsables de la información del registro que presenten las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar a la Comisión haber efectuado la inscripción en el registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en la forma y términos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Todo trámite relativo al registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo será sin costo.

Artículo 9. En el folio electrónico del registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, correspondiente a cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se anotarán los asientos registrales siguientes:

1. La denominación social.
2. El domicilio social.
3. Los datos relativos a su constitución.
4. El número de Socios.
5. El monto de activos.
6. El lugar o lugares donde se llevan a cabo sus operaciones.
7. El nombre de sus administradores, así como principales directivos y funcionarios.
8. El nivel de operaciones que corresponda. Tratándose de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación de I a IV, dicha información deberá proporcionarse una vez que aquéllos sean asignados por la Comisión conforme a esta Ley.
9. En su caso, nombre y domicilio de la Federación a la que esté afiliada.
10. Otras anotaciones registrales.

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá actualizar la información del citado registro de manera trimestral y, en su caso, semestral, con base en la información que les proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de lo dispuesto por los Artículos 15 y 34 de la presente Ley.

Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar deberá publicar en su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", un listado señalando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se encuentren supervisadas por la Comisión y cuenten con la protección de la cuenta de seguro de depósito que el Fondo de Protección constituya conforme lo previsto en esta Ley, así como aquéllas que por contar con un nivel de operaciones básico, no se encuentran en tales supuestos.

3.1.2.- Derechos y Obligaciones.

Derechos.

Derechos Patrimoniales.

Los derechos patrimoniales que se derivan del status de socio se limitan a reconocer la facultad de participar en las utilidades y percibir la cuota que pudiera eventualmente corresponder - a los socios - en la liquidación de la sociedad.³⁰

Podríamos enumerarlos de la siguiente forma:

³⁰ (CNCom, Sala E, mayo 4,990 López Fernández Adolfo c/Vivero SRL) I 1990-B, 2174

- a) A la partición en las utilidades: *los socios tienen derecho, en primer término a participar de las ganancias*³¹. Deben ser realizadas y liquidadas, y resultar de un balance regularmente confeccionado y aprobado por el órgano social competente.
- b) A la cuota de liquidación cuando la sociedad se disuelve a su respecto. Este derecho también se ejerce con relación al socio que se retira.

Para asegurar este derecho la ley limita la posibilidad de constitución de reservas que puede prestarse a abusos, especialmente en las S.A..A su vez también se limita la remuneración de los directores.

Derechos relativos a la administración.

Se refieren a la posibilidad que tiene el socio o accionista de participar en el manejo y control de la sociedad, integrando los organismos de gobierno de la sociedad o participando de las deliberaciones y asambleas. Se concretan diferentemente según el tipo societario.

Derecho voz y voto.

Es un factor incluido dentro de las atribuciones de administración y gobierno, y debe considerarse correlativo al derecho a la información y a la posibilidad que tiene siempre el socio de oponerse a los acuerdos. No puede dejarse sin efecto, pero sí puede ser reglamentado.

Este derecho no es igual para el caso de accionistas porque *“...la ley admite la creación de categorías de acciones, pudiendo clasificarse conforme a los derechos que confieren a sus titulares en el gobierno y patrimonio sociales. Las distinciones entre los accionistas inversores (vgr., tenedores de acciones preferidas) y los*

³¹ Carlos C. Malagarriga, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo I, pag.228. Ed. TEA, 1963.

accionistas socios, en cuanto a sus respectivos derechos y obligaciones, derivan de los títulos-acciones que posean...”³²

Derecho a la información.

Los socios pueden y deben examinar los libros y papeles sociales, recabando del administrador los informes que consideren pertinentes.

Es importante que los socios conozcan adecuadamente el estado de los negocios sociales y que puedan expedirse con conocimiento cabal en las deliberaciones correspondientes.- No respetar este derecho es uno de los motivos graves que autoriza la procedencia de la intervención judicial.

En las sociedades por acciones el socio no puede fiscalizar individualmente la administración y contabilidad de la sociedad. Esta limitación obedece a que, en las sociedades de capital, al resultar más compleja la administración puede resultar perjudicial la permanente intromisión en la administración social de los socios

Fiscalización y control de la contabilidad y administración.

Se refiere a la posibilidad de la remoción del administrador y a la consideración y aprobación del balance anual.

Tratándose de sociedades regulares, las rendiciones de cuentas y los resultados de la gestión de los administradores deben expresarse a los socios mediante los ejercicios sociales y la documentación que en tales oportunidades ellos tienen que considerar.³³

Remoción judicial del administrador.

³²Ruberto, Guillermo c/ Boris Garfunkel e hijos S.A..83-08-19, CNCom. Sala A.

³³Marcantonio, V. c/ Coop. de Transportes Ciudad de Buenos Aires s/sumario.87-03-30, CNCom, Sala B

Los socios pueden reclamar la remoción del administrador de la sociedad. Cuando no se alcancen las mayorías legales para disponerla extrajudicialmente, podrá hacerse judicialmente. Mientras esto se resuelva puede disponerse la remoción provisional siempre y cuando hubiere para la sociedad peligro con la demora en la remoción del mismo.

El mal desempeño da lugar a la acción social de responsabilidad, que puede ser interpuesto por cualquier socio, puesto que la lesión que se atribuye a aquel comportamiento es de carácter general y tiende a la reclamación del perjuicio sufrido por la sociedad y no el específico y directo que pueda haber soportado el accionista a título individual.³⁴

Obligaciones.

Obligación de realizar aportes.

a) El aporte a una sociedad es una operación jurídica que tiene por finalidad afectar el bien aportado al objeto social³⁵.

Bienes aportables.

Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar -dinero u otra prestación no dineraria - o de hacer - trabajo ³⁶-, con excepción de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones en las que el aporte debe ser de bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada, ya que las obligaciones de hacer no ofrecen garantías a los terceros y acreedores de la sociedad pues no son susceptibles de ejecución. Por esa razón no se admiten en las sociedades donde se limita la responsabilidad del socio exclusivamente al aporte efectuado.

³⁴Kukiewicz, Irene c/ Establecimiento Metalúrgico Cavanna S.A. s/ordinario. 87-05-22, CNCom Sala C

³⁵ George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo II, pag.61.- Ed. TEA, 1954.

³⁶Adviértese en este sentido que la prestación de trabajo es un aporte perfectamente lícito en materia societaria, es el clásico aporte de Industria, aporte característico de aquella sociedad en que se tiende a la unión de los esfuerzos personales antes que a la aglutinación de capitales, tal como ocurre característicamente en las sociedad colectivas, cuya finalidad económica ha sido tradicionalmente la cooperación personal de sus integrantes. Groseman, Daniel c/ López Rodríguez, Victor.79-08-09, CNCom Sala C

En las obligaciones de dar el socio se limita a entregar un bien a la sociedad, mientras que las obligaciones de hacer constituyen normalmente una excepción.

Asimismo se entiende que el bien que se entrega a la sociedad ha sido entregado en carácter de pleno dominio, salvo disposición contraria en el contrato. Para poder aportar una cosa o bien a una sociedad, es necesario que el sujeto aportante tenga esa cosa o bien en su patrimonio por causa de algún derecho real, o tenga la disponibilidad de esa cosa o bien por causa de algún derecho personal respecto del titular del derecho real que recae sobre esa cosa o bien ³⁷. El aporte no debe confundirse con la ejecución o integración del aporte que no significa tradición, pago de cuota, sino simplemente la obligación de dar, de hacer gozar a la sociedad la prestación prometida. La entrega, el pago, son considerados por la ley como actos posteriores de ejecución.³⁸

*El aporte de uso y goce solo se admite en las sociedades de interés. Como consecuencia de ello, cuando el bien hubiere sido aportado en uso y goce y se produjere una pérdida total o parcial de él, el socio aportante la soportará, salvo que la pérdida fuera imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios.*³⁹

Obligación de representación.

Los socios deben ejercer el gobierno o representación de la sociedad o abstenerse de intervenir en el mismo, según lo disponga el contrato o normas legales.

Obligación de aplicar concretamente los fondos sociales al destino previsto en el contrato.

³⁷Raho Laura c/AltamuraA.s/inc. de nulidad de contrato, Cam.Com. Dres.Alberti, Rotman, Cuarteo , 11/08/92

³⁸Groseman Daniel c/ LopezRodriguez, 79-08-09, CNCom, Sala C. En el mismo sentido Papillo Domingo c./Altieri, José, CNCom , Sala C, 79.12-07 “No puede perderse de vista que los aportes de los socios no son sino las obligaciones de dar o de hacer que contraen para integrar el fondo social(Ls: 38) y no el efectivo cumplimiento de las respectivas prestaciones. Siendo Así, la distribución de las ganancias proporcionada a los aportes, tiene en cuenta el valor de las obligaciones prometidas por los socios. Ello sin perjuicio de las reparaciones de los daños y perjuicios debida por el socio que no cumpla su aporte en las condiciones convenidas, y la eventual exclusión del incumplidor (ls: 91).”

³⁹E.H.Richard, I.A.Escuti, José I.Romero, "Manual de Derecho Societario", Ed. Astrea 1983.

Consiste en no dar a los mismos un destino distinto al previsto en el objeto para el cual la sociedad se constituyó. El o los socios no pueden dar otro destino a ese dinero. Si lo hiciera deberá restituir los fondos, indemnizar sin que pueda alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

A su vez, si un socio aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva.

Obligación de soportar las pérdidas.

Es lógico que todos los socios soporten las pérdidas, situación que varía de acuerdo a los tipos sociales.

Sin perjuicio de esto, cuando el socio es responsable solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales goza del beneficio de excusión, por lo que deben ejecutarse previamente los bienes sociales. Dicho derecho debe ser alegado por el socio perseguido, incumbiendo a este la prueba de la existencia de los mismos. Este beneficio desaparece en el caso de quiebra de la sociedad.

Deber de lealtad.

El socio debe actuar con lealtad con respecto a la sociedad, debiendo sacrificar para el logro del objeto social sus intereses personales que divergentes con los de la sociedad.

La violación de este deber puede llevar a su exclusión de la sociedad, haciéndole responsable de los daños que cause a la sociedad.

3.1.2.1.- Calidad de Socio.

El término socio se designa a las personas que como tales, fueron partes en el primitivo contrato de sociedad y las que después entraren en la sociedad, o por alguna cláusula del contrato, o por contrato posterior con todos los socios, o por admisión de los administradores autorizados a tal efecto.

De esto se deriva que serían socios aquellos que se han vinculado, prestando su consentimiento para integrar una sociedad.

Asimismo, podríamos definirlo, con mayor exactitud, *como la persona física o jurídica, que cumpliendo los requisitos impuestos por la ley, adquiere derechos y contrae obligaciones que le dan el status de integrante en determinada persona de existencia ideal, constituida como sociedad.*⁴⁰⁴¹

Evidentemente la existencia de una persona jurídica distinta a ellos, de la cual ahora forman parte, confiere a estos una situación peculiar, ya que dicha posición es productora de derechos y obligaciones en función de si misma, generando relaciones jurídicas con los demás socios, con la sociedad a la que adhiere, y con los terceros. A esto se le llama "status de socio"⁴² La calidad o estado de socio se adquiere cuando una persona se organiza con otra u otras de acuerdo a los recaudos legales para constituir sociedad, pero cualquier contratación común no implica que exista sociedad. Por ejemplo, resulta necesario que haya mediado prueba de la existencia de aportes para formar un fondo común.⁴³ La calidad o status de socio se adquiere cuando una persona se organiza con otra u otras de acuerdo con los recaudos legales para constituir una sociedad,

⁴⁰E.Zaldivar, R.Manovil, G.Ragazzi y A.Rovira "Cuadernos de Derecho Societario", pag.173, Vol. I, Ed. A. Perrot 1980.

⁴¹ El estado de socio es un conjunto de situaciones complejas y comunes del socio frente a la sociedad. La integra un agrupamiento de derecho, deberes y facultades imputables a la persona que interviene en el acto constitutivo de la persona jurídica o que aceptó plenamente los términos de este al incorporarse voluntariamente a ella.- CN.Com.Sala A, agosto 22- 979, Leiva Vicente c/Santa Mónica SRL.-

⁴² La aptitud o facultad que otorga el estado de socio es sin duda una característica de la relación societaria, tanto respecto del vínculo creado entre los socios como el existente entre ellos y la propia persona jurídica. CN.Com Sala A, agosto 22-979 Leiva Vicente c/Santa Mónica SRL

⁴³ CN. Com Sala E Julio 10-987 en autos "Dario J.C/Penzo Jorge.-

pero para ello resulta menester que haya efectuado y probado el aporte para formar el fondo común. No probada integración, la única conclusión posible es negar al accionante el carácter de socio”⁴⁴

El estado de socio no es cesible como tampoco las facultades que de él derivan, salvo en el supuesto de sustitución de la persona del cedente ⁴⁵.

Este nuevo "status", da nacimiento a diferentes derechos y obligaciones que podríamos clasificar de la siguiente manera:

a) Por su origen:

- 1- Legales, según los establezca la ley;
- 2- Convencionales; derivados del contrato social o de la resolución de los órganos societarios.

b) Por su contenido:

- 1- Patrimoniales; (vgr. a la partición de utilidades, a la cuota de liquidación).
- 2- De gobierno. (vgr. derecho de voto, de administración, de control, de información, etc.).

3.1.2.2.- Adquisición de la misma.

La calidad de socio puede adquirirse de manera originaria o derivada.

En el primer caso el socio adquiere su calidad de tal desde el inicio de la sociedad.

⁴⁴Zorzoli, Juan c/ Rodriguez, Nélica s/ sum.90-03-05 CNC Sala B

⁴⁵ CN.Com, Sala A, Agosto 22-979 Leiva, Vicente c/Santa Mónica SRL

En el segundo el socio que ingresa va a ocupar el lugar del socio saliente, sin que haya desmenbramiento del capital social, ni del patrimonio mismo, transfiriéndose con la calidad de socio toda participación en la sociedad. Dicha “*calidad de socio*” puede ser acreditada, por ejemplo, con la exhibición de las acciones, sus certificados o resguardos bancarios. Sin perjuicio de ello nada obsta a que se pueda acreditar tal calidad por otros medios.⁴⁶

También puede ser adquirida la calidad de socio en forma derivada por transmisiones inter vivos o mortis causae.

Adquisición Inter vivos.-

La transmisibilidad de la calidad de socios inter vivos, depende del tipo societario:

1) **En las sociedades de personas**, también llamadas de interés, es necesario el consentimiento de todos los socios, incluso si se realiza la misma a un consorcio, ya que siempre implica una modificación al contrato social, salvo pacto en contrario. La negativa a aceptarla no abre recurso alguno, ya que por la naturaleza de la sociedad, los socios no pueden ser obligados a aceptar la sustitución del socio.-

2) **En las sociedades de responsabilidad limitada, y en las sociedades por acciones**, las cuotas y las acciones son libremente transmisibles, salvo disposición en contrario del contrato, que pueden limitar pero no prohibir su transferencia.

Adquisición Mortis causae.-

Al igual que en el caso de la transmisión inter vivos, la transmisión mortis causae varía según los tipos sociales:

⁴⁶Illescas, Hilda c/ Grimaldi de Illescas, Josefina s/ ord. 91-11-29 CNCom. Sala A

1) En las sociedades de personas o interés el principio general es que la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato, admitiendo la ley en la sociedad colectiva y en comandita simple el pacto de continuación con los herederos. Ese pacto, obliga a los herederos, sin la necesidad de realizar un nuevo contrato, pero estos pueden condicionar su participación a la transformación de su parte en comanditaria. Asimismo cuando se modifique la razón social - en las sociedades colectivas - se deberá aclarar tal circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad, bajo sanción de hacer al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

2) En las sociedades de responsabilidad limitada, si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para estos y para los socios, los que harán efectiva su incorporación cuando acrediten su calidad de tales. Mientras tanto actuará en su representación el administrador de la sucesión. Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán imponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación, pero la sociedad o los socios podrán ejercer la opción de compra por el mismo precio dentro de los quince días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder, la que deberá ponerlo en conocimiento a los socios en forma inmediata y por medio fehaciente. Si el fallecimiento ocurriera durante el *iter* constitutivo social, cuando se pretendía modificar dicho contrato, la citación de terceros -herederos del causante - deviene necesaria atención el estado de "sociedad en formación" que la sociedad de responsabilidad limitada reviste en dicho momento y el especial supuesto de advertirse necesarias modificaciones de fondo al contrato social que fuera suscripto con anterioridad⁴⁷

3) En las sociedades por acciones, es indiferente para la sociedad, por la propia naturaleza del título, ya que la condición de socio se acredita por la simple posesión de aquellos, o por otros medios, como por ejemplo la escritura pública que instrumentó el acto constitutivo de la sociedad.-⁴⁸

⁴⁷Expreso Ciudad de EzeizaSrl. 78-11-27 CNCom Sala A

⁴⁸ “Si bien la calidad de socio se acredita con la exhibición de las acciones, sus certificados o resguardos bancarios, en caso de que tales documentos se pierdan o destruyan, tal calidad puede ser probada por otros

El momento en que cobra eficacia la transmisión de la calidad del socio varía según el tipo de sociedad de que se trate:

a) En las sociedades de interés:

1) Entre las partes es eficaz desde el momento de la celebración del acto.

2) Son inoponibles a los terceros, hasta tanto no se encuentren dichas modificaciones inscriptas regularmente. No obstante estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios.

b) En las SRL, la transmisión de las cuotas tiene efecto frente a la sociedad, desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia. Es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

c) En las sociedades por acciones dependerá de la forma de la acción. En las nominativas o escriturales surte efecto contra la sociedad y los terceros desde el momento de su inscripción.

Transferencia no aceptada.

No aceptada la cesión por los consorcios, el cesionario queda como asociado a la parte del socio cedente. Este actuará en la sociedad y responderá frente a terceros como socio. El cesionario solo puede reclamar al cedente - no a la sociedad - quien deberá rendirle cuentas conforme al derecho común.

medios, siendo hábil para ello la escritura publica que instrumento el acto constitutivo de la sociedad donde el pretensor figura como socio fundador, no bastando para desvirtuarlo la simple aseveración de sus contrarios, de que la figuración como socio de aquel, tuvo como único fin dar cumplimiento al requisito legal de la cantidad mínima de socios, exigidos por el ccom 318-1º, vigente al tiempo de constitución de la sociedad...” Sberna, Miguel c/ Sberna, Dante s/ sum. (Ll 17.4.98, fº 97000).98-02-13. CNCom Sala C

Ahora bien, la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) contempla en sus artículos 64, 65 y 65-Bis lo siguiente:

Artículo 65.- Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I.- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;

II.- En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;

III.- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurran a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;

V.- Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y

VI.- La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

Artículo 65.- Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;

II.- Para la ejecución de obras determinadas;

III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;

IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y

V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

Artículo 65 Bis.- *Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en sus bases constitutivas deberán prever que los Socios podrán solicitar el retiro de sus aportaciones y ahorros en la Sociedad en cualquier tiempo, siempre y cuando no existan operaciones activas pendientes, en cuyo caso deberán liquidarlas previamente.*

Igualmente se establecerá que, en el caso de que varios de los Socios soliciten al mismo tiempo el retiro de sus aportaciones y ahorros, la Cooperativa podrá fijar plazos para la entrega de los montos solicitados, de acuerdo a la disponibilidad de capital de trabajo y al índice de capitalización que deba mantener la Sociedad.

3.1.2.3.- Pérdida de la misma.

Se produce por distintos motivos:

- 1) Por la transferencia forzada o voluntaria de la condición de socio;
- 2) Por fallecimiento del socio
- 3) Por exclusión del socio (por ejemplo en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada de dos socios, en la que ambos son gerentes, y uno de ellos no concurre al local donde se desarrolla la actividad ni designa persona a tales fines, y lo hace por voluntad propia sin mediar impedimento físico o legal que obste a su concurrencia, y dicha actitud se mantiene durante un tiempo más o menos prolongado.⁴⁹

⁴⁹MostardaSangiovani, A. c/ Marconi, Guillermo s/ sumario.86-09-30, CNCom Sala B

4) Por disolución y liquidación de la sociedad;

5) Por receso, forma de separación anticipada del socio, que se ejerce mediante una declaración de voluntad jurídico negociar con el fin inmediato de establecer la separación de la sociedad y las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan⁵⁰vgr. cuando las condiciones que dieron lugar a la formación del contrato de sociedad son modificadas sustancialmente el socio tiene derecho a separarse de la misma).⁵¹

*Capacidad de derecho es la aptitud de la persona para ser titular de relación jurídicas.*⁵²

La incapacidad de derecho es siempre relativa, ya que no puede existir persona alguna que carezca completamente de derechos, por lo que sería más apropiado decir que carecen de capacidad para contratar: "... los que están excluidos de poder hacerlo con personas determinadas, o respecto de cosas especiales, y aquellos a quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas a cada uno de los contratos...". Resulta lógico pensar que, en razón de ser la sociedad originada por un contrato, las personas incluidas en esta disposición carecen de capacidad para formar sociedad.-

Para determinar la incidencia de la incapacidad de un socio en una sociedad , debemos distinguir si la sociedad posee solo dos socios, o más, y el tipo societario. En el caso de ser sociedades de dos socios, habrá que analizar si la incapacidad que afecta a uno de los socios es de hecho o de derecho. Siendo la incapacidad de hecho, la sociedad será anulable, ya que podrá el socio incapaz encontrarse representado legalmente, salvando así la situación.

Cuando la incapacidad es de derecho, la sociedad será nula.

Cuando la sociedad tiene más de dos socios, en principio, la incapacidad no afecta a la sociedad, sino sólo al vínculo del socio. En este sentido corresponde distinguir si la

⁵⁰Giustinian, Agustín c/ El Continental S.A. Arg. de Capitalizacion.81-11-02, CNCom Sala E

⁵¹ (CNCom, Sala A, septiembre 17-991, Mascheroni Alejandro c/Sasetru Soc. en Com. por Acc.) LL 1992-C, 82

⁵² Jorge J.Llambias, Tratado de Derecho Civil, pag.385

sociedad es de las llamadas de interés o de capital, ya que en el primer caso, si la participación del socio incapaz era determinante para la constitución de la misma, dicha incapacidad afectaría a la sociedad llevándola a su disolución.

Vamos ahora a ver los diferentes tipos de derechos y obligaciones que poseen los socios. Estos varían respecto a la intensidad y extensión con que puedan ejercerse, según el tipo societario de que se trate.

Los derechos y obligaciones de los socios empiezan a regir desde la fecha fijada en el contrato de sociedad, respondiendo los socios también por los actos anteriores realizados en nombre o por cuenta de la sociedad por quienes hayan tenido hasta entonces su representación y administración, de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo social.

Por consiguiente, los derechos y obligaciones nacen con la constitución de la sociedad. Sin perjuicio de ello, los socios pueden estipular en el contrato social el momento en que han de nacer los derechos y obligaciones correspondientes a su carácter de tales debiendo estar registrado el contrato para que los mismos sean exigibles.

Se prevé la actuación de la sociedad con anterioridad a su inscripción registral, cumpliendo actos que tienden a la realización del objeto social extendiendo la responsabilidad *a las obligaciones imputables a la sociedad, contraídas por quienes hasta el momento determinado en el contrato hayan ejercido la representación y administración de la sociedad de conformidad con cada especie social.*⁵³

Resulta interesante destacar que atento a la inoponibilidad de las cláusulas contractuales entre los socios y frente a terceros, la sociedad queda obligada por la actuación de cualquiera de sus integrantes, actuando en nombre del ente, ya que cualquiera de ellos representa a la sociedad.

⁵³ Richard Efrain; Escuti, Ignacio y Romero José, "Manual de Derecho Societario", Ed. Astrea, 1983, pag.101

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala que:

"Serán causas de exclusión de un socio:

I.- Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;

II.- La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e

III.- Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley. ."

3.1.3.- Organización.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), una sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Básicamente se reconocen tres clases de sociedades cooperativas: De consumidores de bienes y/o servicios, de productores de bienes y/o servicios y de ahorro y préstamo.

Las sociedades cooperativas que tienen por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP). Entendiéndose como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios. Este tipo de sociedades cooperativas se deberá constituir con un mínimo de 25 socios.

En lo que se refiere a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, ésta define a una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo (SCAP) como sociedades que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro.

3.1.3.1.- Asamblea General.

El artículo 35 de la Ley General de Sociedades Cooperativas expresa que la asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

Tipos de Acuerdos.

- **Acuerdos Ordinarios:** Son todos aquellos acuerdos que pueden ser adoptados por la mayoría común.

- **Acuerdos Extraordinarios:** los que requieren la aprobación de los socios que representen un más elevado capital social.

La Asamblea General deberá conocer el perfil de los candidatos a desempeñarse como consejeros, y se someterá a su consideración la documentación e información que al efecto determine la misma Asamblea en las bases constitutivas, para evaluar la honorabilidad, historial crediticio y experiencia de negocios de los candidatos.

La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II.- Modificación de las bases constitutivas;
- III.- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV.- Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI.- Examen del sistema contable interno;
- VII.- Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querella correspondiente;
- IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X.- Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

En el caso de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Asamblea General además conocerá y resolverá en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, aquellos asuntos establecidos en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

De manera alternativa, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrán establecer en sus bases constitutivas la participación de delegados electos por los Socios para que asistan a las asambleas a que se refiere la presente Ley, en representación de los propios Socios. El sistema para la elección de delegados que al efecto se establezca en sus bases constitutivas, deberá garantizar la representación de todos los Socios de manera proporcional con base a las zonas o regiones en que se agrupen las sucursales u otras unidades operativas.

3.1.3.2.- Consejo de Administración.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en la ley y en sus bases constitutivas. Los consejeros podrán fungir por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en sus bases constitutivas, con posibilidad de una sola

reelección, cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Administración, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

El artículo 43 de la LGSC señala que el Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal. Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador. Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Administración será el órgano responsable de la administración general y de los negocios de la Cooperativa, estará integrado por no menos de cinco ni más de quince personas, quienes serán nombrados o removidos, en su caso, por la Asamblea General.

Los consejeros deberán reunir los requisitos siguientes:

- Acreditar la experiencia y los conocimientos mínimos que en materia financiera y administrativa, establezca la propia Cooperativa en sus bases constitutivas;
- No desempeñar simultáneamente otro cargo como dirigente, funcionario o empleado en la Cooperativa de que se trate, así como en otras Cooperativas distintas a los Organismos de Integración;
- No estar inhabilitado para ejercer el comercio;

- No estar sentenciado por delitos intencionales patrimoniales;
- No tener litigio pendiente con la Cooperativa;
- No haber celebrado con la Cooperativa, directa o indirectamente, contratos de obras, servicios, suministros o cualquier otro de naturaleza análoga, o participar en empresas con las que la Cooperativa celebre cualquiera de los actos antes señalados;
- No desempeñar un cargo público de elección popular o de dirigencia partidista;
- No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, estatal o municipal, o en el sistema financiero Mexicano;
- No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con el director o gerente general, o con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de vigilancia de la Cooperativa, y
- Los demás que la Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.
- Son facultades y obligaciones indelegables del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:
- Establecer las políticas generales de administración de la Cooperativa, así como las políticas para otorgamiento de préstamos;
- Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Cooperativa;

- Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;
- Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;
- Autorizar las operaciones que, de acuerdo a las bases constitutivas de la Cooperativa y por su monto o importancia, necesiten de tal autorización;
- Aprobar y hacer del conocimiento de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio;
- Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión cuando menos una vez al año;
- Atender las observaciones que sean señaladas por el Consejo de Vigilancia;
- Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del Consejo de Vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan las bases constitutivas de la Cooperativa.
- El Consejo de Administración deberá conocer el perfil del candidato director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine el consejo y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos;
- Otorgar los poderes que sean necesarios tanto al director o gerente general como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la Cooperativa. Estos poderes podrán ser revocados en cualquier tiempo;

- Aprobar los planes estratégicos de la Cooperativa, así como los planes y presupuestos anuales, debiendo someterlos a consideración de la Asamblea general, y
- Las demás que la Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

El artículo 43 Bis 1 de la LGSC establece que son facultades y obligaciones indelegables del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- I. Establecer las políticas generales de administración de la Cooperativa, así como las políticas para otorgamiento de préstamos;
- II. Acordar la creación de los comités que sean necesarios para el correcto desarrollo de las operaciones de la Cooperativa;
- III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos y los que el propio consejo determine;
- IV. Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;
- V. Autorizar las operaciones que, de acuerdo a las bases constitutivas de la Cooperativa y por su monto o importancia, necesiten de tal autorización;
- VI. Aprobar y hacer del conocimiento de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio;
- VII. Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión cuando menos una vez al año;
- VIII. Atender las observaciones que sean señaladas por el Consejo de Vigilancia;

IX. Nombrar al director o gerente general y acordar su remoción, en este último caso previa opinión del Consejo de Vigilancia, de acuerdo al procedimiento que establezcan las bases constitutivas de la Cooperativa.

El Consejo de Administración deberá conocer el perfil del candidato director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine el consejo y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos;

X. Otorgar los poderes que sean necesarios tanto al director o gerente general como a los funcionarios y personas que se requiera, para la debida operación de la Cooperativa. Estos poderes podrán ser revocados en cualquier tiempo;

XI. Aprobar los planes estratégicos de la Cooperativa, así como los planes y presupuestos anuales, debiendo someterlos a consideración de la Asamblea general, y

XII. Las demás que esta Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

A su vez el artículo 44 dispone que los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.

3.1.3.3.- Consejo de Vigilancia.

El artículo 45 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) señala que el Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de

presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Cooperativa, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán nombradas y en su caso removidas por la Asamblea General, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 43 Bis de la LGSC.

Los miembros del Consejo de Vigilancia fungirán por un periodo de hasta cinco años, según se establezca en sus bases constitutivas, con posibilidad de una sola reelección cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Vigilancia, en las bases constitutivas de la Cooperativa se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de la Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

El Consejo de Vigilancia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración;
2. Solicitar al Consejo de Administración, al director o gerente general, a los comités de la cooperativa, la información que requiera para el correcto desempeño de sus funciones;
3. Solicitar al auditor externo la información sobre el desarrollo y resultados de la auditoria;
4. Convocar a asamblea ordinaria y/o extraordinaria a falta de convocatoria expedida por el Consejo de Administración, en los términos que se establece en el Artículo 37 de la LGSC;
5. En su caso, emitir la opinión a que se refiere la fracción IX del Artículo 43 Bis-1 de la LGSC;
6. Vigilar que los actos y decisiones de todos los órganos de la Cooperativa se realicen con apego a las bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
7. Presentar a la asamblea un informe anual sobre su gestión;
8. Informar a la asamblea sobre las irregularidades detectadas en la operación de los órganos de gobierno de la Cooperativa;
9. Supervisar que las observaciones efectuadas se atiendan y las irregularidades detectadas se corrijan;

10. En su caso, recomendar a la asamblea y justificar la aceptación o rechazo de los estados financieros del ejercicio y del informe del Consejo de Administración, y
11. Las demás que la Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Cooperativa determinen.

3.1.3.4.- Comisiones Especiales.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo contarán, al menos, con los Comités siguientes, salvo excepciones previstas en el último párrafo del Artículo 34 de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC):

- Comité de Crédito o su equivalente, que será responsable los encargados de analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que presenten los Socios a la Cooperativa, así como las condiciones en que éstos se otorguen, de acuerdo a los manuales y las políticas que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración, y
- Comité de Riesgos, que será responsable de identificar y medir los riesgos, dar seguimiento de su impacto en la operación y controlar sus efectos sobre los excedentes y el valor del capital social de la Cooperativa.

Dichos comités estarán integrados por no menos de tres personas ni más de siete, quienes no deberán tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el Artículo 43 Bis de la LGSC, a excepción de la fracción II del mismo artículo, siempre y cuando no exista conflicto de interés.

Los miembros de dichos Comités serán designados o removidos en su caso, por el Consejo de Administración. Cuando alguno de éstos, incumpla sus funciones o sean detectadas irregularidades en su actuación, el director o gerente general propondrá su remoción al Consejo de Administración.

De acuerdo al artículo 34, la dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

- I.- La Asamblea General;
- II.- El Consejo de Administración;
- III. El Consejo de Vigilancia;
- IV. Las comisiones y comités que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General, y
- V. Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, además de los citados órganos, en las fracciones I a IV anteriores, deberán contar, cuando menos con:
 - a) Comité de Crédito o su equivalente;
 - b) Comité de Riesgos;
 - c) Un director o gerente general, y
 - d) Un auditor Interno.

La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, podrá establecer excepciones a lo establecido esta fracción, dependiendo del tamaño y Nivel de Operación de la Cooperativa.

El director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con conocimientos básicos en materia financiera y administrativa, que la propia Sociedad Cooperativa establezca en sus bases constitutivas;
- II. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala el Artículo 43 Bis de la LGSC, con excepción de lo señalado en la fracción IX;
- III. No tener parentesco por consanguinidad hasta el primer grado, afinidad hasta el segundo grado, o civil con alguno de los miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia de la Cooperativa, y
- IV. Los demás que la Ley, la asamblea o las bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa determinen.

La Asamblea General deberá conocer el perfil del candidato a desempeñarse como director o gerente general y se someterá a su consideración la documentación e información, que al efecto determine la misma Asamblea y permita evaluar la honorabilidad, capacidad técnica, historial crediticio y de negocios de los candidatos.

A su vez el director o gerente general de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración y de los comités de la Cooperativa;
- II. Representar a la Cooperativa en los actos que determinen las bases constitutivas de la Cooperativa, o el Consejo de Administración;
- III. Aplicar las políticas establecidas por el Consejo de Administración o por los demás comités de la Cooperativa, actuando en todo momento con apego a las bases constitutivas de la misma y a la normatividad aplicable;
- IV. Presentar a la Asamblea General de Socios un informe anual sobre su gestión;
- V. Presentar al Consejo de Administración en ocasión de sus juntas ordinarias, los informes sobre la situación financiera y administrativa que guarda la Sociedad;
- VI. Preparar y proponer para su aprobación al Consejo de Administración, los planes y el presupuesto de cada ejercicio;
- VII. Presentar mensualmente al Consejo de Administración, en ocasión de sus juntas ordinarias, los estados financieros para su aprobación;
- VIII. Aplicar los reglamentos y manuales operativos, y proponer al Consejo de Administración los ajustes y modificaciones necesarios a los mismos;
- IX. Vigilar la correcta elaboración y actualización de los libros y registros contables y sociales de la Cooperativa, y
- X. Las demás que la Ley, la asamblea, las bases constitutivas o el Consejo de Administración de la Cooperativa determinen.

En todas las sociedades cooperativas será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.

Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa.

3.1.4.- Capital Social.

CAPITAL SOCIAL FIJO: Es la parte del capital social que sólo puede ser modificado con el consentimiento expreso de los socios y modificando los estatutos respectivos del contrato social, siempre que esta modificación no contravenga a las disposiciones legales sobre los límites mínimos marcados.

CAPITAL SOCIAL VARIABLE: Es la parte del capital social que puede ser modificado en cualquier tiempo de acuerdo con los estatutos del contrato social, sin necesidad de hacer reformas a éste; los aumentos y disminuciones deben sujetarse únicamente al capital fijo como mínimo inferior y al capital autorizado como máximo superior.

Es importante que considere los artículos 61 y 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Capital fundacional.-

Es el que se establece en el momento de la constitución de la sociedad. Cuando se trata de una sociedad con capital fijo -que no puede cambiarse sin modificar los estatutos o los acuerdos fundacionales-, no es raro que la ley establezca un límite a la cifra mínima del capital (capital mínimo); pero en el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece en lo general que el contrato social señale el monto mínimo, es decir, no hay un mínimo legal.

Las Sociedades de Capital Variable son aquellas en las que el capital social es susceptible de aumento, por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, sin modificar la escritura constitutiva.

Las Sociedades de Capital Variable mexicanas no son una especie diferente de las sociedades mercantiles reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino una modalidad que pueden adoptar todas ellas al momento de su constitución o después de ser constituidas.

La institución de las Sociedades de Capital Variable lleva implícita la idea de que éstas operan con un capital mínimo y otro máximo.

Capital Social Mínimo. El capital mínimo en ningún caso puede ser menor que el fundacional estatuido para la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad en comandita por acciones, ni puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial de la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple. Los aumentos y disminuciones del capital fijo están sujetos a todas las formalidades y requisitos de publicidad establecidos para modificar el capital social en las sociedades ordinarias.

Capital Social Máximo. El capital máximo es el límite superior del capital cuyo monto tampoco puede modificarse sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para aumentar o disminuir el capital social de las sociedades ordinarias.

Formalidades. Las formalidades prescritas por la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a la modificación del capital social de las sociedades ordinarias son las siguientes:

- Sociedades en Nombre Colectivo y en Comandita Simple. En esta especie de sociedades las modificaciones al capital social deben ser decretadas por la junta de socios, en el concepto de que tanto los aumentos como las disminuciones deben ser consentidos por la totalidad de los socios, a menos que en el contrato social se pacte que pueda acordarse la modificación por mayoría de ellos (arts. 34 y 57, LGSM).
- Sociedad de Responsabilidad Limitada. En la sociedad de responsabilidad limitada las modificaciones al capital deben ser decretadas por la asamblea de socios legalmente convocada. Los aumentos de capital deben ser acordados por la totalidad de los socios (arts. 72 y 83, LGSM), en tanto que las reducciones pueden ser decretadas por la mayoría de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital, salvo pacto en contrario (arts. 78, frac. X y 83, LGSM).
- Sociedad Anónima y en Comandita por Acciones. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en la sociedad anónima y en la comandita por acciones, los aumentos y disminuciones deben ser decretados por la asamblea extraordinaria legalmente convocada y reunida, mediante el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social (arts. 182, frac. III, 190, 191 y 208, LGSM).

Publicidad. La publicidad es la divulgación de ciertos actos jurídicos exigida por la ley para que sean eficaces frente a las partes (los socios) y frente a terceros. En consecuencia, la publicidad es un requisito de eficacia, pero no de validez de los actos jurídicos. El hecho de que un acto sea válido porque se han observado todas las formalidades legales no significa que sea eficaz frente a terceros cuando la ley exige que se divulgue. Los requisitos de publicidad que la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio son: a) el registral y b) el de publicación periódica.

AUMENTO DEL CAPITAL VARIABLE. Las formas o modos de realizar los aumentos del capital variable son comunes a todas las especies de sociedades; pero las formalidades para hacerlo difieren entre ellas.

Modos o Formas de Aumento. En lo que concierne a la forma de aumentar el capital variable, los aumentos del capital variable solo pueden realizarse mediante aportaciones de los socios actuales o de nuevos socios y no es lícito aumentarlo por capitalización de ciertas partidas del patrimonio, como las reservas legales y las de valuación y superávit que son intangibles.

Derechos de los Socios. Los socios tienen derecho a disponer, vía reparto de dividendos, de las utilidades retenidas así como de las reservas de previsión y de otras reservas voluntarias formadas con utilidades. Por ende, si así lo deciden en una instancia posterior, pueden aportar al capital variable de la sociedad los dividendos cobrados provenientes de esos conceptos, aunque también, pueden capitalizar dichas partidas en la parte variable del capital lo cual constituye una forma de aportación abreviada.

Derechos de Crédito. Tanto los socios presentes como los nuevos socios pueden aportar los derechos de crédito que tuvieren contra terceros o contra la propia sociedad.

Obligaciones Convertibles en Acciones. El obligacionista es un acreedor de la sociedad y, en consecuencia, su caso es similar al del socio o al del acreedor que aporta sus créditos a la propia sociedad.

Bienes. La aportación de bienes está sujeta a las condiciones estatuidas en el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y plantea la interesante cuestión de determinar si el reembolso por retiro de las aportaciones debe hacerse:

a) Con los mismos bienes aportados, si éstos no son fungibles;

- b) Con otros de la misma especie y calidad, si fueren fungibles; o
- c) En numerario.

Bienes y Derechos no Susceptibles de Aportación. En términos generales, no son susceptibles de aportación los derechos personalísimos y bienes que por naturaleza o por disposición legal no están en el comercio. Tampoco son susceptibles de aportación, las reservas legales y las de valuación o revaluación y otras partidas del patrimonio intangibles porque los socios no tienen derecho a disponer de ellas sino hasta el momento en que se liquide la sociedad.

Las aportaciones de trabajo no caben ni en las sociedades de personas ni en las capitalistas porque no forman parte del capital social.

Formalidades para Aumentar el Capital Variable. Los socios tienen la facultad para determinar las formalidades que deben cumplirse para aumentar y disminuir el capital variable en todas las especies de sociedades.

- Sociedades sin Acciones. En consideración a que el contrato social de las sociedades sin acciones debe contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen por los socios para aumentar el capital social, nada impide que, en la sociedad en nombre colectivo y en la sociedad en comandita simple se delegue en los administradores la facultad de decretar los aumentos cuando se realicen las condiciones previstas.
- Sociedades por Acciones. Con arreglo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 216, de la Ley General de Sociedades Mercantiles en las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma o términos en que debe hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Esto significa que, en todos los casos, corresponde a los accionistas decretar los aumentos de capital variable, ya sea al constituir la sociedad o en la época de adopción de la modalidad de capital variable o posteriormente, y que tal facultad no es delegable ni en la asamblea ordinaria, ni en los administradores.

Formas y Términos de Emisión de Acciones. Las formas de emitir las acciones son dos: una, que consiste en crear y en poner en circulación las acciones en cada caso de aumento de capital variable y, la otra, que consiste en crear acciones no suscritas que se conservarán en poder la sociedad para ser puestas en circulación y entregarse (expedirse) a los suscriptores a medida que vaya realizándose la suscripción del capital variable. Las acciones no suscritas son llamadas acciones de tesorería o de cartera.

Las acciones de tesorería deben ponerse en circulación precisamente al concluir el plazo o plazos previamente acordados por los accionistas fundadores o por la asamblea extraordinaria y que, en consecuencia, los otros órganos de la sociedad sólo podrán estar facultados para expedir títulos y para hacer las publicaciones a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para emitir acciones porque ello equivaldría a decretar aumentos de capital.

DISMINUCIONES DEL CAPITAL VARIABLE.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce un solo modo y exige una sola formalidad para disminuir el capital variable en todas las especies de sociedades. Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 213 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el modo consiste en retirar parcialmente las aportaciones y la formalidad en notificar a la sociedad de manera fehaciente el retiro, en el concepto de que éste no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después.

Capital Dividido en participaciones iguales.- En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán ser incorporadas en títulos – valores, ni denominarse acciones; los socios no responden personalmente por las obligaciones sociales.

Los órganos de la sociedad son la Junta General de Socios y la Gerencia, la representación de la empresa es ejercida por el gerente.

Cabe señalar que, en el caso de las sociedades cooperativas, el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala que éstas deberán constituirse siempre de capital variable.

3.1.5.- Reservas Obligatorias.

De conformidad con lo señalado en la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

I.- De Reserva;

II.- De Previsión Social, y

III.- De Educación Cooperativa.

En las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el fondo de reserva deberá constituirse por lo menos con el diez por ciento de los excedentes, que se obtengan en cada ejercicio social, hasta alcanzar un monto equivalente a, por lo menos, el diez por ciento de los activos totales de la Sociedad. Este fondo podrá ser afectado, previa decisión de la Asamblea General, cuando lo requiera la Sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado en ejercicios subsecuentes, con cargo a los excedentes. Se entenderá por capital de trabajo a la diferencia entre activos y pasivos a plazo menor de un año.

3.1.5.1.- Reserva Legal.

El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

El Fondo de Reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

El Fondo de Reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior.

La reserva legal consiste en una especie de ahorro que deben hacer las sociedades anónimas; la reserva legal debe ser de por lo menos el cincuenta por ciento del capital suscrito; para completar este monto en cada ejercicio se debe tomar el diez por ciento de las utilidades.

3.1.5.2.- Reserva de Previsión Social.

El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

3.1.5.3.- Reserva de Educación Cooperativa.

El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.

3.1.6.- Aplicación de Rendimientos a Socios.

La distribución de los rendimientos a los socios y que reporten los estados financieros al concluir un ejercicio fiscal, se hará en proporción al tiempo trabajo por cada socio, tomando en cuenta los factores: tiempo, calidad y nivel técnico y académico, en el caso de las cooperativas de productores; y en razón a las adquisiciones realizadas cuando se trate de cooperativas de consumidores. Cuando las adquisiciones se hayan realizado por consumidores no socios, la porción del rendimiento que les corresponda se aplicará a cubrir el importe de su certificado de aportación. Si los consumidores no asociados no presentan su solicitud de ingreso a la cooperativa, el rendimiento correspondiente se aplicará a los fondos de reserva legal o de educación cooperativa, según lo señalen las bases constitutivas.

Supuesto que las cooperativas no persiguen fines de lucro, de hecho no tienen utilidades; sin embargo la diferencia entre precio de ventas y el costo total, recibe el

nombre de rendimientos, mismos que deberán reintegrarse a los cooperativistas, después de deducir el importe de los fondos sociales, tal y como lo señalan los artículos 61 y 62 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que a continuación se transcriben:

Artículo 61.- *Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.*

Artículo 62.- *Cada año las sociedades cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.*

3.1.7.- Disolución y Liquidación.

Existen dos tipos de causas de disolución de las sociedades:

- Causas *Open Legis*.*

La disolución surte efecto de manera automática, no requieren la decisión de una autoridad, ni de los socios, solamente hay una:

- Por expiración del término fijado en el contrato social.

- Causas *Ex Voluntate*.*

Contrario a la anterior, si necesitan la declaración de la voluntad de los socios, o una declaración judicial:

1. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
2. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
3. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
4. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

En el primer caso, es suficiente el cumplimiento del término fijado para la disolución de la sociedad, en los demás casos, una vez comprobada la existencia de las causas de disolución, se debe inscribir en el Registro Público de Comercio. La sociedad en nombre colectivo se disuelve, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

Una vez disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, es decir se darán cuenta de las siguientes actividades, las cuales estarán a cargo de uno a más liquidadores:

1. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;
2. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
3. Vender los bienes de la sociedad;
4. Liquidar a cada socio su haber social;
5. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

6. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De acuerdo con la Ley, las sociedades cooperativas se disolverán en los siguientes casos:

1. Por voluntad de las 2/3 partes de los cooperativistas.
2. Que el número de cooperativistas se reduzca a menos de cinco.
3. Porque la situación económica de la cooperativa le impida continuar sus operaciones
4. Porque concluya el objeto social.
5. Por resolución ejecutoria por los tribunales civiles, tanto federales como los del fuero común.

Cuando las sociedades cooperativas pretenden adoptar otro tipo de sociedad, previamente deberán disolverse y liquidarse.

La disolución deberá acordarse en asamblea general extraordinaria por decisión de las 2/3 partes de los cooperativistas, notificándose al juez de distrito, o al juez de primera instancia del orden común de la jurisdicción

A continuación se transcriben los artículos contenidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas, cuyo Capítulo VI habla sobre la Disolución y Liquidación de las mismas:

Artículo 66.- *Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:*

- I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;*
- II.- Por la disminución de socios a menos de cinco;*
- III.- Porque llegue a consumarse su objeto;*
- IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y*
- V.- Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley.*

Artículo 67.- *En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente.*

Artículo 68.- *Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.*

Artículo 69.- *En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.*

Artículo 70.- *Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto.*

Artículo 71.- *Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y los liquidadores, que serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a esta Ley.*

Artículo 72. *En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las Sociedades Cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el Artículo 9 aplicarán la Ley de Concursos Mercantiles.*

3.1.8.- Fusión de Sociedades Cooperativas.

El artículo 73 de la Ley General de Sociedades Cooperativas señala lo siguiente:

" Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución."

Cabe la posibilidad que las asambleas de 2 o más cooperativas decidan su fusión. Como consecuencia de la fusión aparece una nueva cooperativa y desaparecen las cooperativas que se fusionan. El balance de la nueva cooperativa se realiza consolidando los balances de las cooperativas fusionadas.

Fusión por Absorción:

Puede darse, también, la fusión por absorción. La fusión por absorción consiste en la absorción de una o más cooperativas por otra sociedad cooperativa. Para ello, se amplía el patrimonio de la cooperativa absorbente con los patrimonios de las cooperativas que se disuelven.

Como en el otro tipo de fusión, los patrimonios de las cooperativas absorbidas se trasladan en bloque eliminando los créditos y débitos entre las sociedades que se fusionan.

En todos los casos de fusión, el socio disconforme podrá causar baja, que se considerará justificada.⁵⁴

3.2.- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Se rigen por la Ley de Sociedades Cooperativas a partir del artículo 33 al 46 Bis 3, artículo 55 Bis y 65 Bis.

⁵⁴C. P. y L. D. Oswaldo C. Reyes Mora y C. P. F y L. D. Alán Fernando Fontes O. (febrero 2006). <http://documents.mx/documents/aspectos-contables-de-las-cooperativas-cp-y-ld-oswaldo-g-reyes-moracpf-y-ld-alan-fernando-fontes-o-ogreyesmorareyesmoracom-affontesreyesmoracomogreyesmorareyesmoracomaffontesreyesmoracom.html>

Las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por lo dispuesto por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (que regulan su actividad).

Se entiende como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro el dinero de los socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios.

3.2.1.- Aspectos Legales.⁵⁵

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tienen su fundamento en el artículo 25, de la Constitución y se encuentran sujetas a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Adicionalmente, derivado de la operación y gran auge del que disfrutan hoy en día las sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como de la gran cantidad e socios y ahorradores que participan en ellas, aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de operación I a IV, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a su vez se encuentran sujetas a las Disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de quejas y si se refiere a problemas o incumplimientos con algún producto contratado con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, debe dirigirse a la

⁵⁵NOTA.- Para el desarrollo del presente capítulo se consultó y tomó información de las páginas de internet de la CONDUSEF, Secretaría de Hacienda y Crédito Público –SHCP-, legislaciones correspondientes y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -IUS.

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), ya que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la CONDUSEF es el organismo público descentralizado que está a cargo de la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros.

Ahora bien, si la queja consiste en denunciar irregularidades o malos manejos en la administración de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación I a IV, que ponga en riesgo el ahorro o patrimonio de sus socios ahorradores, se presenta un escrito dirigido a la Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, contra los actos de la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o de la imposición de sanciones administrativas, procede el recurso de revisión que es optativo, tal y como lo establecen los artículos 106, 107 y 108, de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 106.- Los afectados con motivo de los actos de la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la Comisión, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente de esa misma Comisión, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del recurrente.*
- II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones.*
- III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve.*
- IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación.*

- V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este Artículo, la Comisión lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los 3 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, dicha Comisión lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 107.- La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.

Artículo 108.- El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente.
- II. Sobreseerlo en los casos siguientes:
 - a) Por desistimiento expreso del recurrente.
 - b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.
 - c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.
 - d) Las demás que conforme a la Ley procedan.
- III. Confirmar el acto impugnado.
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.
- V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Comisión que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los 90 días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión, ni a los 120 días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno.

La Comisión deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve."

PROCEDENCIA DE AMPARO Y TESIS JURISPRUDENCIALES:

Como se puede apreciar del artículo 106 de la Ley Para Regular las Actividades de las Ahorro y Sociedades Cooperativas de Préstamo, contra los actos de la Comisión que pongan fin a los procedimientos de autorizaciones o de la imposición de sanciones administrativas, procede el recurso de revisión que es optativo, lo cual pone de manifiesto que al ser optativo este recurso, procede el Juicio de amparo.

A continuación se relacionan diversas tesis jurisprudenciales que consideramos ahondan en alguno de los aspectos legales de las sociedades cooperativas y que nos permiten conocer la opinión de los Tribunales Colegiados respecto al tema:

Época: Décima Época
Registro: 159894
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.1039 C (9a.)
Página: 1565

SOCIEDAD COOPERATIVA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

El artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas reconoce a la sociedad cooperativa como una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. La idea de principios denota el origen y desarrollo de criterios fundamentales, que si bien no pueden considerarse verdades absolutas, sin embargo, responden a una general aspiración que se traduce en la realización de su contenido. El precepto citado señala que las sociedades cooperativas responden a principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito no sólo de satisfacer necesidades colectivas, sino también necesidades individuales. El primer principio hace referencia a la asistencia que debe existir entre los miembros de un mismo grupo. La ayuda mutua implica la necesidad de prestarse unos a otros auxilio en la consecución de los fines comunes, poniendo los medios para el logro de algo. El esfuerzo propio implica que todos contribuirán con su trabajo o con el consumo de los productos distribuidos por la sociedad a que ésta prospere y alcance los propósitos para los cuales fue creada, como es la satisfacción de intereses personales y colectivos, es decir, los atinentes al socio en sí y los de la cooperativa como un ente colectivo.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2050; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Época: Décima Época

Registro: 159893
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.1038 C (9a.)
Página: 1566

SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS CARACTERÍSTICAS.

Tanto de la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, como de su artículo 1, antes de su reforma de 13 de agosto de 2009, deriva que a través de la cooperativa, trabajadores, obreros o campesinos se unen en una sola empresa destinada a la prestación de servicios o a la fabricación de uno o varios productos, en la que combinan sus esfuerzos a fin de convertirse en motores de su desarrollo económico. La sociedad cooperativa se caracteriza, por una parte, por la calidad de usuario o consumidor que el propio socio tiene, además de que es accionista o empresario. Asimismo, existe una distribución de utilidades acordes con el trabajo u operación realizados por cada asociado, el cual se entrega al cierre de cada ejercicio. Además, durante ese lapso existe una distribución de beneficios económicos entre los socios, a fin de proveer a su subsistencia. El Estado busca incentivar la existencia de esas sociedades, pues se les reconoce como un motor importante en la activación económica, en tanto puede advertirse su existencia en cualquier actividad u oficio, llámese de construcción, de reparación, de construcción de vivienda, educativo, etcétera.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2050; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Época: Décima Época
Registro: 159892
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.1037 C (9a.)
Página: 1566

SOCIEDAD COOPERATIVA. SUS NOTAS DISTINTIVAS Y DEFINICIÓN.

Una de las notas distintivas de una sociedad cooperativa es la vinculación recíproca de las partes para la realización de un fin común. Otra son las aportaciones que los socios realizan ya sea a través de su trabajo, de su creatividad (ideas científicas, artísticas, culturales) o de su capital. Otro aspecto que se puede anotar es la vocación a las ganancias y a las pérdidas, lo cual ha de entenderse como una igualdad entre las partes, lo que las constituye en verdaderos socios, puesto que todos están llamados a beneficiarse de las primeras y a soportar las segundas, y no sólo algunos en perjuicio de los demás. Cuando no están colocados en un mismo plano, como cuando unos mandan y otros obedecen, o cuando los intereses de unos van en sentido opuesto a los de los otros, pues mientras unos quieren la continuación de la sociedad y otros desean su disolución, es el criterio de la mayoría que prevalece para adoptar las decisiones en uno

u otro sentido. Sin embargo, deja de haber una comunidad de fines cuando unos desean la persecución de un objetivo económico concreto, mientras otros desean la satisfacción de las meras necesidades personales; faltará entonces el fin común, que es el que le da vida y necesidad de ser a la sociedad. Para la realización de ese bien común, son necesarios los medios idóneos; de ahí que todos los que persiguen el fin común han de poner, cada uno dentro de su ámbito personal tales medios, los cuales constituyen las denominadas aportaciones. El fin común garantiza que todos los socios deben estar en posibilidad de participar de las ganancias que se obtengan al realizar el fin social y llegado el caso, que todos soporten las pérdidas, con las consecuencias que esto acarree. Por tanto, con las adecuaciones que en tratándose de cada sociedad mercantil establece la ley, podemos definir a la sociedad cooperativa como un acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación mercantil.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2051; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Época: Novena Época

Registro: 166764

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.44 A

Página: 2124

VALOR AGREGADO. LA REGLA I.5.4.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008, AL ESTABLECER DETERMINADOS REQUISITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA QUE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO QUEDEN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA EXENCIÓN QUE ÉSTE PREVÉ, EXCEDE LO DISPUESTO POR ESTE PRECEPTO Y, POR TANTO, VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Las reglas generales administrativas en el ámbito federal, tienen por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes y reglamentos expedidos, respectivamente, por el Congreso de la Unión o el presidente de la República, por lo que no pueden ir más allá de los límites fijados por éstos, en observancia a los principios de primacía de la ley y preferencia reglamentaria. En ese sentido, los actos legislativos no pueden ser modificados por una norma de carácter general emitida con fundamento en una cláusula habilitante, ya que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos deben observarse los mismos trámites establecidos para su formación. Por consiguiente, si la regla I.5.4.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008 y que entró en vigor el 1 de junio siguiente, con vigencia hasta el 30 de abril de 2009, no tiene las características de una ley, y establece determinados requisitos no previstos en el artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que las sociedades de ahorro y préstamo queden comprendidas dentro de la exención que éste prevé, es evidente que excede lo dispuesto por este precepto y, por tanto, viola la garantía de legalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 188114
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CCXXXII/2001
Página: 374

RENTA. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XII, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR COMO PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES A LAS SOCIEDADES CIVILES CONSTITUIDAS PARA ADMINISTRAR FONDOS O CAJAS DE AHORRO, SÓLO CUANDO EL NÚMERO DE SUS SOCIOS Y EL VOLUMEN DE SUS ACTIVOS TOTALES NO EXCEDAN DE LOS LÍMITES QUE DICHO PRECEPTO ESTABLECE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Desde que la Ley del Impuesto sobre la Renta entrara en vigor, el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, se estableció que las cajas de ahorro, conjuntamente con otras entidades con propósitos o fines no lucrativos, no fueran sujetos del impuesto relativo; y si bien en la exposición de motivos respectiva no se explicó el porqué esas personas morales no deben considerarse como contribuyentes de tal impuesto, es factible deducir que, como el fin u objeto social que justifica y delimita su función económica no es la especulación comercial, sino la ayuda a sus miembros, se trata de formas societarias sui generis en las cuales no hay capitalistas que usufructúen el trabajo de otros, sino que los propios socios aportan el capital necesario para obtener los beneficios o productos que hubieran acordado y que se reparten entre ellos mismos, circunstancia que resulta patente si se toma en cuenta que cada socio o trabajador es dueño de una única parte social, de igual valor y que le confiere los mismos derechos que a los demás miembros de la sociedad. En estas condiciones y atendiendo de manera específica a la naturaleza de las cajas de ahorro, es claro que este tipo de sociedades no percibe renta, pues los ingresos que obtiene no representan ni el consumo ni el incremento patrimonial de la persona moral misma, sino en todo caso corresponde a sus miembros, ya que están obligadas por ley a distribuir sus remanentes en obras de beneficio social para sus miembros, aplicarlos a reservas (que constituyen en sentido estricto pasivos para la sociedad), o bien, utilizarlos para disminuir el costo de los créditos otorgados a los socios, sin que el patrimonio de la sociedad, conformado por las aportaciones pagadas por cada uno de sus miembros aumente en beneficio de la persona moral como tal. Por tanto, el número de socios y la cantidad de activos de una caja de ahorro, en modo alguno modifican su naturaleza jurídica o su propósito no lucrativo y, por ende, al no existir una diferencia objetiva y razonable que justifique dar un trato diverso a aquellas que tengan más de quinientos socios y activos superiores al millón y medio de pesos, se concluye que el precepto legal en comento transgrede el principio de equidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que trata diferente a quienes se encuentran en una misma situación o hipótesis de no causación.

3.2.2.- Constitución y Formas de Constitución.

La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara un acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Se requiere:

- 1. Reunir la información necesaria para la elaboración de los estatutos sociales en los cuales se incluirá quiénes son los socios, el tipo de responsabilidad (limitada), las facultades del consejo de administración, los montos de los certificados de aportación, forma de constitución de los fondos sociales, los derechos y obligaciones de los socios, entre otros.
- 2. Una vez obtenidos la autorización y los estatutos sociales, se debe seleccionar notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal

o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio para formalizar la constitución. Será necesario que los socios se aseguren de notificar el uso de la denominación social autorizada.

3. Inscribir la sociedad y sus estatutos sociales en el Registro Público que corresponda según la localidad en que se encuentre. Este paso generalmente lo hace el notario o corredor público seleccionado.

La importancia de esta inscripción radica en que las sociedades se hacen públicas y se da certeza hacia terceros de que esa sociedad existe como persona moral. Si una sociedad actúa frente a terceros, sin haberse inscrito en el Registro Público, la responsabilidad de los socios que realicen actos a nombre de esta sociedad no se limitará al monto de sus aportaciones, sino que contraerán responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada.

4. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes.

5. Tramitar el registro como patrón en el Instituto Mexicano del Seguro Social en los siguientes casos:

- a) Cuando las Sociedades tengan trabajadores asalariados por causas excepcionales.
- b) Para asegurar a los socios.

6. Obtener los permisos y licencias propias del giro del negocio.

3.2.3.- Código Civil.

El Código Civil Federal, establece un título especial que regula a las Asociaciones y Sociedades mismo que a continuación se menciona:

TITULO DECIMO PRIMERO - De las Asociaciones y de las Sociedades Artículo 2670 al Artículo 2687.

CAPITULO I - Disposiciones Generales Artículo 2688 al Artículo 2701.

CAPITULO II - De los Socios del Artículo 2702 al Artículo 2708.

CAPITULO III - De la Administración de la Sociedad del Artículo 2709 I Artículo 2719.

CAPITULO IV - De la Disolución de las Sociedades del Artículo 2720 al Artículo 2725.

CAPITULO V - De la Liquidación de la Sociedad del Artículo 2726 al Artículo 2735.

CAPITULO VI - De las Personas Morales Extranjeras de Naturalezas Privada del Artículo 2736 al Artículo 2738.

CAPITULO VII - De la Aparcería Rural del Artículo 2739 al Artículo 2763.

De lo anterior sobresale mencionar que:

La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias, debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Cada uno es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella.

Queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

El socio que se ha obligado a aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando a contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma.

Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.

3.2.4.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

Publicada en el diario oficial de la federación el 4 de agosto de 1934, siendo reformada por última vez el día 13 de junio de 2014, en cuanto al tema establece en su capítulo VII, disposición relativa a la sociedad cooperativa, señalando que éstas se regirán por su legislación especial, sin pasar por alto las disposiciones de esta ley respecto a lo establecido en su capítulo I, relativo a la constitución y funcionamiento de las sociedades en general mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;*
- II.- Sociedad en comandita simple;*
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV.- Sociedad anónima;*
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y*
- VI.- Sociedad cooperativa.*

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley."

Sin olvidar claro está las disposiciones que establece la misma en aplicación a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como lo establecido en su Capítulo IX (De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades). Capítulo X (De la disolución de las sociedades); Capítulo XI (De la liquidación de las sociedades), y demás relativos aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

3.2.5.- Ley General de Sociedades Cooperativas.

En cuanto a la Ley General de Sociedades Cooperativas, esta regula a las sociedades de ahorro y préstamo en la Sección II, del título tercero, artículos 78 bis al 78 bis 13, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 78 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se agruparán en los organismos cooperativos de integración y representación siguientes:

I. En Federaciones, y

II. En una Confederación Nacional.

Artículo 78 Bis 1. Las Federaciones se constituirán con la agrupación voluntaria de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, fungiendo como los organismos cooperativos de integración y representación, de segundo grado.

Las Federaciones se integrarán con un mínimo de cinco y un máximo de cincuenta Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Artículo 78 Bis 2. La Confederación se constituirá con la agrupación de todas las Federaciones de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, fungiendo como el organismo cooperativo nacional de integración y representación, de tercer grado, del sector cooperativo financiero.

La Confederación agrupará a todas las Federaciones y será órgano de consulta y colaboración del Estado para el diseño, difusión y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento y desarrollo de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y sus organismos cooperativos.

Artículo 78 Bis 3. Las Federaciones y la Confederación, como organismos cooperativos de integración y representación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adoptarán jurídicamente la naturaleza Cooperativa, sin fines lucrativos.

En cuanto a su constitución, organización y funcionamiento, les aplicará las disposiciones de la presente Ley en lo general, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 74 de esta Ley.

Artículo 78 Bis 4. Las actividades de las Federaciones y la Confederación serán las propias de su objeto social y tendrán prohibido lo siguiente:

1. Realizar actividades políticas partidistas;
2. Invertir en el capital de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y
3. Afiliar a personas físicas o realizar operaciones de manera directa o indirecta con el público.

Artículo 78 Bis 5. Las Federaciones y la Confederación, además de lo dispuesto en el Artículo 78 de la presente Ley, podrán realizar las siguientes funciones:

1. Fungir como representantes legales de sus organizaciones afiliadas, ante personas, organismos, autoridades e instituciones tanto nacionales como extranjeras;
2. Proporcionar entre otros, los servicios de asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación;
3. Promover la superación y capacidad técnica y operativa de sus organizaciones afiliadas, así como de sus dirigentes y empleados;
4. Promover la homologación de manuales, procedimientos, reglamentos y políticas, así como sistemas contables e informáticos, entre sus organizaciones afiliadas, y

5. Llevar un registro de sus organizaciones afiliadas y publicarlo periódicamente por los medios que consideren más conveniente.

Artículo 78 Bis 6. Las Federaciones y la Confederación, en su reglamento interior, al menos deberán definir lo siguiente:

1. Procedimiento general para la admisión, suspensión y exclusión de sus organizaciones afiliadas;
2. Los derechos y obligaciones de las organizaciones afiliadas;
3. Procedimiento general para determinar las cuotas que le deberán aportar las organizaciones afiliadas;
4. Los mecanismos voluntarios de solución de controversias entre las organizaciones afiliadas;
5. El programa de control y corrección interno para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información, y
6. Los procedimientos aplicables para el caso de que las organizaciones afiliadas incumplan sus obligaciones.

Artículo 78 Bis 7. La Confederación Nacional y las Federaciones de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, contarán al menos, con los siguientes órganos e instancias de dirección, administración y vigilancia:

1. Una Asamblea General;
2. Un Consejo Directivo;
3. Un Director General o Gerente General, y
4. Un Consejo de Vigilancia.

Artículo 78 Bis 8. La Asamblea General será el órgano supremo de la Federación y deberá integrarse con al menos un representante de cada una de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo afiliadas, con derecho a voz y voto, el cual será electo democráticamente entre sus Socios por un periodo de tres años, con posibilidad de una sola reelección.

La Federación podrá establecer en sus estatutos un sistema de representación proporcional en el que se asignará a cada Cooperativa afiliada el número de votos que proporcionalmente le correspondan, considerando el número de socios y/o activos totales de cada Cooperativa y del total de la Federación. En ningún caso una Cooperativa podrá tener más de veinte por ciento del total de votos en la Asamblea de la Federación.

Para ser representante de la Sociedad Cooperativa ante la Asamblea General de la Federación será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como Socio de la Cooperativa y, preferentemente, ser dirigente o funcionario de primer nivel de la misma. A las asambleas de las Federaciones deberá acudir con voz pero sin voto un representante de la Confederación.

Artículo 78 Bis 9. La Asamblea general será el órgano supremo de la Confederación y deberá integrarse con al menos un representante, con derecho a voz y voto, de cada una de las Federaciones afiliadas.

La Confederación podrá establecer en sus estatutos un sistema de representación proporcional en el que se asignará a cada Federación afiliada el número de votos que proporcionalmente le correspondan, considerando el número de socios y/o activos totales de cada Federación y del total de la Confederación. En ningún caso una Federación podrá tener más del veinte por ciento del total de votos en la asamblea de la Confederación.

Para ser representante de la Federación ante la Asamblea General de la Confederación será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como Socio de una Cooperativa afiliada a la Federación y, preferentemente, ser dirigente o funcionario de primer nivel de la propia Federación o de alguna de sus Cooperativas afiliadas.

Artículo 78 Bis 10. El Consejo Directivo de las Federaciones y la Confederación, según corresponda, será el órgano de gobierno responsable de la administración general y de los negocios, y de que se cumpla el objeto social del respectivo organismo cooperativo.

El Consejo Directivo de las Federaciones y de la Confederación estará integrado por no menos de cinco personas ni más de quince, quienes serán nombrados y en su caso, removidos por la Asamblea General del respectivo organismo cooperativo, debiendo

cumplir al menos con los requisitos que para ser consejero de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, señala el Artículo 43 Bis de esta Ley.

Los consejeros de las Federaciones y de la Confederación fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la respectiva Asamblea General. Para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo Directivo, en las bases constitutivas de las Federaciones y de la Confederación, se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Para ser consejero de las Federaciones y de la Confederación será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como Socio de una Cooperativa.

El Consejo Directivo de las Federaciones y de la Confederación se integrará y funcionará de acuerdo a lo establecido en las propias bases constitutivas de cada organismo, sujetándose a lo señalado en el Artículo 43 Bis 1 de la presente Ley.

Dichos consejos tendrán la representación de sus respectivos organismos cooperativos, así como, las facultades que determinen sus bases constitutivas, entre las cuales deberán considerarse al menos las siguientes:

4. Designar un director o gerente general;
5. Establecer las facultades de representación, y
6. Designar a uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especializadas que constituyan los propios Organismos.

Así mismo, el Consejo Directivo de las Federaciones y la Confederación podrán establecer, los reglamentos y manuales operativos a los cuales deberán ajustarse sus órganos de dirección, administración y vigilancia a que se refieren los Artículos contenidos en este Sección.

Artículo 78 Bis 11. El Consejo de Vigilancia de las Federaciones y la Confederación, según corresponda, será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno del organismo cooperativo, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable.

El Consejo de Vigilancia de las Federaciones y la Confederación estará integrado por no menos de tres personas ni más de cinco, quienes serán nombrados y en su caso, removidos por la Asamblea General del respectivo organismo cooperativo, debiendo cumplir al menos con los requisitos que para ser consejero de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, señala el Artículo 43 Bis de esta Ley.

Los miembros del Consejo de Vigilancia de las Federaciones y la Confederación fungirán por un periodo máximo de hasta cinco años con posibilidad de una sola reelección cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la respectiva Asamblea General; para garantizar la continuidad en los procesos de toma de decisiones del Consejo de Vigilancia, en las bases constitutivas de las Federaciones y la Confederación, se deberá establecer un sistema de renovación cíclica y parcial de sus consejeros.

Para ser miembro del Consejo de Vigilancia será indispensable contar con una antigüedad mínima de un año como Socio de una Cooperativa.

El Consejo de Vigilancia de las Federaciones y la Confederación se integrará y funcionará de acuerdo a lo establecido en las propias bases constitutivas de cada organismo, sujetándose a lo señalado en el Artículo 46 Bis de la presente Ley.

Artículo 78 Bis 12. El director o gerente general de las Federaciones y de la Confederación, será nombrado por el respectivo Consejo Directivo del organismo cooperativo, debiendo someterlo a ratificación de su propia Asamblea General.

Las Federaciones y la Confederación, deberán establecer en sus bases constitutivas, los requisitos, facultades y obligaciones del director o gerente general, debiendo aplicar al menos lo señalado para los gerentes o directores generales de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, según lo establecido en los Artículos 46 Bis 1 y 46 Bis 2 de la presente Ley.

Artículo 78 Bis 13. Para el sostenimiento y operación de las Federaciones y la Confederación, el respectivo Consejo Directivo determinará las cuotas que deban pagar cada una de las organizaciones afiliadas, tomando como base los procedimientos

aprobados por la Asamblea en el respectivo reglamento interior de cada organismo cooperativo.

3.2.6.- Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Publicada en el diario oficial de la federación el 13 de agosto de 2009, reformada por última vez el día 28 de abril de 2014, misma que regula las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, misma que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley general de sociedades cooperativas, de la ley de ahorro y crédito popular, de la ley de la comisión nacional bancaria y de valores y de la ley de instituciones de crédito.

Misma que conforme a su artículo primero dispone que esta es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Esta ley reconoce, que en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son integrantes del sector social de la economía, y tiene por objeto:

- i. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones por parte de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con sus socios;
- ii. Regular, promover y facilitar las actividades y operaciones de estas últimas, su sano y equilibrado desarrollo;
- iii. Proteger los intereses de los socios ahorradores, y
- iv. Establecer los términos en que el estado ejercerá las facultades de supervisión, regulación y sanción, en términos de la presente ley.

Es de puntualizarse que la presente ley tiene como artículos relevantes los siguientes:

Artículo 4.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo estarán exceptuadas de lo que se establece en el primer párrafo del artículo 103 de la Ley de instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrán captar recursos monetarios de sus Socios de conformidad con lo que establece la fracción V de dicho artículo.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, a los sujetos de la misma se les aplicarán de manera supletoria y en el orden siguiente:

I. La Ley General de Sociedades Cooperativas.

II. La legislación civil federal.

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley.

IV. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

V. Los usos y prácticas imperantes entre las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Los actos jurídicos que se celebren en contravención a lo establecido por esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen y en los demás actos administrativos emitidos por la Comisión, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta Ley establezca expresamente lo contrario.

Artículo 7.- El Fondo de Protección, a través del Comité de Supervisión Auxiliar, llevará un registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el cual será público y en él se inscribirán los datos a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley.

El registro se llevará mediante la asignación de folios electrónicos para cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

Asimismo, el Fondo de Protección deberá proporcionar la información contenida en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a la Comisión con la periodicidad y a través de los medios que aquella señale en disposiciones de carácter general.

De manera adicional, el Fondo de Protección deberá poner a disposición del público en general, la información correspondiente al registro a que se refiere el presente Artículo en su página electrónica en la red mundial "Internet".

Artículo 9.- En el folio electrónico del registro a que se refiere el Artículo 7 anterior, correspondiente a cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se anotarán los asientos registrales siguientes:

I. La denominación social.

II. El domicilio social.

III. Los datos relativos a su constitución.

IV. El número de Socios.

V. El monto de activos.

VI. El lugar o lugares donde se llevan a cabo sus operaciones.

VII. El nombre de sus administradores, así como principales directivos y funcionarios.

VIII. El nivel de operaciones que corresponda. Tratándose de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación de I a IV, dicha información deberá proporcionarse una vez que aquéllos sean asignados por la Comisión conforme a esta Ley.

IX. En su caso, nombre y domicilio de la Federación a la que esté afiliada.

X. En su caso, la causa por la que se cancele el registro.

XI. Otras anotaciones registrales.

El Comité de Supervisión Auxiliar deberá actualizar la información del citado registro de manera trimestral y, en su caso, semestral, con base en la información que les proporcionen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en términos de lo dispuesto por los Artículos 15 y 34 de la presente Ley.

Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar deberá publicar en su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", un listado señalando las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que se encuentren supervisadas por la Comisión y cuenten con la protección de la cuenta de seguro de depósito que el Fondo de Protección constituya conforme lo previsto en esta Ley, así como aquellas que por contar con un nivel de operaciones básico, no se encuentran en tales supuestos.

Artículo 13.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS contarán con un nivel de operaciones básico y no requerirán de la autorización de la Comisión para realizar operaciones de ahorro y préstamo.

Sin perjuicio de lo anterior y para todos los efectos legales, solamente se considerará como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, a aquella sociedad cooperativa que se encuentre registrada en términos del artículo 7 de esta Ley, por lo que las sociedades que no obtengan su registro y aquellas a las que les sea cancelado, no tendrán el carácter de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico.

El fedatario público ante quienes los Socios, hayan acreditado su identidad y ratificado su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, deberá dar aviso de ello al Comité de Supervisión Auxiliar a más tardar 20 días hábiles después de realizados dichos actos.

Artículo 14.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, de sus Socios.

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, en términos de la legislación común aplicable, siempre y cuando sus padres o tutores sean Socios.

Tal requisito, no será exigible tratándose de operaciones celebradas en el marco de programas tendientes a fomentar el ahorro de menores y los saldos respectivos no rebasen del equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIS por depositante.

Los depósitos a que se refiere esta fracción, no conferirán a los menores el carácter de Socios. Una vez que los depositantes cuenten con capacidad para celebrar las citadas operaciones podrán optar por convertirse en Socios de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico de que se trate o solicitar la entrega de sus recursos, una vez que venzan los plazos correspondientes a los respectivos depósitos.

II. Otorgar préstamos a sus Socios.

III. Transmisión de dinero con sus Socios, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea Socio de la respectiva Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

IV. Recibir créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, así como instituciones integrantes de la Administración Pública y Federal o Estatal y fideicomisos públicos.

V. Efectuar la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.

VI. Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social, señaladas en las fracciones I a V, anteriores.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios, certificados de aportación representativos de su capital social.

En ningún caso las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico podrán autorizar a sus Socios la expedición de cheques a su cargo, en términos de lo que dispone el Título Primero Capítulo IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 15.- A las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico, les será aplicable lo siguiente:

I. Serán evaluadas por el Comité de Supervisión Auxiliar semestralmente de acuerdo al Nivel de Capitalización con el que cuenten y el apego que tengan a las disposiciones que en materia de información financiera y requerimientos de capitalización, emita la Comisión. Dichas evaluaciones se llevarán a cabo con información a junio y diciembre de cada año, debiendo publicarse durante los meses de septiembre y marzo inmediatos siguientes, según corresponda, por lo que en las citadas disposiciones deberá precisarse la forma y plazos de entrega de la información.

Como resultado de tal evaluación, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, serán clasificadas en alguna de las categorías siguientes:

a) Categoría A. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o superior al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos establecidas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es bajo.

b) Categoría B. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 100 por ciento y menor al 150 por ciento y cuya información financiera cumpla con las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios es moderadamente bajo.

c) Categoría C. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización igual o mayor al 50 por ciento y menor al 100 por ciento o que teniendo un nivel de capitalización superior al 100 por ciento, no se apegan a las reglas para la elaboración y presentación de los estados financieros básicos determinadas por la Comisión, por lo que son sociedades con riesgo de caer en estado de insolvencia si no adoptan medidas correctivas inmediatas, a efecto de disminuir el riesgo de pérdida de patrimonio de sus socios.

d) Categoría D. Aquellas sociedades que presenten un Nivel de Capitalización inferior al 50 por ciento y:

i. que no presenten sus estados financieros básicos dentro de los plazos y términos que se fijen en las disposiciones que emita la Comisión o bien,

ii. si se trata de las sociedades que se encuentren clasificadas en categoría C conforme a la fracción III de este artículo, que no presenten dichos estados financieros en la forma que igualmente se determine en las disposiciones de la Comisión.

Estas sociedades, en protección del patrimonio de sus socios, deben abstenerse de celebrar operaciones de captación e iniciar su disolución y liquidación.

II. Deberán notificar a su asamblea general de socios, la última clasificación que les hubiere sido asignada, en la sesión inmediata siguiente a la fecha en que el Comité de Supervisión Auxiliar les comunique el resultado, salvo si fueron clasificadas en categoría C o D, en cuyo caso deberán hacerlo del conocimiento de dicha asamblea a más tardar 30 días contados a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación del resultado. A efecto de comprobar lo anterior, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico, deberán enviar al Comité de Supervisión Auxiliar, copia de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General de Socios y del acta debidamente protocolizada en la que se hubiere informado sobre el particular, dentro de los 60 días siguientes a su celebración.

III. Las sociedades que acumulen dos clasificaciones consecutivas en categoría C, serán clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores. Asimismo, las sociedades que de manera recurrente incumplan con las obligaciones previstas en este artículo y las demás contenidas en esta Ley, podrán ser clasificadas en la categoría D en protección de sus socios ahorradores.

IV. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con un nivel de operaciones básico, que sean clasificadas en categoría D, en protección de los ahorros de sus socios, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación por parte de la Comisión en términos del artículo 15 Bis de esta Ley.

3.3.- Marco Fiscal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas, una sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Básicamente se reconocen tres clases de sociedades cooperativas: De consumidores de bienes y/o servicios, de productores de bienes y/o servicios y de ahorro y préstamo.

Las sociedades cooperativas que tienen por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se registrarán por la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP). Entendiéndose como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios. Este tipo de sociedades cooperativas se deberá constituir con un mínimo de 25 socios.

En lo que se refiere a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, **ésta define a una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo** (SCAP) como sociedades que tienen por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro.

La autorización y el tipo de operaciones que las SCAP ofrezcan a sus socios, dependerá del monto total de activos con que éstas cuenten (la cifra se establece en UDIS). Dependiendo de este monto se les asignará un nivel de operación:

Nivel Básico: Sus activos no rebasan el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS. No requieren autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para realizar operaciones de ahorro y préstamo.

Los Niveles del I al IV requieren de autorización de la CNBV; además cuentan con un fondo de protección hasta por 25,000 UDIS por socio ahorrador.

Nivel I: Monto de activos totales iguales o inferiores a 10 millones de UDIS.

Nivel II: Monto de activos totales superiores a 10 millones e iguales o inferiores a 50 millones de UDIS.

Nivel III: Monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 250 millones de UDIS.

Nivel IV: Monto de activos totales superiores a 250 mill UDIS.

Cabe señalar que las operaciones que tienen autorizadas las SCAP difieren de un nivel a otro, como se puede apreciar a continuación:

Nivel Básico:

- Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso, de sus Socios.
- Otorgar préstamos a sus Socios.
- Transmisión de dinero con sus Socios, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea Socio de la respectiva Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

- Recibir créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales, así como instituciones integrantes de la Administración Pública y Federal o Estatal y fideicomisos públicos.
- Efectuar la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.
- Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.

Nivel I:

- Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso.
- Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito y demás instituciones financieras nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros.
- Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.
- Recibir los apoyos del Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, en términos del Artículo 55 de la LRASCAP.
- Otorgar su garantía en términos del Artículo 55 de la LRASCAP.
- Otorgar préstamos o créditos a sus Socios.
- Otorgar créditos o préstamos de carácter laboral a sus trabajadores.
- Otorgar a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, previa aprobación del Comité Técnico, préstamos de liquidez, sujetándose a los límites y condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la CNBV.
- Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus Socios, en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la LRASCAP.
- Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.
- Realizar inversiones en valores gubernamentales, bancarios y de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.

- Fungir como receptor de pago de servicios por cuenta de terceros, siempre que lo anterior no implique para la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo la aceptación de obligaciones directas o contingentes.
- Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia.
- Distribuir entre sus Socios, seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, por cuenta de alguna institución de seguros o Sociedad mutualista de seguros, debidamente autorizada de conformidad con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y sujetándose a lo establecido en el Artículo 41 de la referida Ley.
- Distribuir entre sus Socios fianzas, en términos de las disposiciones aplicables a dichas operaciones.
- Llevar a cabo la distribución y pago de productos, servicios y programas, todos ellos gubernamentales a favor de sus socios.
- Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.
- Celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes muebles e inmuebles para la consecución de su objeto.
- Realizar inversiones permanentes en otras sociedades, siempre y cuando les presten servicios auxiliares, complementarios o de tipo inmobiliario.
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- Recibir donativos.
- Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto.
- Las demás operaciones necesarias para la realización de su objeto social.

Nivel II:

- Las operaciones señaladas en el nivel I anterior.

- Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Socios o por cuenta de éstos.
- Prestar servicios de caja de seguridad.
- Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina.
- Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta propia o de terceros.

Nivel III:

- Las operaciones señaladas en los niveles I y II anteriores.
- Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus Socios.
- Prestar servicios de caja y tesorería.

Nivel IV:

- Las operaciones señaladas en los niveles I, II y III anteriores.
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito.
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, a sus Socios.
- Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren.

3.3.1.- Introducción

Todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encuentran sujetas a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de operación I a IV, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a su vez se encuentran sujetas a las Disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos para constituir una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se establecen en la Ley General de Sociedades Cooperativas. En el caso de que se trate de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación I a IV, adicionalmente se requiere la autorización a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de operación I a IV se encuentran sujetas a la supervisión y regulación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP) y de manera auxiliar, son supervisadas por el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección a que se refiere la LRASCAP.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, aquellas cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS contarán con un nivel de operaciones básico y no requerirán de la autorización de la Comisión para realizar operaciones de ahorro y préstamo. Estas sociedades no son supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por lo mismo no cuentan con la cobertura de 25,000 UDIS por socio ahorrador que ofrece el fondo de protección.

Adicionalmente, las Cajas de Ahorro a las que hace referencia la legislación laboral en término de los artículos 110 fracción IV y 132 fracción XXIII de la Ley Federal del Trabajo tampoco requieren de la autorización de la CNBV para operar.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en términos de Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, solo tiene facultades de supervisión sobre sociedades autorizadas para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como Sociedad Cooperativa de Ahorro de Ahorro y Préstamo con niveles de operación I a IV (Socap).

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyó un fideicomiso que se denomina Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, o Fondo de Protección.

El Fondo de Protección tiene como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de las Socap con niveles de operación I a IV; realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros de las Socap y en un caso extremo se cuenta con una cobertura para los depósitos de los Socios hasta por un importe equivalente a 25,000 UDIS (poco más de \$111 mil pesos) por persona cualquiera que sea el número y clase de operaciones.

Por lo anterior, son más seguras utilizar únicamente los servicios que ofrecen las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo autorizadas, las cuales se pueden consultar en el Padrón de Entidades Financieras Supervisadas.

De conformidad con la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Fondo de Protección, a través del Comité de Supervisión Auxiliar, es el encargado de ejercer la supervisión auxiliar de las mismas, el cual tiene como objeto principal la prevención de cualquier tipo de insolvencia o riesgo de operatividad de dichas Sociedades.

Sus funciones se encuentran reguladas de conformidad con el artículo 52 de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

3.3.2.- Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 79 de la ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) señala que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se consideran Personas morales no Contribuyentes, ya que las ubica dentro del Título III denominado "Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos", tal y como lo señala la fracción XIII del mencionado artículo, que dice lo siguiente:

***"Artículo 79.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:*

I. ...

...

***XIII.** Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.*

..."

A su vez, los artículos 80 y 81 de la LISR señalan:

""Artículo 80. Las personas morales a que se refiere el artículo anterior determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.

Cuando la mayoría de los integrantes o accionistas de dichas personas morales sean contribuyentes del Título II de esta Ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de las disposiciones de dicho Título. Cuando la mayoría de los integrantes de dichas personas morales sean contribuyentes del Título IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de dicha Sección, según corresponda.

Los integrantes o accionistas de las personas morales a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que dichas personas les entreguen en efectivo o en bienes.

Lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de las sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, excepto tratándose de las sociedades de inversión de capitales. Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Los integrantes o accionistas de las personas morales a que se refiere este Título, no considerarán como ingresos los reembolsos que éstas les hagan de las aportaciones que hayan efectuado. Para dichos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley.

En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 9 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o

intangible; cuotas de sus integrantes; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior."

"Artículo 81. Las personas morales a que se refiere este Título, a excepción de las señaladas en el artículo 86 de esta Ley, de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la misma, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV, VI y VII del Título IV de esta Ley, con independencia de que los ingresos a que se refiere el citado Capítulo VI se perciban en moneda extranjera. Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones contenidas en dicho Título y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo. Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 87 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de la presente Ley y tanto éstas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la misma Ley."

En consecuencia, todas aquellas sociedades que tributen dentro del Título III denominado "Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos", tendrán las obligaciones señaladas en el artículo 86 de la LISR:

"Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.*

- II. Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- III. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.
- IV. Proporcionar a sus integrantes constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.
- V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal y proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 94 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV del presente ordenamiento.

Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 79 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

Las personas a que se refieren las fracciones V a XIX y XXV del artículo 79 de esta Ley, así como las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos y las sociedades de inversión a que se refiere este Título, presentarán declaración anual en la que informarán a las autoridades fiscales de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de ley.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, sólo tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando se disuelva una persona moral de las comprendidas en este Título, las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se deberán cumplir dentro de los tres meses siguientes a la disolución."

3.3.2.1.- Ingresos

A partir de 1981, año en que entró en vigor la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), se encuentran gravados todos los ingresos que obtengan las personas jurídicas, las que en el orden jurídico mexicano se clasifican y distinguen como personas físicas y personas morales. Esto significa que son objeto de la LISR tanto los ingresos de naturaleza civil como los provenientes de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, así como los denominados ingresos de derecho público, como es el caso de los estímulos fiscales. Esto deriva de que el art. 1 fracción I de la LISR dispone que:

"Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

*I. Las residentes en México, respecto de todos sus **ingresos** cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*

..."

En la LISR no se contiene una definición del término "ingreso" no obstante que constituye el objeto de la Ley. Por otra parte, no hay ordenamiento en el orden jurídico mexicano en el que se indique qué debe entenderse por este concepto o señale sus atributos. Sin embargo tampoco existe un ordenamiento que disponga qué es una garantía individual o que la defina.

Hay quienes opinan que sólo puede constituir ingreso lo que la Ley establezca que lo es. Quienes sostienen esta opinión tendrían que aceptar, entonces, que los préstamos que las personas obtienen constituirían un ingreso -gravable en consecuencia- si la LISR así lo prescribiera. Enrique Calvo Nicolau difiere de esta posible conclusión, porque es preciso conocer primero qué es un ingreso para poder así determinar si un préstamo lo es o no. Para ello, la respuesta se debe encontrar en el propio orden jurídico.

a) Falta de Definición Legal

Ante la situación descrita de que en la LISR no se contiene una definición del término ingreso, cabe preguntarse si tal circunstancia es suficiente para determinar que la Ley desatiende el principio de legalidad al no permitir conocer cuál es el objeto del impuesto; el autor Enrique Calvo Nicolau, opina que el término "ingreso" no requiere de definición en la Ley, y que la circunstancia de no tenerla no debe conducir a concluir que ésta carece de objeto de gravamen.

El autor Fernando Alejandro Vázquez Pando opina de forma diferente a Calvo Nicolau ya que al analizar el art.1 de la LISR sostuvo que en ella se viola el principio

de legalidad al no tener una definición del término ingreso. Su opinión la expresó en los siguientes términos:

"...Aunque la finalidad de este estudio aconseja comentar por separado cada uno de los artículos, en el caso del Título I de la ley es necesario empezar por hacer resaltar una omisión de gravedad tal que deja sin contenido a la casi totalidad del ordenamiento y la cual por lo mismo, no sería detectable ajustándose a un método de comentario artículo por artículo.

La omisión es la falta de una definición legal del ingreso, ya que este no es definido por disposición alguna, y aunque tal definición pudiera considerarse innecesaria para los efectos de los Títulos IV y V por el método casuístico de éstos, es sin duda una falla de gran trascendencia para los efectos de los demás Títulos, e incluso para los dos mencionados.

Por ello, antes de abordar el análisis de los artículos que conforman el Título I, debe abordarse el concepto de ingreso.

...El análisis de la LISR lleva a la conclusión de que el presupuesto objetivo del impuesto sobre la renta es la obtención del ingreso, a pesar de lo cual el ordenamiento en ningún caso define al ingreso, lo cual resulta claramente violatorio del principio de legalidad que, por mandato constitucional, debe presidir al derecho tributario.

El impuesto sobre la renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes del producto o rendimientos del capital del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que esta ley señala. En los preceptos de esta ley se determina el ingreso gravable en cada caso."

Desde el punto de vista del autor Enrique Calvo Nicoalu, el "ingreso" lo enfoca en cuanto a que: "...toda cantidad que modifique de manera positiva el haber patrimonial de una persona constituye un ingreso. Por ello, no obstante que la L.I.S.R. no contenga la definición del término "ingreso", en ella no hay irregularidad-doctrinal respecto de la norma superior que determina su creación, o sea el art. 31 fracción IV constitucional que refiere el principio de legalidad."

El autor Nicolas Kaldor, deduce que la definición ideal de ingreso, como una medida de capacidad gravable, no debe concebirse como consumo más acumulación real de capital, ni como consumo más acumulación de capital excluyendo las ganancias inesperadas (contabilidad ideal) sino como consumo más acumulación efectiva de capital, donde el término acumulación efectiva de capital es la acumulación real de capital, sujeta a una doble serie de reacciones; primero, por el cambio en el nivel general de precios (de los bienes de consumo) y segundo, por el cambio en el nivel general de las tasas de interés.

Por lo anterior, se puede considerar como posible concepto de ingreso:

" Todo movimiento en el haber patrimonial de las personas físicas o morales, que implique un aumento en el capital de las mismas. "

Ahora, en cuanto al punto planteado acerca de que si debe existir un concepto único de ingreso, esto puede tener dos vertientes, la primera desde el punto de vista del contribuyente, el cual puede sostener que se está violando el principio de legalidad, al estar pagando el objeto que "contempla" la LISR sin estar éste último definido o conceptualizado claramente en la misma ley; la segunda vertiente sería la de la autoridad recaudadora, ya que ésta bien podría manifestar la dificultad de conceptualizar al ingreso por las diversas formas en que el contribuyente puede allegarse de ingresos, y estaría en la dificultad de que el contribuyente evadiera el pago del I.S.R. por no actualizarse adecuadamente o estrictamente el hecho generador en su caso específico.

Ahora bien, considerando aclarado de cierta manera el concepto Ingreso, objeto de la LISR, podemos ahora enfocarnos a cuáles serían los ingresos a considerar fiscalmente para las sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo. De conformidad con el primer párrafo del artículo 80 de la LISR, tendríamos que considerar como ingresos a todos aquellos obtenidos en el periodo (ejercicio fiscal), con excepción de los ingresos señalados en el artículo 93 de LISR (ingresos exentos) así como por aquellos que se haya pagado el impuesto definitivo. Esto es, tendríamos que considerar todos aquellos ingresos que haya generado la sociedad cooperativa que encuadren en la hipótesis normativa señalada para los ingresos de las personas físicas, esto al remitirnos al artículo 93 de la ley en mención. Esa sería la generalidad.

Sin embargo, en el segundo párrafo del mismo artículo 80, señala que si la mayoría de los socios de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que deba determinar un remanente distribuible son personas morales que tributen conforme al Título II de la LISR, la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo debe determinar sus ingresos de acuerdo a lo señalado en los artículos 16 a 24 de la LISR, artículos aplicables a las personas morales en el régimen general de ley. A su vez, si la mayoría de los integrantes de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que deba determinar un remanente distribuible son personas físicas contribuyentes bajo el régimen "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales", la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá determinar sus ingresos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la LISR, es decir, considerando acumulables sus ingresos cuando sean efectivamente percibidos.

3.3.2.2.- Deducciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 80 de la LISR, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos tendrían que considerar como deducciones autorizadas las señaladas conforme al Título IV de la LISR, es decir, se

pueden considerar deducibles los siguientes conceptos contenidos en los artículos 103 y 104 de la misma ley:

- 1.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- 2.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar los servicios objeto de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- 3.- Los gastos.
- 4.- Las inversiones.
- 5.- Los intereses pagados.
- 6.- Las cuotas pagadas por lo patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

De igual manera, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 80 de la LISR, si la mayoría de los socios de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que deba determinar un remanente distribuible son personas morales que tributen conforme al Título II de la LISR, la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo debe determinar sus deducciones de acuerdo a lo señalado en los artículos 25 al 38 de la LISR, artículos aplicables a las personas morales en el régimen general de ley.

Como comentario, la complejidad legal, los continuos cambios, la diversidad de mecanismos, las numerables condiciones y límites establecidos para su aplicación, las dificultades para comprobarlas, falta de difusión, etc., constituyen una vía de gran evasión tributaria que ha sido meramente aprovechada "legalmente" por los contribuyentes para minimizar o no pagar el impuesto sobre la renta que su caso hacen todo lo posible para que esta disminuya de manera que no puedan pagar demasiado.

Es necesario y deseable un cambio de actitud por parte de las autoridades, mediante el cual se pueda demostrar que efectivamente existe confianza en los contribuyentes, simplificando de manera importante los requisitos de las deducciones y

estableciendo simultáneamente severas sanciones para los que defrauden esa confianza, ya que esa sería una de las formas de como poder obligar mas al contribuyente y claro siempre que esta sea de manera equitativa y proporcional.

Sin embargo, hay que tener en consideración que dichas partidas que se pretende deducir son ciertas o verdaderas. En caso contrario, es decir, tratándose de deducciones falsas, lógicamente nunca serán deducibles atento de lo dispuesto por correspondientes numerales del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del ISR vigentes, que de todas formas el contribuyente no le convendría tratar de violar a estas leyes en ningún momento.

3.3.2.3.- Remanente Distribuible.

Podemos decir que **“Remanente”** es el resultado que se obtiene de restar a los ingresos de la persona moral sus egresos, siempre que los ingresos sean mayores a los egresos.

Para el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) (personas morales con fines no lucrativos) podemos clasificar al remanente en cuatro tipos los cuales pueden ser clasificados como sigue:

Remanente distribuible teórico:

Es el remanente señalado en el primer párrafo del artículo 80 de la LISR que establece: *“Las personas morales a que se refiere el artículo anterior **determinarán el remanente distribuible** de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta Ley y de aquellos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.*

Remanente contable: Este es el que resulta de disminuir a los ingresos contables las deducciones contables, ambas correspondientes a un periodo determinado.

	Ingresos contables
Menos:	
	Deducciones contables
Igual:	
	Remanente contable

Remanente distribuible ficto. El artículo 79 de la LISR, en su penúltimo párrafo, señala lo que considera como remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios (remanente ficto):

- a) El importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- b) Las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma.
- c) Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes, salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Lo anterior significa que por encontrarse en cualquiera de los tres supuestos anteriores se tiene un remanente distribuible, aun y cuando no se haya entregado a los socios.

Remanente distribuible en efectivo o en bienes. El artículo 80 de la LISR en su tercer párrafo señala lo que considera como remanente distribuible para sus integrantes: únicamente los ingresos que se entreguen en **Efectivo** y en **Bienes** .En este caso solo será remanente distribuible los que perciban los integrantes en

efectivo y bienes, no quedando comprendidos los percibidos en servicios o en otros conceptos.

Del análisis a los remanentes distribuibles, solo se identifica que por el **remanente distribuible ficto** se tendría que pagar el impuesto, esto es así de acuerdo a lo siguiente:

El último párrafo del artículo 79 de la LISR establece: *“En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo”*. Esto significa que la Persona Moral no lucrativa enterará como ISR a cargo el que resulte de aplicar sobre el remanente distribuible ficto, la tasa máxima de la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR (para 2015 es el 35%). El ISR a cargo se considerará como definitivo.

De los cuatro tipos de remanentes que se analizaron, se concluye que el remanente ficto, es el único de ellos por el que se paga ISR por parte de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, ya que expresamente el artículo 80 de la LISR, ya comentado así lo establece.

3.3.2.4.- Determinación de ISR.

Como se ha venido mencionando, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se consideran Personas morales no Contribuyentes para efectos de la

LISR, al encontrarse ubicadas dentro del Título III denominado "Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos". Es decir, por la generación de los ingresos propios de su actividad, la cual no persigue lucro, no se generaría un Impuesto sobre la Renta a cargo de la misma.

Sin embargo, existen excepciones a lo anterior en el que la sociedad será contribuyente del ISR, los cuales son las siguientes:

- 1.- Cuando la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, dentro de su operación normal genere un **remanente ficto** es decir, que caiga en los supuestos señalados en el art. 79 penúltimo párrafo de la LISR, aún y cuando dicho remanente no haya sido entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, deberá calcular y enterar un Impuesto sobre la Renta (ISR) a cargo de la sociedad, el cual será el que resulte de aplicar sobre el remanente distribuible ficto, la tasa máxima de la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR (para 2015 es el 35%). El ISR a cargo se considerara como definitivo.
- 2.- Cuando la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo enajene bienes distintos de su activo fijo o preste servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberá determinar un ISR, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales que perciba en el ejercicio de que se trate. El ISR lo determinará aplicando la tasa prevista en el artículo 9 de la LISR (para 2015 es el 35%) a la utilidad que se genere al realizar la enajenación de bienes o la prestación de los servicios mencionados.
- 3.- En el caso de que la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo obtenga ingresos relativos a enajenación de bienes, perciba ingresos por intereses o llegue a percibir ingresos por premios, ésta será contribuyente del ISR. El ISR correspondiente se calculará aplicando las disposiciones contenidas en los capítulos IV, VI y VII del Título IV de la LISR y la retención que en su caso se efectúe tendrá el carácter de pago definitivo.

3.4.- Conclusiones al capítulo.

En México existe una Ley General de Sociedades Cooperativas la cual es la encargada de regular la organización y funcionamiento de este tipo de empresas sociales, que provienen del Derecho Social y de las Garantías Sociales de nuestra Carta Magna. Dicha ley en su artículo primero nos hace ver que “sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional”⁵⁶

A partir del 13 de agosto de 2009 las SCAP quedan reguladas por la Ley General de Sociedades Cooperativas y por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

De conformidad con el nuevo marco normativo, como primer paso para poder seguir operando, las SCAP's deberán registrarse en el Fondo de Protección y en su caso para aquellas SCAP con activos mayores a 2.5 millones de UDIS obtener la autorización de la CNBV.

Las sociedades cooperativas que tienen por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por la Ley General de Sociedades Cooperativas, así como por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP). Entendiéndose como ahorro, la captación de recursos a través de depósitos de ahorro de dinero de sus socios; y como préstamo, la colocación y entrega de los recursos captados entre sus mismos Socios. Este tipo de sociedades cooperativas se deberá constituir con un mínimo de 25 socios.

Todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se encuentran sujetas a la Ley General de Sociedades Cooperativas y a la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

⁵⁶ Ley General de Sociedades Cooperativas. Edición digital de la Cámara de diputados. Art. 1º.

Aquellas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de operación I a IV, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a su vez se encuentran sujetas a las Disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos para constituir una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo se establecen en la Ley General de Sociedades Cooperativas. En el caso de que se trate de una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con nivel de operación I a IV, adicionalmente se requiere la autorización a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en términos de Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, solo tiene facultades de supervisión sobre sociedades autorizadas para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo como Sociedad Cooperativa de Ahorro de Ahorro y Préstamo con niveles de operación I a IV (Socap).

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyó un fideicomiso que se denomina Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, o Fondo de Protección.

A partir de 1981, año en que entró en vigor la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentran gravados todos los ingresos que obtengan las personas jurídicas, las que en el orden jurídico mexicano se clasifican y distinguen como personas físicas y personas morales. Esto significa que son objeto de la L.S.R. tanto los ingresos de naturaleza civil como los provenientes de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, así como lo denominados ingresos de derecho público, como es el caso de los estímulos fiscales. Esto deriva de que el art. 1 fracción I de la LISR dispone que:

"Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

I.- Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan..."

En la LISR no se contiene una definición del término "ingreso" no obstante que constituye el objeto de la Ley. Por otra parte, no hay ordenamiento en el orden jurídico mexicano en el que se indique qué debe entenderse por este concepto o señale sus atributos. Sin embargo tampoco existe un ordenamiento que disponga qué es una garantía individual o que la defina.

Ante la situación descrita de que en la L.I.S.R. no se contiene una definición del término ingreso, cabe preguntarse si tal circunstancia es suficiente para determinar que la Ley desatiende el principio de legalidad al no permitir conocer cuál es el objeto del impuesto; el autor Enrique Calvo Nicolau, opina que el término "ingreso" no requiere de definición en la Ley, y que la circunstancia de no tenerla no debe conducir a concluir que ésta carece de objeto de gravamen.

Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 80 de la LISR, las sociedades cooperativas tendrían que considerar como ingresos a todos aquellos obtenidos en el periodo (ejercicio fiscal), con excepción de los ingresos señalados en el artículo 93 de LISR (ingresos exentos) así como por aquellos que se haya pagado el impuesto definitivo. Esto es, tendríamos que considerar todos aquellos ingresos que haya generado la sociedad cooperativa que encuadren en la hipótesis normativa señalada **para los ingresos de las personas físicas**, esto al remitirnos al artículo 93 de la ley en mención, con algunas excepciones señaladas misma.

En lo que se refiere a las Deducciones, de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 80 de la LISR, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos tendrían que considerar como deducciones autorizadas las señaladas conforme al Título IV de la LISR (con algunas excepciones), es decir, se pueden

considerar deducibles los siguientes conceptos contenidos en los artículos 103 y 104 de la misma ley:

- 1.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- 2.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar los servicios objeto de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- 3.- Los gastos.
- 4.- Las inversiones.
- 5.- Los intereses pagados.
- 6.- Las cuotas pagadas por lo patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Podemos decir que **“Remanente”** es el resultado que se obtiene de restar a los ingresos de la persona moral sus egresos, siempre que los ingresos sean mayores a los egresos.

Para el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) (personas morales con fines no lucrativos) podemos clasificar al remanente en cuatro tipos los cuales pueden ser clasificados como sigue:

- Remanente distribuible teórico
- Remanente contable
- Remanente distribuible ficto
- Remanente distribuible en efectivo o en bienes

Del análisis a los remanentes distribuibles, solo se identifica que por el **remanente distribuible ficto** se tendría que pagar Impuesto Sobre la Renta.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se consideran Personas morales no Contribuyentes para efectos de la LISR, al encontrarse ubicadas dentro del Título III denominado "Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos". Es decir, por la generación de los ingresos propios de su actividad, la

cual no persigue lucro, no se generaría un Impuesto sobre la Renta a cargo de la misma.

Sin embargo, existen excepciones a lo anterior en el que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo serán contribuyente del ISR, los cuales son las siguientes:

- Cuando determinen un Remanente Ficto,
- Cuando presten servicios a personas distintas a los socios o accionistas que las integran,
- Cuando perciban ingresos por la enajenación de bienes, así como por la obtención de intereses y premios.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.- Razones que justifican la tributación para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo como personas morales con fines no lucrativos.

Como se ha comentado a lo largo del presente trabajo de tesis, las empresas y los gobiernos tienen que enfrentar hoy en día una economía globalizada e internacionalizada. Los esfuerzos necesarios para lograr tasas sustentables de rendimiento son mayores a los que se hacían hace unos cuantos años. Así, la necesidad de competitividad se hace un imperativo, ya que se han reducido los márgenes de maniobra, los mercados se han expandido de manera descomunal y se han vuelto más selectivos y exigentes, de ahí que toda empresa que desee por lo

menos una porción del mercado, deberá de establecer precios competitivos, una calidad creciente y sostenida y un buen servicio.

Lo anterior ha generado que las grandes compañías sean las que acaparen el mercado, haciendo que las empresas de nueva creación o las pequeñas y medianas empresas no logren entrar al mercado actual o les sea muy difícil subsistir con las “nuevas reglas del juego” existentes.

Ante esta situación, el gobierno creó una figura mercantil denominada “Sociedad Cooperativa” cuyo objeto es el apoyar la asociación de personas físicas que tengan intereses comunes, y que como resultado de dicha asociación, se busque satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, siguiendo entre los miembros un esquema de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua. Es decir, la creación de esta figura mercantil es de interés social para ayudar a cualquier persona o microempresario a sumar esfuerzos y de esa manera poder competir en la economía globalizada existente.

Derivado de su naturaleza mercantil dichas sociedades, entre las que se encuentra a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De lo anterior surge una paradoja: ¿cómo una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, dada su naturaleza mercantil, se le otorga la posibilidad de tributar para efectos del Impuesto Sobre la Renta como personas morales con fines no lucrativos?

Para dar respuesta a lo anterior, cabe recordar que las Sociedades Cooperativas tienen su fundamento desde nuestra Carta Magna, dentro de los derechos humanos y de sus garantías individuales, fundamentalmente dentro de las garantías sociales y así de ésta nacen las leyes que regulan su funcionamiento y los actos que de ellas se estipulen.

Partiendo del derecho a la "Libertad de Trabajo", consagrado en el artículo quinto constitucional, en donde textualmente dice, “a ninguna persona podrá impedirse que

se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.”

Es pues el trabajo, y su libertad sobretodo el que da la pauta a que una Cooperativa tenga una razón de ser en el mundo jurídico mexicano.

La “*libertad de asociación*”, consagrada en el artículo noveno de nuestra Constitución Mexicana es otro fundamento del cooperativismo mexicano ya que esta libertad es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas. En esta garantía aparte de ser un fundamento del cooperativismo lo es el del Derecho Social del cual forma parte las Cooperativas.

A su vez, en el artículo veinticinco constitucional, se encuentran las garantías sociales de equidad social, productividad así como los mecanismos que facilitan la organización y la expansión de la actividad económica del sector social. Es aquí donde la carta magna le imputa al Estado que dentro de sus gobiernos se impulse al sector social del cual son parte las Sociedades Cooperativas.

En el séptimo párrafo del artículo mencionado nos dice en forma textual lo siguiente: “bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las **empresas de los sectores social** y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y el uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”

Consecuente en su párrafo octavo se hace referencia del sector social de la siguiente manera “la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social; de los ejidos; organizaciones de trabajadores; **cooperativas**; comunidades; empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y en general, **de todas las**

formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios **socialmente necesarios.**”

Por otro lado, dentro de la misma Constitución en su artículo setenta y tres, se enuncian las facultades del Congreso y en su fracción XXIX dice: “Para expedir leyes en materia de constitución; organización; funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas, estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.”

Todos los fundamentos constitucionales antes mencionados son las razones del por qué la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro de su artículo 79 fracción XIII, señala que no son contribuyentes del mencionado impuesto a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas.

En resumen, la Ley del Impuesto Sobre la Renta reconoce la naturaleza primordialmente social de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, más allá de la ascendencia mercantil que les da origen a dichas sociedades, por lo que considera que son Personas Morales con Fines No Lucrativos.

4.2.- Tratamiento del Impuesto al Valor Agregado para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

En la generalidad, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) señala en su artículo primero que están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los siguientes actos actividades:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala la LIVA, la tasa del 16%.

De acuerdo a lo comentado en otros puntos de la presente tesis, el Código Civil Federal hace mención de las sociedades cooperativas en su artículo veinticinco, en donde se enuncian a las llamadas personas morales y en la cual se enlista a la Sociedad Cooperativa en su fracción quinta. Por otro lado, en el mismo Código Civil, en su artículo dos mil setecientos uno nos dice “no quedan comprendidas en este título las Sociedades Cooperativas ni las mutualistas, que se registrarán por sus propias leyes”. En estos dos artículos nos podemos dar cuenta que las Sociedades Cooperativas no pueden ser consideradas como Sociedades Civiles, pero si son consideradas como personas morales. Por lo que si las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo realizan alguna de los actos o actividades señalados en el artículo 1 antes señalado, sí serán sujetos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), no obstante que sean considerados por otras leyes como no contribuyentes, tal y como lo dispone la propia LIVA en su artículo 3 en su primer párrafo:

***"Artículo 3o.-** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.*

..." (énfasis añadido)

Por otro lado, con el reconocimiento de que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no son intermediarios financieros con fines de lucro, se pone fin a un largo debate en la manera de regular a dicho sector de cooperativas, ya que desde

1991 se expidió la primer ley que pretendía regular a las cajas populares como intermediarios financieros, misma que no logro su objetivo, ya que el 3 de agosto de 1994 se expidió la Ley General de Sociedades Cooperativas, que estableció que las cooperativas podrían realizar actividades de ahorro y préstamo sin cambiar su régimen jurídico como lo establecía la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de 1991, misma que consideraba nuevamente a las cooperativas como intermediarios financieros, la cual después de 8 modificaciones no logro su eficacia y quedo derogada para las cooperativas de ahorro y préstamo.

En este mismo sentido, se reconoció la importancia de fortalecer al sector social de la economía establecido en el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que comprende diversas formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios, en particular, haciendo hincapié en la necesidad de impulsar un nuevo marco regulatorio de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que es una de sus formas asociativas más destacadas de sector social de la economía, gracias al cual, un amplio sector de la población, bajo formas de asociación solidaria, accede a servicios financieros para ahorrar y obtener préstamos o créditos, con el fin de obtener los recursos necesarios para la satisfacción de sus necesidades de consumo y desarrollo de sus actividades productivas.

Se reconoció también la naturaleza y forma de organización de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo como sociedades sin fines de lucro, como integrantes del sector social de la economía. Lo que conlleva a señalar de forma positiva, la distinción de estas sociedades del resto de los integrantes de sector financiero.

Por lo que paralelamente a la aprobación de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, también fue reformada la Ley General de Sociedades Cooperativas misma que establece las bases para las regular la constitución, organización, funcionamiento y extinción de las Sociedades Cooperativas y sus Organismos en que libremente se agrupen, así como los

derechos de los Socios. Dichas reformas y la aprobación de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, modifican la relación entre las cooperativas de ahorro y préstamo y sus organismos de integración.

Como consecuencia de lo anterior, se adecuó el régimen fiscal para las cooperativas de ahorro y préstamo, con el fin de darle congruencia a su propia naturaleza jurídica y garantizar cabalmente el derecho constitucional establecido en artículo 25 de nuestra Carta Magna para el sector social de la economía.

En este sentido la LIVA se reformó hace unos años para señalar que se considera exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la prestación de servicios por los que deriven intereses que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, tal y como lo dispone el artículo 15 fracción X inciso b) que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

X.- Por los que deriven intereses que:

a) ...

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; los que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a sus socios o clientes, según se trate, y que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con los citados ordenamientos; los que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

..." (énfasis añadido)

Del análisis del artículo 15 fracción X inciso b), es prudente enfatizar lo señalado en el penúltimo párrafo, que señala que la exención del IVA no aplicará para aquellos intereses que tengan su origen en créditos otorgados a personas físicas que no lleven a cabo actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

El Impuesto al Valor Agregado es un gravamen que opera bajo el mecanismo de traslado y acreditamiento, por lo que siempre se ha reconocido que a quien debe repercutir en última instancia es al consumidor final, por lo que lo señalado en el párrafo anterior es congruente con el objetivo de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, ya que los consumidores finales de los servicios de préstamos que prestarán las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, serán sus propios socios, es decir personas de un sector social vulnerable que encuentran en estas sociedades la única forma de acceder a algún mecanismo de ahorro y préstamo para continuar participando dentro de la cadena productiva de bienes o servicios.

Por la misma razón, el mismo penúltimo párrafo del artículo 15 fracción X inciso b) dispone que aquellas personas físicas que lleven a cabo actividades empresariales, o presten servicios personales independientes, u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles sí gozarán de la exención del IVA, siempre y cuando los créditos de los que deriven los intereses sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, y que

a su vez, dichas personas físicas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

4.3.- Sociedades Cooperativas en relación a la Ley del Seguro Social.

El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, por lo que bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad debe apoyar e impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente; por lo que deberá establecer los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de ***todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.***

Es en este sentido, que el Estado promueve el desarrollo de las sociedades cooperativas en nuestro país, "pues por sus características y la filosofía sustentada en que el individuo debe trabajar para sí mismo en la satisfacción de sus necesidades, a través de la participación y ayuda mutua, ha demostrado ser una excelente figura de organización para el trabajo"⁵⁷. Es por ello que en materia de Seguridad Social también se ha legislado al respecto, ya que los socios que conforman las sociedades cooperativas, crean para sí puestos de trabajo (principalmente las sociedades cooperativas de producción y de consumo), a fin de desempeñar una actividad tal que les permita generar los ingresos necesarios para la cobertura de sus necesidades, primordialmente la de subsistencia. De este punto

⁵⁷ Mtro. JOAQUIN SANCHEZ FLORES, Ponencia en el Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, Departamento de finanzas, Universidad de Guadalajara

surge un primer cuestionamiento, el cual consiste en que si los socios al realizar un trabajo para la sociedad ¿son trabajadores de la misma? La respuesta es no, ya que aunque lleven a cabo y realicen labores para y en beneficio de la sociedad cooperativa no significa que sean trabajadores de la misma, ya que no llevan a cabo una actividad personal subordinada, situación medular para considerar legalmente como trabajador a una persona, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice lo siguiente: *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado"*.

En este sentido, la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) señala que los socios deben contribuir con su trabajo para lograr el objetivo de la sociedad, es decir, que el servicio que le presentan sus socios a la sociedad no es consecuencia de una relación laboral sino como resultado de la obligación inherente a su calidad de socios cooperativistas.

Sin embargo, como lo hemos platicado dentro del desarrollo del presente trabajo de tesis, las sociedades cooperativas son estructuras jurídicas de organización propias de la clase laboral, por lo que sus integrantes deben recibir la misma protección que los trabajadores asalariados. Es por ello que la propia LGSC en su artículo 57 tercer párrafo señala que:

"Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social"

Ante esta situación, la Ley del Seguro Social en su artículo 12 señala lo siguiente:

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o

la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

- II. Los socios de sociedades cooperativas, y
- III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes."

Es por lo señalado en el artículo 12 transcrito anteriormente, de acuerdo a su fracción II, que las sociedades cooperativas deben darse de alta como patrones para efectos de la Ley del Seguro Social, e inscribir a cada uno de sus socios cooperativistas en el régimen obligatorio, no importando si se trata de una sociedad cooperativa de producción, una sociedad cooperativa de consumo o una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.

Las cuotas serían cubiertas de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 de la Ley del Seguro Social:

"Artículo 19. Para los efectos de esta Ley, las sociedades cooperativas pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de esta Ley cubrirán sus cuotas como trabajadores."

Es decir, para efectos de determinación y entero de cuotas, las mismas serán cubiertas de manera tripartita, ya que la cooperativa debe pagar lo correspondiente al patrón, los socios deben cubrir las cuotas aplicables a la cuota obrera y el gobierno federal contribuirá con su aportación, tal y como sucede con los demás patrones distintos a las sociedades cooperativas.

De igual manera, las sociedades cooperativas pueden llegar a tener trabajadores asalariados en ciertas circunstancias, lo que también le generaría la obligación de inscribir a los mismos ante el régimen obligatorio, cumpliendo con el mencionado artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

En este sentido, el último párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, señala que "en el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un

registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios".

En lo que se refiere a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT), en su artículo 29 se señala las obligaciones que tienen los patrones respecto a dicha contribución, señalando solamente en su fracción I que debe: "Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; ...". Como lo hemos comentado, la sociedad cooperativa en su relación con los socios no es considerada como patrón, en términos de la ley legislación laboral, ya que los socios no llevan a cabo una actividad personal subordinada, por lo que para efectos de la LINFONAVIT no existe la obligación de pagar las aportaciones de vivienda a favor de sus socios; no así si dispone de trabajadores asalariados, por ellos si existiría la obligación de enterar las cuotas de vivienda correspondientes.

4.4.- Marco Jurídico-Fiscal de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo Irregulares (en relación con la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo).

De acuerdo a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), como se ha mencionado en el cuerpo del presente trabajo de investigación, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SCAP) se han clasificado de la siguiente manera:

- SCAP's con nivel de operaciones básico
- SCAP's con Niveles de Operación del I al IV

Las SCAP's con nivel cuyo de operaciones básico, que son aquellas cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS, no requerirán de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo. Sin embargo deberán solicitar su **registro** como tal ante el Fondo de Protección señalado en la LRASCAP.

Cabe señalar que dicho Fondo de Protección es un fideicomiso constituido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya finalidad es la llevar a cabo la supervisión auxiliar de las SCAP's con niveles de Operación del I al IV, de realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, llevar a cabo las evaluaciones a que se refiere la LRASCAP, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Socios en los términos y condiciones que esta última ley establece. Este Fondo de Protección llevará un registro de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en activo, el cual será público y el mismo se llevará mediante la asignación de folios electrónicos para cada Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. Asimismo, el Fondo de Protección deberá proporcionar la información contenida en el registro de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la periodicidad y a través de los medios que aquella señale en disposiciones de carácter general.

Las SCAP's con Niveles de Operación del I al IV son aquellas que tengan registrados un monto total de activos igual o superior al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS. Éstas, además de solicitar su **registro** como tal ante el Fondo de Protección señalado en la LRASCAP, requerirán de la **autorización** para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo que compete otorgar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con las disposiciones establecidas en la LRASCAP, previo dictamen favorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar señalado en la misma. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles. Es decir, las SCAP's para obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán presentar su

solicitud ante el Comité de Supervisión Auxiliar, quien elaborará un dictamen respecto de su procedencia.

En este sentido, la LRASCAP en su artículo Tercero Transitorio señala que las Sociedades Cooperativas cuyo monto total de activos rebase el equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS, que realicen operaciones que impliquen la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos y no hubiesen presentado una solicitud de autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrían hasta el 31 de marzo de 2014 para constituirse como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo.

La autorización de referencia podría solicitarse, siempre y cuando las sociedades mencionadas se ajustaran a lo siguiente:

I. Que la Asamblea General de Socios de la Sociedad de que se trate, a más tardar el 31 de enero de 2014, hayan acordado llevar a cabo los actos necesarios para constituirse como Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo y sujetarse a los términos y condiciones previstos en ley. Dicho acuerdo de la asamblea deberá incluir su consentimiento para que la Sociedad sea evaluada y clasificada, manifestando además que conoce y está de acuerdo con el contenido de la metodología y criterios que se utilicen para efectos de dicha evaluación y clasificación, así como la conformidad de la asamblea respectiva para que la Sociedad asuma las obligaciones que se originen de los programas, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y III siguientes.

Los órganos de administración de las sociedades debieron adoptar los acuerdos mencionados en el párrafo anterior.

II. Se hayan sometido a una evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, a más tardar el 31 de enero de 2014, con base en la metodología y criterios establecidos por el Comité Técnico a que se refiere la propia LRASCAP, a fin de que éste efectúe un diagnóstico puntual de la situación financiera, mecanismos de control interno y sistemas de información de las Sociedades Cooperativas, así como para que clasificara a dichas Sociedades Cooperativas en función al cumplimiento de los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo en términos de la LRASCAP.

Las evaluaciones, diagnósticos y clasificaciones a que se refiere el párrafo anterior, las debe o debió realizar el Comité de Supervisión Auxiliar con la opinión de un consultor, auditor externo, o bien, del área de asistencia técnica de una Federación constituida al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que reúnan los requisitos que al efecto establezca el Comité Técnico a que se refiere la LRASCAP.

Al respecto, el citado Comité de Supervisión Auxiliar deberá evaluar a las sociedades, con base en la metodología y criterios que establezca el Comité Técnico a que se refiere la propia LRASCAP, a fin de clasificarla en alguna de las categorías siguientes:

- a)** Categoría A. Aquellas sociedades que estén en posibilidad de cumplir con los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;
- b)** Categoría B. Aquellas sociedades que requieran de un programa de trabajo en términos de la siguiente fracción III, que tenga por objeto la adecuación financiera y operativa para estar en posibilidades de cumplir con los requisitos mínimos para solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de la LRASCAP;

c) Categoría C. Aquellas sociedades que requieran llevar a cabo un proceso de reestructuración que pueda implicar, entre otros aspectos, su fusión con otra Sociedad, su escisión o la transmisión de activos y pasivos, y que además puedan necesitar apoyos financieros, a fin de estar en posibilidad de cumplir los requisitos mínimos para solicitar la autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de la LRASCAP, o

d) Categoría D. Aquellas sociedades que no estén en posibilidad de cumplir con los requisitos mínimos para poder solicitar la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Adicionalmente, se podrá clasificar en esta categoría a aquellas sociedades que realicen operaciones que contravengan las Leyes aplicables y que hubiesen generado un detrimento en el patrimonio de la Sociedad.

III. Sujetarse a programas de trabajo con el Comité de Supervisión Auxiliar a que se refiere la LRASCAP. Dichos programas deberán desarrollarse por el referido Comité de Supervisión Auxiliar con la opinión de un consultor, auditor externo, o bien, del área de asistencia técnica de una Federación constituida al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que reúnan los requisitos que al efecto establezca el Comité Técnico a que se refiere LRASCAP, y deberán considerar el resultado de las evaluaciones a que se refiere la fracción II.

IV. A partir del 1 de enero de 2011, las Sociedades Cooperativas a que se refiere el primer párrafo del presente Artículo transitorio, que no hubieren presentado su solicitud de la autorización ante la Comisión, únicamente podrán realizar las operaciones siguientes:

a) Recibir depósitos de ahorro de sus Socios.

b) Otorgar préstamos o créditos a sus Socios dentro de los plazos aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en función del tamaño de sus activos, en términos de las disposiciones vigentes.

- c) Efectuar la transmisión de dinero con sus Socios, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea Socio de la respectiva Sociedad Cooperativa.
- d) Recibir créditos de entidades financieras nacionales o extranjeras, organismos internacionales y fideicomisos públicos.
- e) Efectuar la distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales.

Adicionalmente, las Sociedades Cooperativas a que se refiere la presente fracción, no podrán abrir nuevas sucursales ni incrementar sus activos crediticios en un porcentaje superior al 20 por ciento anual.

A su vez, la LRASCAP en su artículo Cuarto Transitorio señala que las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos, que no se hayan ajustado a lo previsto en los Artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la LRASCAP, en los términos, plazos y condiciones en ellos señalados, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos en términos de la LRASCAP y de la Ley de Instituciones de Crédito, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de aquél en el que se verifique algún incumplimiento a lo dispuesto en los citados Artículos Transitorios. En caso contrario, se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la Ley y por las disposiciones que resulten aplicables.

Las sanciones a los supuestos de infracción mencionados, entre otros, serán los señalados en el artículo 114 de la LRASCAP:

" Serán sancionados con penas de prisión de 3 a 15 años y multa de hasta 100,000 días de salario quienes lleven a cabo operaciones de las reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las autorizaciones previstas en la Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

La Comisión, en la realización de investigaciones para determinar la posible comisión del delito a que refiere el párrafo anterior, en cualquier momento y previo a la emisión de opinión de delito a la Secretaría, podrá ordenar como medida cautelar a las entidades financieras

sujetas a su supervisión, la inmovilización provisional e inmediata de los fondos o activos registrados o que pudiesen estar relacionados con la comisión del delito a que refiere el primer párrafo de éste artículo.

La propia Comisión, en cualquier momento y previo a la imposición de la sanción a que alude el artículo 108 Bis 1, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá ordenar la medida cautelar prevista en el párrafo que antecede tratándose de personas morales que realicen operaciones reservadas para las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con la autorización prevista en esta Ley o con el registro correspondiente a que se refiere el Artículo 13 de la presente Ley.

Se entenderá por inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos actos estén relacionados con las conductas previstas en este artículo.

Una vez que la Secretaría formule la petición a que se refiere el artículo 109 de esta Ley deberá solicitar al Ministerio Público de la Federación competente que ordene una medida cautelar para efecto de inmovilizar los recursos correspondientes. En caso de que la medida cautelar dictada por la Comisión no se haya derivado de una investigación para emitir la opinión de delito a la Secretaría, o bien, en caso de no expedir tal opinión por no encontrarse elementos, la Comisión deberá otorgar el derecho de audiencia a la persona física o moral respecto de cuyas cuentas se haya decretado la medida, en un plazo de 10 días hábiles, a efecto de resolver lo conducente.

*Asimismo, serán sancionados con prisión de uno a seis años las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de nombres comerciales, por cualquier medio de publicidad se ostenten frente al público como Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin contar con las **autorizaciones** previstas en la Ley." (Énfasis añadido)*

De igual manera, el artículo 108 Bis 1 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito señala que las personas que realicen actividades, servicios u operaciones para las que esta Ley prevé que se requiere una autorización, sin tenerla, serán sancionadas con una multa que impondrá la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de 30,000 a 100,000 días de salario a la persona que, en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o, 7o. o 103 de la misma Ley, se organicen u operen a efecto de captar recursos del público en el mercado nacional para su colocación en

el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Es decir, aparte de que las sanciones contemplan penas económicas y de prisión, también implicaría el inmovilizar los activos de la SCAP que no tengan la autorización para operar, lo que incluye las aportaciones de los socios en las cuentas de las SCAP's que se encuentren en dicha condición, situación que causaría un grave conflicto social.

A partir de que muchos de los plazos señalados anteriormente para obtener el registro y autorización de las SCAP's para operar bajo la LRASCAP ya han fenecido a la fecha de elaboración de la presente tesis, cabe señalar que con fecha 28 de abril del 2014 se publicó el *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado el 13 de agosto de 2009."* en donde en su artículo CUARTO transitorio señala textualmente que las sociedades que:

*"al 31 de marzo de 2014 estuvieren clasificadas en las categorías A, B o C y que no hubieren presentado su solicitud de autorización ante la Comisión para continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo en términos de dicho precepto, en excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, **podrán seguir realizando operaciones que impliquen captación de recursos** en términos de la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de la Ley de*

Instituciones de Crédito, **durante un plazo de doce meses** contado a partir de que se notifiquen a la sociedad correspondiente los resultados de los trabajos de consolidación, en términos de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, y siempre y cuando:

I. A más tardar el 30 de abril de 2014, manifiesten a la Comisión su intención de sujetarse a los trabajos de consolidación a que se refiere la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y le presenten copia de su escritura constitutiva; un listado de todas las sucursales u oficinas de atención al público que tengan, señalando su ubicación y estados financieros al 31 de diciembre de 2013. Asimismo, deberán presentar a la Comisión a más tardar el 30 de mayo de 2014 estados financieros al 31 de marzo de 2014; bases de datos con información relativa a la captación y operaciones de crédito individualizadas por socio al 31 de marzo de 2014, las cuales deberán estar contenidas en un dispositivo de almacenamiento electrónico y copia de la publicación en un diario de circulación local correspondiente al domicilio social de la sociedad de la convocatoria a la Asamblea General de Socios a celebrarse a más tardar 90 días contados a partir del día siguiente de dicha publicación, en cuyo orden del día se establezca lo siguiente:

a) Informe relativo a la falta de presentación de la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de agosto de 2009, **así como de sus consecuencias para la Sociedad.**

b) Propuesta para facultar al Consejo de Administración para que realice las gestiones necesarias a fin de que la sociedad **pueda ser beneficiaria de los esquemas a que se refiere el artículo 80. BIS** de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

c) Aceptación de los términos que resulten del trabajo de consolidación derivado de las gestiones del inciso anterior.

II. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad solicite la inscripción en el Registro Público de Comercio del acta de la sesión de la Asamblea General mencionada en la fracción anterior, dentro de un plazo de 15 días naturales posteriores a su celebración, así como que presente ante la Comisión dicha acta debidamente protocolizada.

III. A más tardar el 31 de octubre de 2014, la sociedad haya recibido del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, **el escrito en que se le informe del cumplimiento de los requisitos para dar inicio al trabajo de consolidación correspondiente y presente copia de tal documento a la Comisión.** Asimismo, la sociedad deberá presentar, en tiempo y forma, la información que con motivo de la realización de los trabajos de consolidación le sea requerida.

IV. La sociedad no celebre operaciones con nuevos socios, ni establezca nuevas sucursales u oficinas de atención al público.

En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, las mencionadas sociedades deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos, a partir de la actualización del incumplimiento.

La misma restricción será aplicable de no iniciarse los trabajos de consolidación a que se refiere la fracción XI del artículo 2o. de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, o de no implementarse éstos en tiempo y forma por causas imputables a la sociedad. Para verificar lo anterior la Comisión podrá requerir toda la información necesaria.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Instituciones de Banca Múltiple, Casas de Bolsa, así como las instituciones integrantes de la Administración Pública Federal, con excepción de las Instituciones de Banca de Desarrollo, o Estatal y fideicomisos públicos, constituidos por el Gobierno Federal o estatales para el fomento económico, que realicen actividades financieras, tendrán prohibido celebrar operaciones activas, pasivas o de servicios con las Sociedades Cooperativas que se ubiquen en los supuestos de incumplimiento a que se refiere este artículo. Asimismo, dichas entidades deberán realizar los actos necesarios para rescindir las operaciones que tuvieran contratadas con las referidas Sociedades Cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y acorde a la naturaleza de tales operaciones."

De acuerdo a lo anterior, todas aquellas SCAP's que no hayan logrado obtener la autorización para operar bajo la LRASCAP, podrían seguir operando por doce meses más, mientras cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo cuarto transitorio transcrito anteriormente, buscando primordialmente que la SCAP que se encuentre en esta situación se enfoque en llevar a cabo el Trabajo de Consolidación señalado en la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Dicho Trabajo de Consolidación no es otra cosa que los trabajos realizados por consultores con experiencia en finanzas populares, los cuales podrán ser contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o por la institución pública que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos trabajos se basan en realizar una auditoría contable consistente en el análisis y evaluación de los estados financieros de la sociedad de que se trate para valorar sus

activos y pasivos, así como de asistencia técnica, con el objetivo de encaminar a la SCAP a lograr algunos de los esquemas señalados en el artículo 8o. BIS de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores:

"ARTÍCULO 8o BIS.- Los esquemas que se podrán implementar como resultado de los Trabajos de Consolidación, son los siguientes:

I. Disolución y liquidación; en cuyo caso las Sociedades Objeto de esta Ley a las cuales se aplique este esquema deberán someterse a un Trabajo de Auditoría Contable y realizar los actos corporativos para esos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley;

II. Fusión con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos hacia cualquier persona, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley y en apego a las demás disposiciones legales. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Sólo podrán participar en este esquema las Sociedades Objeto de esta Ley que no hayan sido apoyadas a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en la fracción IV siguiente;

b) El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación del I al IV en esta materia;

c) El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la cartera será administrada por la sociedad fusionante o cesionaria, para lo cual se llevarán a cabo los actos jurídicos necesarios;

d) Se Deroga.

e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá un esquema de incentivos con el fin de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso;

f) La cartera que se haya clasificado como cartera vencida y que tenga este carácter durante un plazo mayor de 270 días, contado a partir de que se emita dicha clasificación, se considerará irrecuperable, procediendo el Comité a ordenar su quebranto, y

g) La Sociedad Objeto de esta Ley, deberá llevar a cabo los actos corporativos y administrativos necesarios, para efectuar la amortización de pérdidas y aportaciones necesarias, de acuerdo a lo siguiente:

i) Aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad Objeto de esta Ley, a la absorción de las pérdidas que tenga la misma derivadas del provisionamiento de la cartera de conformidad con las reglas aplicables;

ii) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, se procederá a reducir el capital social para amortizar las pérdidas;

iii) Derivado de lo anterior, las partes sociales de la Sociedad Objeto de esta Ley serán tomadas a su valor contable para efectos del canje a que se refiere el numeral iv) siguiente;

iv) En caso de fusión o cesión de activos y pasivos con una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, en ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación I a IV, quedando a juicio de esta última hacer las aportaciones correspondientes, y

v) La Sociedad Objeto de esta Ley que haya cedido sus activos y pasivos, deberá entrar en estado de disolución.

III. *Se deroga.*

IV. *Cualquier otro esquema diverso de los anteriores, señalando las reglas y condiciones correspondientes, que sea propuesto en los Trabajos de Consolidación como alternativa para el saneamiento de la Sociedad Objeto de esta Ley de que trate.*

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes a la Fiduciaria con la periodicidad que ésta lo establezca, tanto de los avances en el proceso de disolución y liquidación en el caso del esquema contenido en la fracción I, como del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

Los beneficios que en su caso consideren los esquemas contenidos en el presente artículo, sólo podrán ser aplicados a las Sociedades Objeto de esta Ley en una ocasión, y una vez que se determine la aplicación de uno de los esquemas descritos en este artículo, la sociedad de que se trate no podrá acceder a ningún otro.

Asimismo, los esquemas a que se refieren las fracciones II y IV anteriores únicamente aplicarán cuando el apoyo que deba otorgar el Fideicomiso en términos de lo que en esas fracciones se establece resulte inferior al monto que para la misma sociedad debería aportar el Fideicomiso para el esquema del pago a Ahorradores, y deberán implementarse, de resultar procedentes, en los plazos previstos en los propios Trabajos de Consolidación, sin que en ningún caso dicha implementación exceda de un plazo de doce meses contado a partir de que los resultados de los trabajos se notifiquen a la sociedad. En caso de que el costo del apoyo antes referido resulte mayor o si los esquemas no se implementan en el plazo previsto en el Trabajo de Consolidación, procederá la disolución y liquidación prevista en la fracción I del presente artículo."

Es decir, a través de la aplicación de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, se busca que las SCAP's que no lograron la autorización para operar bajo el resguardo de la LRASCAP, puedan seguir operando por el transcurso de doce meses, mientras se logra que las mismas se fusionen con otra SCAP con nivel de operación del I al IV que sí cuente con la

referida autorización, o bien, tenga el tiempo de planear correctamente su Disolución y Liquidación, previo pago a sus Ahorradores, todo esto con el único fin de proteger los intereses de sus socios y evitar o disminuir a lo mínimo las situaciones o riesgos patrimoniales que el cierre de operaciones de una SCAP pueda generar en los mismos.

Al 31 de Agosto de 2015⁵⁸, según lo reportado por la CONDUSEF en su portal de internet, en el estado de Michoacán se encuentran 30 SCAP's con nivel de operación básico registradas, de igual manera existen 20 SCAP's autorizadas con nivel de operación del I al IV, estando 4 SCAP's en proceso de autorización.

Sin embargo, existen en el estado de Michoacán 9 SCAP's con nivel de operación del I al IV en proceso de Consolidación y adicionalmente 8 SCAP's con nivel de operación del I al IV impedidas de captar recursos.

Es importante resaltar el esfuerzo que han realizado las entidades que ya se encuentran autorizadas o en proceso de obtener la autorización correspondiente, para poder adecuarse a la norma y someterse a la supervisión correspondiente, lo que ofrecerá a sus clientes y socios certeza y garantía en las operaciones que efectúan.

Entre otros aspectos, ahí radica la importancia de acercarse únicamente a SCAP's autorizadas, para evitar sorpresas de posibles fraudes.

Así mismo, es importante señalar que aún hay entidades que, sin contar con ninguna autorización, siguen operando poniendo en riesgo el patrimonio de los ahorradores e ignorando la disposición legal que les prohíbe captar directamente recursos del público sin importar la modalidad bajo la cual lo realicen.

Para conocer las instituciones autorizadas para captar recursos e inversiones del público, o saber el tipo de entidades que podrán operar al amparo de la Ley de

⁵⁸ Fuente: FOCOOP al 31 de Agosto 2015 <http://www.condusef.gob.mx/index.php/sector-de-ahorro-y-credito-popular/sociedades-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo-socap?ids=1&ide=2>

Ahorro y Crédito Popular, se puede consultar a la CONDUSEF donde informan sobre qué sociedades que se encuentran registradas. Estas sociedades son autorizadas para operar por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y supervisadas por la misma Comisión y las Federaciones.

Ahora bien, en materia fiscal, como se comentó en capítulos pasados, todas aquellas SCAP's registradas y autorizadas (o en proceso de autorización) tributan para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) como no contribuyentes del mismo, es decir, bajo el "Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos". Sin embargo, todas aquellas SCAP's con nivel de operación del I al IV en proceso de Consolidación y aquellas impedidas de captar recursos no podrían tributar bajo dicho régimen, ya que al operar fuera de la regulación señalada en la LRASCAP al no contar con los requisitos básicos de registro y autorización solicitadas por la misma, las mismas no podrían considerarse SCAP para efectos del ISR, esto bajo un punto de vista conservador. Lo anterior significaría que aquellas SCAP's en proceso de Consolidación, durante los trabajos realizados para ello, se podrían considerar personas morales del Título II "De Las Personas Morales", lo que implicaría que dichas SCAP's tributarían como cualquier persona moral que busque un fin de lucro o económico, lo que le generaría de entrada ya no determinar un remanente distribuable para efectos fiscales, sino que tendría que determinar un resultado fiscal de acuerdo al artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), al cual se le aplicaría la tasa de impuesto vigente (30% para el año 2015) y el resultado sería el ISR a pagar por las operaciones realizadas por la SCAP correspondiente. Para determinar el resultado fiscal del ejercicio, las SCAP's en mención tendrían que determinar sus ingresos acumulables cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 16 al 24 de la LISR, y a su vez identificar sus deducciones autorizadas conforme a los artículos 25 al 43 de la misma ley, viéndose sujetos a cumplir con las obligaciones señaladas para las personas morales en general en los artículos 76 al 78 de la LISR.

Ahora bien, el artículo 79 en su fracción XIII señala que no son contribuyentes del ISR:

"XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo" (énfasis añadido)

En este sentido, la LRASCAP señala en su artículo 2 fracción X que se entiende como "Sociedad o Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo: en singular o plural, a las sociedades constituidas y organizadas conforme a la **Ley General de Sociedades Cooperativas**, independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro". (énfasis añadido)

Por lo anteriormente citado, se podría tener un criterio distinto, en el sentido de que aún y cuando aquellas SCAP's con nivel de operación del I al IV que estén en proceso de Consolidación, con la finalidad de que las mismas se fusionen con otra SCAP con nivel de operación del I al IV que sí cuente con la referida autorización, o bien, tenga el tiempo de planear correctamente su Disolución y Liquidación; éstas podrían considerarse aún como no contribuyentes para efectos del ISR, ya que siguen siendo SCAP's constituidas como tal conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, tal y como lo dispone el artículo 2 transcrito en el párrafo anterior. Claro que este criterio no sería del todo aceptado por las autoridades recaudatorias, por lo que sería una opción a tomar considerando todas las implicaciones o consecuencias que pudieran generar la adopción de dicho criterio.

4.5.- Conclusiones al capítulo.

En la legislación mexicana se creó una figura mercantil denominada “Sociedad Cooperativa” cuyo objeto es el apoyar la asociación de personas físicas que tengan intereses comunes, y que como resultado de dicha asociación, se busque satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, siguiendo entre los miembros un esquema de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua. Es decir, la creación de esta figura mercantil es de interés social para ayudar a cualquier persona o microempresario a sumar esfuerzos y de esa manera poder competir en la economía globalizada existente.

La constitución política determina en su artículo 25 que el estado está obligado fomento del crecimiento económico y el empleo que faciliten la organización y expansión de la actividad económica y una justa distribución ingreso y la riqueza del sector social como los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o en exclusiva a los trabajadores y, demás formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. Así, bajo criterios de equidad social y productiva se han promulgado distintas leyes que permiten la asociación de capital y trabajo para el uso de los recursos productivos en beneficio de la sociedad y de los miembros de la organización, ya sea mediante la constitución de sociedades de solidaridad social y cooperativas, entre otras.

A su vez, en el artículo veinticinco constitucional, se encuentran las garantías sociales de equidad social, productividad así como los mecanismos que facilitan la organización y la expansión de la actividad económica del sector social.

En el séptimo párrafo del artículo mencionado nos dice en forma textual lo siguiente: “bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las **empresas de los sectores social** y privado de la economía, sujetándolos a las

modalidades que dicte el interés público y el uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.”

Consecuente en su párrafo octavo se hace referencia del sector social de la siguiente manera “la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social; de los ejidos; organizaciones de trabajadores; **cooperativas**; comunidades; empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y en general, **de todas las formas de organización social** para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios **socialmente necesarios**.”

Todos los fundamentos constitucionales antes mencionados son las razones del por qué la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro de su artículo 79 fracción XIII, señala que no son contribuyentes del mencionado impuesto a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas.

Por lo anterior es que la Ley del Impuesto Sobre la Renta reconoce la naturaleza primordialmente social de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, más allá de la ascendencia mercantil que les da origen a dichas sociedades, por lo que considera que son Personas Morales con Fines No Lucrativos.

Ahora bien, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) señala en su artículo primero que están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los siguientes actos actividades:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

Por lo que si las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo realizan alguna de los actos o actividades señalados en el artículo 1 antes señalado, sí serán sujetos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), no obstante que sean considerados por otras leyes como no contribuyentes, tal y como lo dispone la propia LIVA en su artículo 3 en su primer párrafo:

"Artículo 3o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

..." (énfasis añadido)

Con el fin de darle congruencia a su propia naturaleza jurídica y garantizar cabalmente el derecho constitucional establecido en artículo 25 de nuestra Carta Magna para el sector social de la economía, la LIVA se reformó hace unos años para señalar que se considera exento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la prestación de servicios por los que deriven intereses que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, tal y como lo dispone el artículo 15 fracción X inciso b) que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

X.- Por los que deriven intereses que:

a) ...

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido

garantizados con bonos de prenda; los que reciban o paguen las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que hace referencia la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural, a que hace referencia la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a sus socios o clientes, según se trate, y que cumplan con los requisitos para operar como tales de conformidad con los citados ordenamientos; los que reciban o paguen en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

..." (énfasis añadido)

Del análisis del artículo 15 fracción X inciso b), es prudente enfatizar lo señalado en el penúltimo párrafo, que señala que la exención del IVA no aplicará para aquellos intereses que tengan su origen en créditos otorgados a personas físicas que no lleven a cabo actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

En materia de Seguridad Social también se ha legislado al respecto, ya que los socios que conforman las sociedades cooperativas, crean para sí puestos de trabajo (principalmente las sociedades cooperativas de producción y de consumo), a fin de desempeñar una actividad tal que les permita generar los ingresos necesarios para la cobertura de sus necesidades, primordialmente la de subsistencia. De este punto surge un primer cuestionamiento, el cual consiste en que si los socios al realizar un trabajo para la sociedad ¿son trabajadores de la misma? La respuesta es no, ya que aunque lleven a cabo y realicen labores para y en beneficio de la sociedad cooperativa no significa que sean trabajadores de la misma, ya que no llevan a cabo

una actividad personal subordinada, situación medular para considerar legalmente como trabajador a una persona, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice lo siguiente: *"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado"*.

En este sentido, la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) señala que los socios deben contribuir con su trabajo para lograr el objetivo de la sociedad, es decir, que el servicio que le presentan sus socios a la sociedad no es consecuencia de una relación laboral sino como resultado de la obligación inherente a su calidad de socios cooperativistas.

Sin embargo, las sociedades cooperativas son estructuras jurídicas de organización propias de la clase laboral, por lo que sus integrantes deben recibir la misma protección que los trabajadores asalariados. Es por ello que la propia LGSC en su artículo 57 tercer párrafo señala que:

"Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social"

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley del Seguro Social, las sociedades cooperativas deben darse de alta como patrones e inscribir a cada uno de sus socios cooperativistas en el régimen obligatorio. Las sociedades cooperativas (de acuerdo al artículo 19 de la Ley del Seguro Social) pagarán la cuota correspondiente a los patrones, y cada uno de los socios cooperativistas cubrirán sus cuotas como trabajadores.

Para efectos de la LINFONAVIT no existe la obligación de pagar las aportaciones de vivienda a favor de sus socios por parte de la sociedad cooperativa, ya que en su relación con los socios no es considerada como patrón, en términos de la ley legislación laboral, esto debido a que los socios no llevan a cabo una actividad

personal subordinada; no así si dispone de trabajadores asalariados, por ellos si existiría la obligación de enterar las cuotas de vivienda correspondientes.

De acuerdo a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SCAP) se han clasificado de la siguiente manera:

- SCAP's con nivel de operaciones básico
- SCAP's con Niveles de Operación del I al IV

Las SCAP's con nivel cuyo de operaciones básico, que son aquellas cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS, no requerirán de la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para realizar operaciones de ahorro y préstamo. Sin embargo deberán solicitar su **registro** como tal ante el Fondo de Protección señalado en la LRASCAP.

Las SCAP's con Niveles de Operación del I al IV son aquellas que tengan registrados un monto total de activos igual o superior al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS. Éstas, además de solicitar su **registro** como tal ante el Fondo de Protección señalado en la LRASCAP, requerirán de la **autorización** para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo que compete otorgar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con las disposiciones establecidas en la LRASCAP, previo dictamen favorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar señalado en la misma.

La LRASCAP en su artículo Cuarto Transitorio señala que las Sociedades Cooperativas que tengan por objeto la captación de recursos de sus Socios para su colocación entre éstos, que no se hayan ajustado a lo previsto en los Artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la LRASCAP, en los términos, plazos y condiciones en ellos señalados, deberán abstenerse de realizar operaciones que impliquen captación de recursos en términos de la LRASCAP y de la Ley de Instituciones de Crédito, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de aquél en el que se verifique algún incumplimiento a lo dispuesto en los citados Artículos Transitorios. En caso contrario, se ubicarán en los supuestos de infracción previstos por la Ley y por las disposiciones que resulten aplicables, como las

señaladas en el artículo 114 de la LRASCAP y el artículo 108 Bis 1 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, en las que aparte de disponer sanciones económicas y de prisión, también implicaría el inmovilizar los activos de la SCAP que no tengan la autorización para operar, lo que incluye las aportaciones de los socios en las cuentas de las SCAP's que se encuentren en dicha condición, situación que causaría un grave conflicto social.

A partir de que muchos de los plazos dispuestos para obtener el registro y autorización de las SCAP's para operar bajo la LRASCAP ya han fenecido a la fecha de elaboración de la presente tesis, cabe señalar que con fecha 28 de abril del 2014 se publicó el *"DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, y se reforman los artículos tercero y cuarto de los artículos transitorios del artículo primero, del "Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito", publicado el 13 de agosto de 2009."* en donde en su artículo CUARTO transitorio señala que todas aquellas SCAP's que no hayan logrado obtener la autorización para operar bajo la LRASCAP, podrían seguir operando por doce meses más, mientras cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo cuarto transitorio del mismo ordenamiento, buscando primordialmente que la SCAP que se encuentre en esta situación se enfoque en llevar a cabo el Trabajo de Consolidación señalado en la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores. Dicho Trabajo de Consolidación no es otra cosa que los trabajos realizados por consultores con experiencia en finanzas populares, los cuales podrán ser contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo o por la institución

pública que al efecto determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos trabajos se basan en realizar una auditoría contable consistente en el análisis y evaluación de los estados financieros de la sociedad de que se trate para valorar sus activos y pasivos, así como de asistencia técnica, con el objetivo de encaminar a la SCAP a lograr algunos de los esquemas señalados en el artículo 8o. BIS de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores. Es decir, se busca que las SCAP's que no lograron la autorización para operar bajo el resguardo de la LRASCAP, puedan seguir operando por el transcurso de doce meses, mientras se logra que las mismas se fusionen con otra SCAP con nivel de operación del I al IV que sí cuente con la referida autorización, o bien, tenga el tiempo de planear correctamente su Disolución y Liquidación, previo pago a sus Ahorradores, todo esto con el único fin de proteger los intereses de sus socios y evitar o disminuir a lo mínimo las situaciones o riesgos patrimoniales que el cierre de operaciones de una SCAP pueda generar en los mismos.

Al 31 de Agosto de 2015⁵⁹, según lo reportado por la CONDUSEF en su portal de internet, en el estado de Michoacán se encuentran 30 SCAP's con nivel de operación básico registradas, de igual manera existen 20 SCAP's autorizadas con nivel de operación del I al IV, estando 4 SCAP's en proceso de autorización.

Sin embargo, existen en el estado de Michoacán 9 SCAP's con nivel de operación del I al IV en proceso de Consolidación y adicionalmente 8 SCAP's con nivel de operación del I al IV impedidas de captar recursos.

Ahora bien, en materia fiscal, todas aquellas SCAP's registradas y autorizadas (o en proceso de autorización) tributan para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) como no contribuyentes del mismo, es decir, bajo el "Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos". Sin embargo, todas aquellas SCAP's con nivel de operación del I al IV en proceso de Consolidación y aquellas impedidas de captar recursos no podrían tributar bajo dicho régimen, ya que al operar fuera de la

⁵⁹ Fuente: FOCOOP al 31 de Agosto 2015 <http://www.condusef.gob.mx/index.php/sector-de-ahorro-y-credito-popular/sociedades-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo-socap?ids=1&ide=2>

regulación señalada en la LRASCAP al no contar con los requisitos básicos de registro y autorización solicitadas por la misma, las mismas no podrían considerarse SCAP para efectos del ISR, esto bajo un punto de vista conservador. Lo anterior significaría que aquellas SCAP's en proceso de Consolidación, durante los trabajos realizados para ello, se podrían considerar personas morales del Título II "De Las Personas Morales", lo que implicaría que dichas SCAP's tributarían como cualquier persona moral que busque un fin de lucro o económico.

Sin embargo se podría tener un criterio distinto, en el sentido de que aún y cuando aquellas SCAP's con nivel de operación del I al IV que estén en proceso de Consolidación, con la finalidad de que las mismas se fusionen con otra SCAP con nivel de operación del I al IV que sí cuente con la referida autorización, o bien, tenga el tiempo de planear correctamente su Disolución y Liquidación; éstas podrían considerarse aún como no contribuyentes para efectos del ISR, ya que siguen siendo SCAP's constituidas como tal conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, tal y como lo dispone el artículo 2 transcrito en el párrafo anterior. Claro que este criterio no sería del todo aceptado por las autoridades recaudatorias, por lo que sería una opción a tomar considerando todas las implicaciones o consecuencias que pudieran generar la adopción de dicho criterio.

BIBLIOGRAFÍA

Baz González, Gustavo (2006). *Curso de Contabilidad de Sociedades. Trigésima Tercera Edición*. México: Porrúa.

Carlos C. Malagarriga, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo I, pag.228. Ed. TEA, 1963.

E.H.Richard, I.A.Escuti, José I.Romero, "Manual de Derecho Societario", Ed. Astrea 1983.

E.Zaldivar, R.Manovil, G.Ragazzi y A.Rovira "Cuadernos de Derecho Societario", pag.173, Vol. I , Ed. A. Perrot 1980.

Jorge J.Llambias, Tratado de Derecho Civil, pag.385

Joseph H. Fichter. Sociología Décimo cuarta edición revisada (1993).

Lee Hidalgo, José (2006). *Contabilidad de Sociedades. Vigésima Edición*. México: Ediciones ECA, S.A. De C.V.

Morales Sánchez, Ma. Elena (2007). *Contabilidad de Sociedades. Segunda Edición*. México: Mc Graw Hill de México.

Moreno Fernández, Joaquín (2009). *Contabilidad de Sociedades. Primera Edición*. México: Publicaciones Cultural/Grupo Editorial Patria.

Perdomo Moreno, Abraham (2008). *Contabilidad de Sociedades Mercantiles. Décima Edición*. México: CengageLearning.

Resa García, Manuel (2009). *Contabilidad de Sociedades. Novena Edición*. México: CengageLearning.

Richard Efrain; Escuti, Ignacio y Romero José, "Manual de Derecho Societario", Ed. Astrea, 1983, pag.101

DICCIONARIOS CONSULTADOS

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

DICCIONARIO ILUSTRADO DEL CONOCIMIENTO NORMA, 6, Voz "Sociedad", Pág. 2133. Cf.

LAROUSE, Diccionario de la lengua española, Voz "Sociedad". "Sociedad." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2015). México.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. (2015). México.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. (2015). México.

Ley General de Sociedades Cooperativas. (2015). México.

Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. (2015). México.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

Güemez García, G. (Octubre de 2009). CONDUSEF. Obtenido de www.condusef.gob.mx Recuperado 4-Mayo-2013

Legislativo, C. d.-P. (21 de Agosto de 2009). Decreto. Exposición de Motivos del Decreto por el que se expide la LRASCAP. México. Recuperado 4-Mayo-2013

Martínez Cervantes, S. (Octubre de 2009). CONDUSEF. Obtenido de www.condusef.gob.mx Recuperado 4-Mayo-2013

<http://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>

<http://www.monografias.com>; Sociedad.

<http://www.monografias.com/trabajos35/sociedad/sociedad.shtml#ixzz3IyPpnWT6>

<http://definicion.de/mercantil/#ixzz3IyZS43kY>

<http://documents.mx/documents/aspectos-contables-de-las-cooperativas-cp-y-ld-oswaldo-g-reyes-moracpf-y-ld-alan-fernando-fontes-o-ogreyesmorareyesmoracom-affontesreyesmoracomogreyesmorareyesmoracomaffontesreyesmoracom.html>

Fuente: FOCOOP al 31 de Agosto 2015

<http://www.condusef.gob.mx/index.php/sector-de-ahorro-y-credito-popular/sociedades-cooperativas-de-ahorro-y-prestamo-socap?ids=1&ide=2>